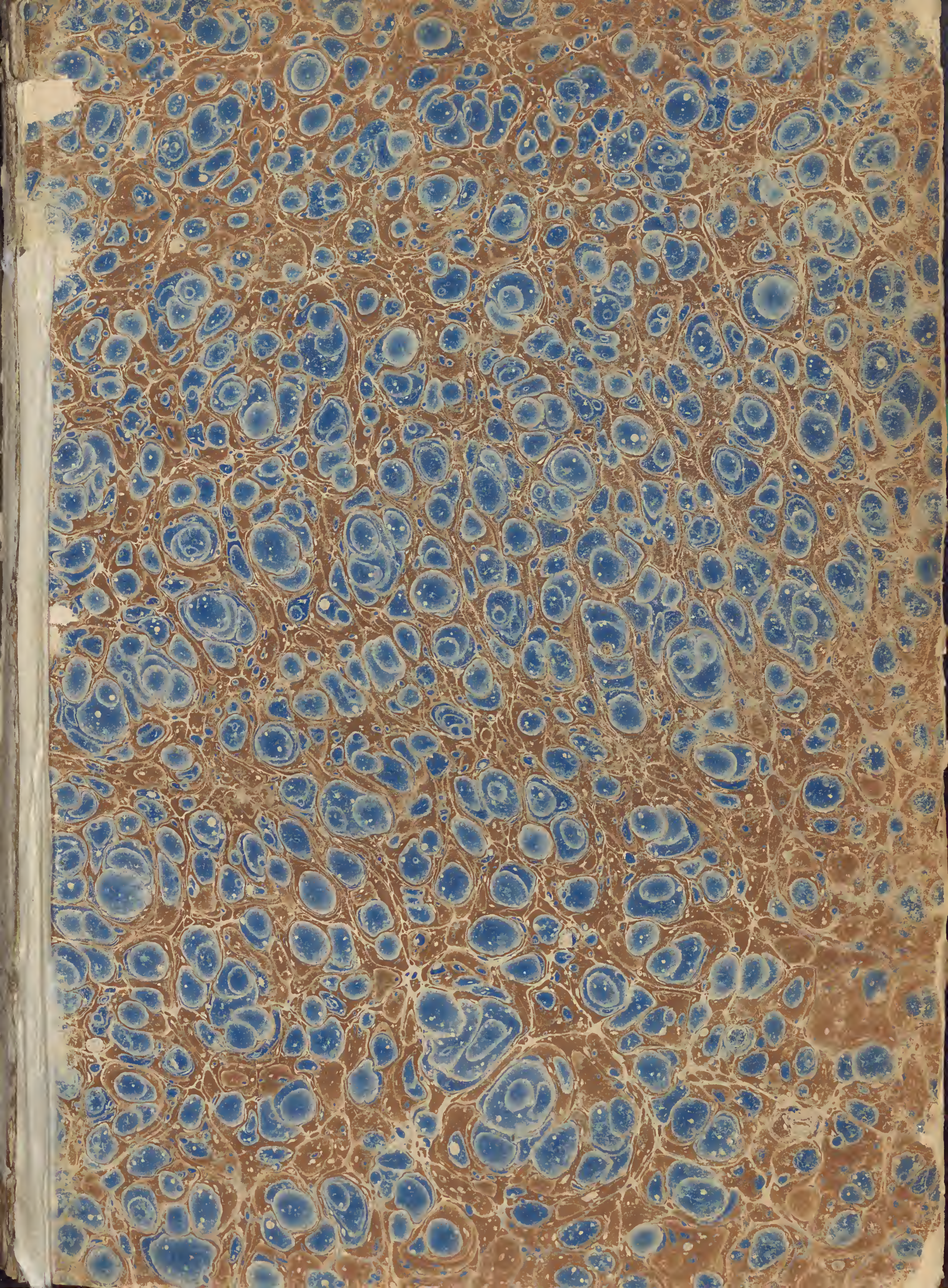






1. Discurso sobre la nulidad del Capitulo provincial que celebró Fr. Franc.co de Boya en el Convento de Guadalupe del Perú en 1656
2 Carta respuesta de un vecino de Sevilla á otro de Toledo sobre Primacia de una Iglesia.
3 Defensa de Fr. Juan de la Rosa
4 Satisfaccion por la Orden de S. Francisco á los reparos puestos á los escritos de la Madre Agreda. Madrid = 1680
5. Sentencia que el Gran Turco dió en 1 de Abril de 1636 en favor de los P.P. de S. Francisco
6. Sobre que los Frailes menores de la Observancia pueden heredar
7. Consulta ecca. sobre los bailes que se efectuan en la Catedral de Sevilla.
8 Descuido que ha tenido la Academia Canonica de Sevilla sobre las facultades del Vicario de Castilleja de la Cuesta.
9. Manifestum Theologicum pro Ord. Ai Francisci, cum adit.
10. Canonizationis Ven. Franc. Solano
11. Bula sobre la orden tercera de S. Francisco
11 Sobre el Vicariato de la Orden de S. Fran.co en Andalucia.
12 Respuesta al Virrey del Perú, por su desafecto del Orden Seratico
13 Representacion del Cabildo Ecco. de Lima, sobre inmunidad
14 Por el Convento de S. Francisco, contra el Oratorio de S. Felipe Neri.
15 Clamores de Fr. Julian Chumillas



16 Bula sobre la orden tercera
17 Kalendarium Sanctorum tertii ordinis
18 Pastoral á las Religiosas Franciscanas
19 Veneracion á las Reliquias de Sta. Justa y Rufina
20 Edicto de la Inquisicion sobre una estampa de Sto. Tomas
21 Dos sermones por Fr. Vicente Savallos = Córdoba = Ribera = 1707
22 Bula de Benedicto XIV sobre clausura.
23 Sumario de las indulgencias de los descalzos de la Sma. Trinidad.
24 Por el Fiscal de S. M. contra los fiadores de Simon de Vidacar.
25 Por D. Pedro Enrique de Meira, Tesorero de la Rl. Hacienda de Sta. Fe, contra el Fiscal de S. M.
26 Por Ricarte Estreling contra Cristian Echevarri sobre presas
27 Por los interesados en grana, añil, azucar y palo, contra los interesados en plata y oro que vinieron de Indias en 1632
28 Por el Obispo del Cuzco sobre espolios
29 Por D. Juan Enriquez de Borja
30 Por el Capitan D. Luis Alfonso de Roxas
31 Comprobacion de varios papeles del Obispo de Pamplona
32 Satisfaccion al mismo Obispo
33 Representacion al Rey del mismo

33. Equivocos del memorial del Obispo de Pamplona (Manuscrito)

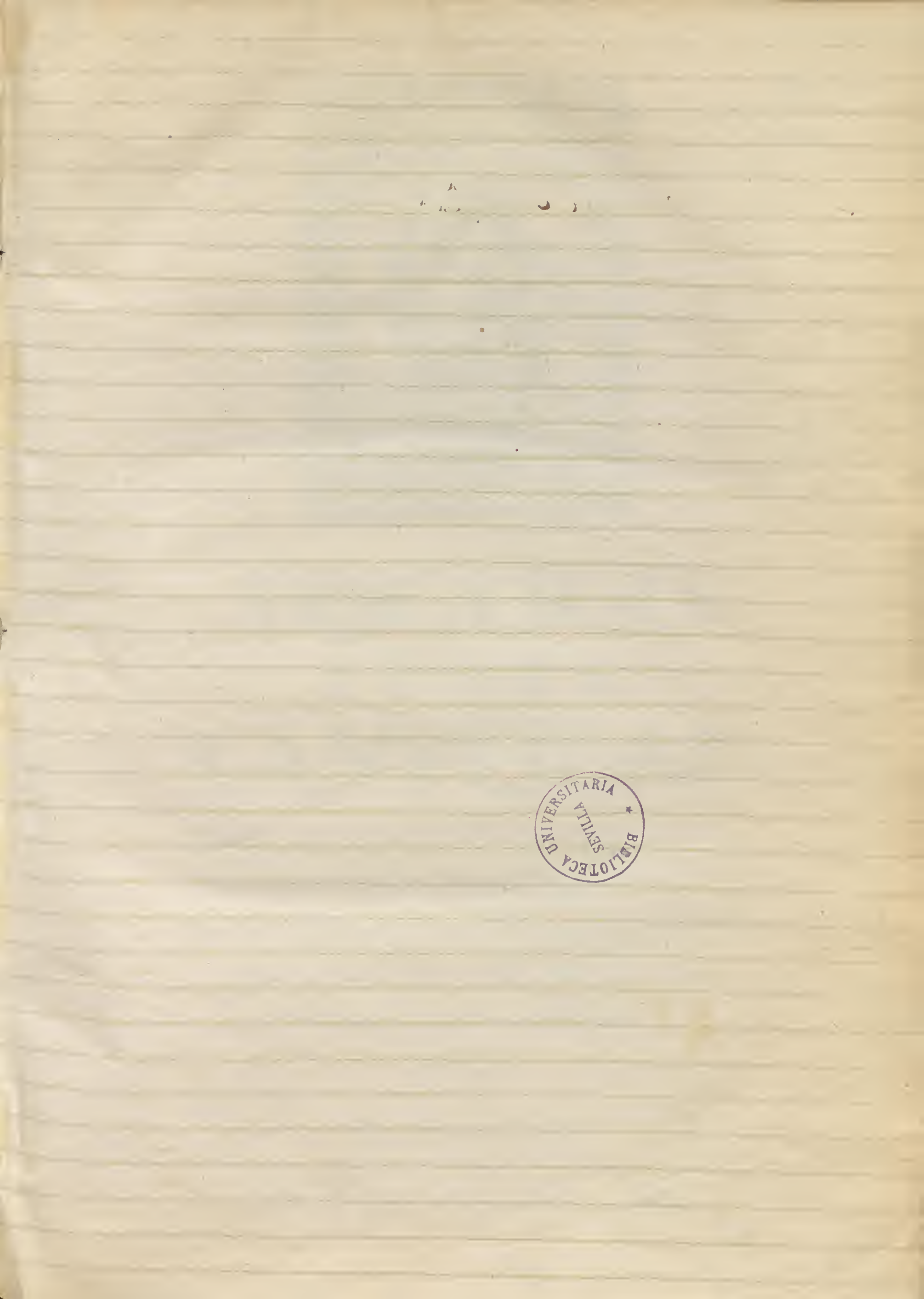
34. Discurso á favor del Convento de Sti. Spiritu de Salamanca = Salamanca = Onorato = 1725

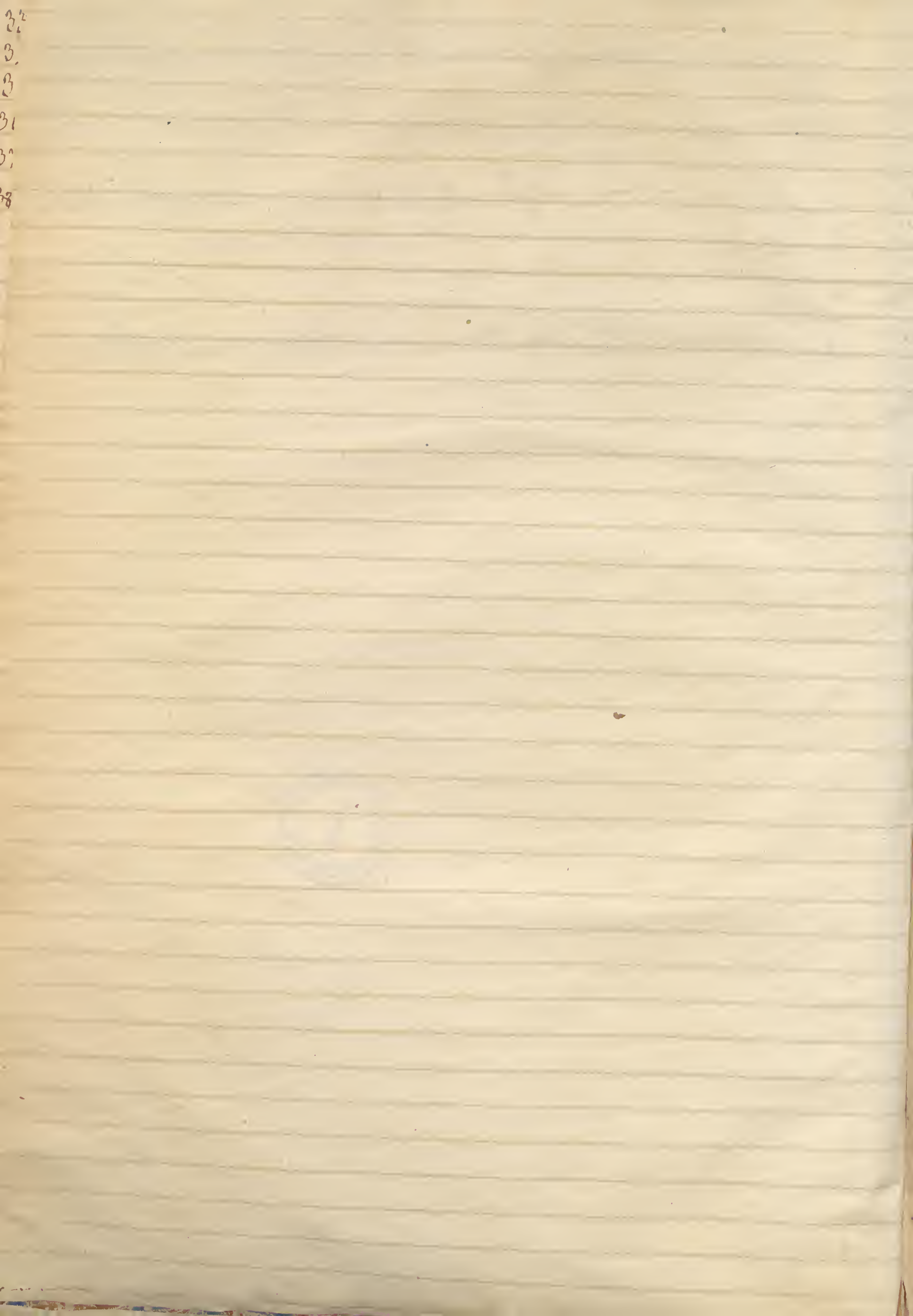
35 Representacion al Rey del Obispo de Pamplona (Manuscrito)

36 Peticion de los tres Estados de Navarra sre. inmunidad (Id.).

37 varios apuntes y documentos sre. id.

38 Por los administradores de Avería de la R.l Armada y Flota









# DISCVRSO
## SOBRE
# LA NVLIDAD
## DEL CAPITVLO PROVINcial, que celebrò el muy Reuerendo Padre fray Francisco de Borja, Comissario general del Perù, este año de 1656. en el Conuento de Guadalupe.

## PROPONESE
### LA NARRATIVA DEL CASO.

EN



EN La Orden de San Francisco, los oficios de Prouincial, Difinidores, y Guardianes, son trienales, como consta de sus estatutos, y de Breues, de Leon Dezimo, y Sixto Quinto. Leon Dezimo en la Bula de la vnion. *Statuit, & decreuit, vt dicti Prouinciales essent triennales, & quòd vltra triennum in suis officijs non possent continuari.* Y aunque despues Pio Quinto mandò que fuessen quadrienios; despues Sixto Quinto en vna Bula que comiença. *Et si communis Cura Pastoralis officij*, dada en Roma el año de 1587. determinò. *Vt tempus durationis Prouincialis Ministri; dumtaxat esset triennium.* Y lo mesmo de los Guardianes, y Difinidores, y en esta conformidad, el estatuto, cap. 8. §. de Capitulo Prouinciali, dize. *(Absoluto triennio Ministri Prouincialis, inviolabiliter est celebrandum Capitulum Prouinciale.)* Y sin embargo, que el trienio auia de estar cumplido, el Reuerendo Padre fray Francisco de Borja, Comissario general, acortò dos meses el Capitulo, porque auiendo de ser su celebraciō a los 24. de Iunio de 1656. conuocò para los 29. de Abril de dicho año, el abreuiarlo fue con animo de que el Padre fray Diego de Herrera sucediesse à su hermano en el oficio de Prouincial, como en el efecto lo hizo, sin embargo de auerlo contradicho todos los Padres de Prouincia, que entonces auia, y el vno juridicamente ante su Paternidad, protestando la nulidad, y apelando de la tal eleccion, y su confirmacion; para cuyo efecto recurriò al Real acuerdo, y atropellando con todo, de hecho lo eligiò; y porque por el Breue del señor Vrbano Octauo, que comiēça. *Onerosa Pastoralis officij*, su data en Roma a 23. de Iulio de 1639. ordena, y manda, que el que acaba de ser Prouincial, precisamente ha de asistir el trienio siguiē

te

te en los Difinitorios; y el estatuto de Victoria del año de 1648. en el §. *Pro natione Hispanica*, num. 5. ordena, y prohibe, que dos Hermanos, con ningun titulo puedan conuenir en vn Difinitorio. La noche antes de la eleccion, llamò dicho Padre Comissario general à Difinitorio, entre seis, y siete de la noche, y en èl se leyò vna peticion del Padre fray Gonçalo de Herrera, actual Prouincial, en que renunciaua el derecho que tenia à ser Difinidor el trienio immediato, y siguiente, alegando por causa, de que estaua cansado de auer ido à visitar la Prouincia de los Charcas, y dicho Padre Comissario dixo; que esta renunciacion la lleuaua à dicho Difinitorio, solo por voto consultiuo. El Reuerendo Padre fray Alonso Manrique, Padre de Prouincia mas antiguo, dixo que era negocio graue, que se deuia mirar con mucha atencion, y que responderia por escrito, no quiso el Padre Comissario, sino que respondiesse luego in voce; y asi contradixo la dicha renunciacion, porque no auia causa para ella, y que era dolosa, solo à fin de elegir à su hermano en Prouincial, y que asi no la podia hazer dicho Padre fray Gonçalo de Herrera, y tampoco podia el Padre Comissario admitirla, siendo mandato, que immediatamente dimanaua del Pontifice, ante quien solo se podia hazer la renunciacion, &c. La misma contradicion hizo el Padre fray Gonçalo Tenorio, Lector jubilado, y Padre de Prouincia mas moderno, y conformandose con el Reuerendo Padre fray Alonso Manrique en las doctrinas generales de las renũciaciones sin causa, y que solo se deuen hazer ante quien diò el beneficio en bien publico de la Religion; añadiò ser la dicha renunciacion en perjuyzio suyo, pues era forçoso que recayesse otra vez la Difinicion en su persona, conforme al Breue del señor Vrbano Octauo, y que este era intolerable grauamen à su persona, pues siendo Difinidor otro trienio, le priua-

uauan ſin culpa del derecho de poder ſer Guardian, por quanto el eſtatuto, §. de los Guardianes, manda que el que entra en Difinitorio, no pueda ſer Guardian aquel trienio; y aſsi dixo, que como por parte leſa en dicha renunciacion, la contradezia, y alegò las razones que ſe diràn abaxo en ſu lugar. Los demas Difinidores mas violentados del Padre Comiſſario general, que de voluntad dixeron, que ſe le admitieſſe la renunciacion, y entonces el Padre Comiſſario, por ſi ſolo la admitiò; y los dos Padres de Prouincia apelaron de que ſe le admitieſſe, y el Padre Comiſſario dixo, que admitia la apelacion, ſolo quanto al efecto deuolutiuo, y no quanto al ſuſpenſiuo, como conſta del teſtimonio que ſe preſenta.

Procediòſe el dia ſiguiente à la eleccion, en que con la mayor parte de los votos, ſaliò electo el hermano del Prouincial que acabaua, y en eſta eleccion votò el dicho de fray Gonçalo de Herrera, porque dixo que renunciò el derecho de entrar en los Difinitorios, pero no el derecho de votar. Entonces el ſegundo Padre de Prouincia, delante del ſeñor Virrey, y de los ſeñores Oydores que aſsiſtieron, y delante de todo el Capitulo, ſe leuantò, y contradixo la eleccion, y confirmacion, y apelò della, proteſtando la nulidad, y que no ſe procedieſſe à la confirmacion, haſta que ſe determinaſſe, ſi el electo era habil por derecho, ò no; y ſin hazer diligencia alguna, dicho Padre Comiſſario confirmò dicha eleccion, y la ſiguiente de los Difinidores. Eſte fue el hecho. Preguntaſe, ſi la dicha eleccion, y Capitulo fueron nulos? El caſo conſta de muchas partes, que en particular ſe deuen aueriguar. La primera, ſi dicho Padre Comiſſario general, pudo acortar el Capitulo. La ſegunda, ſi vn hermano pudo ſuceder à otro en el oficio de Prouincial. La tercera, ſi el hermano que acaba de ſer Prouincial, pudo renunciar el mandato

del

del Breue del señor Vrbano Octauo; y si el Padre Comissario pudo admitir dicha renunciacion. La quarta, si auiendo apelado de dicha eleccion, y contradicho la confirmacion, pudo el Padre Comissario por si solo, sin auer hecho diligencia alguna, ni informadose de la habilidad, ò inhabilidad del sujeto confirmarlo? Estos puntos se iràn aueriguando por las dudas siguientes.

# DVDA PRIMERA.

## Si el Reuerendo Padre Comissario general pudo acortar los dos meses el Capitulo Prouincial.

ESta pregunta se hizo en este vltimo Capitulo general, que se celebrò en Roma el año de 1651. donde el Procurador general desta Prouincia, con poder suyo hizo veinte preguntas, con sus razones de dudar, por ambas partes; y la primera de todas, es la duda propuesta. Hizose à la letra en el tenor siguiente. *Preguntase quanto tiempo puede el Reuerendo Padre Comissario general del Perù acortar los tres años del trienio, estando viuo el Prouincial, ò auiendo vacado su oficio por muerte, renunciacion, ò promocion?* A la qual pregunta respondiò todo el Capitulo general, por vn estatuto que hizo en el cap. 4. de Prouincijs Indiarum Occidentalium, §. 1. nu. 1. que es del tenor siguiente. *Prædicti Commissarij, licèt per indultum Apostolicum possint prolongare Capitula per sex menses vltra triennium; tamen ipsi, nihil aut parum possunt detrahere Ministris Prouincialibus de suis triennijs.* Y queriendo interpretar aquel *parum*, dize el Reuerendo Padre General, que los dos meses son, *parum*, porque el *parum*, no se ha de referir a los seis meses que le puede prolongar, porque respecto de ellos,

fuera la tercerã parte; ni el *parum*, ſe ha de referir al vltimo año del trienio, que aſsi los dos meſes fuerã la ſexta parte; ſino à todo el trienio, como conſta de las miſmas palabras del eſtatuto. *Detrahere Miniſtris Prouincialibus de ſuis triennis.* Y que dos meſes ſe pueden dezir poco, reſpecto de tres años, y ay Doctores, que por la palabra *parum*, en las leyes entiendan 30. dias, ò mas, y que aſsi pudo ſin contrauenir à eſte eſtatuto, acortar los dos meſes por lo referido, y por lo ſiguiente.

Porque aſsi lo ha viſto practicar en Eſpaña; y porque aſsi conſta de los miſmos eſtatutos hechos en Roma el año de 1651. porque en el cap. 4. §. 8. *De tempore, quo durare debent vacantiæ officiorum*, en el numero 8. que eſtà à fojas 27. eſtà el eſtatuto ſiguiente de la vacante del Prouincial. *Sexenium huius vacantiæ, non eſt phyſicum, ſed morale, ita vt duæ electiones Miniſtri Prouincialis interueniant ab abſolutione ſui officij, etiam ſi ſit intra quinquenium.* De donde ſe haze, y forma el argumento. En cinco años no ſe pueden hazer dos elecciones de Prouinciales, ſi en cada trienio no ſe acortan ſeis meſes; luego ſi el eſtatuto dize, que el ſexenio de la vacante del Prouincial para poder ſer reelecto, ha de ſer moral de dos elecciones, aunque ſean en cinco años, es euidente, que los Generales pueden acortar cada Capitulo, no ſolo dos meſes, ſino ſeis; y por el conſiguiente podràn lo miſmo los Comiſſarios generales del Perù, por tener en eſtas partes la plenitud de poteſtad que tienen los Generales, &c.

Finalmente, porque el dicho eſtatuto habla con los Comiſſarios, para que por ſu voluntad no puedan acortar los dichos Capitulos, pero no quando los Prouinciales renuncian el tiempo de ſus oficios, como en eſte caſo renunciò el Padre fray Gonçalo de Herrera quatro meſes, como conſta de ſu renunciacion, hecha ante el Reuerendo Padre Comiſſario, quien ſe la admi-

tiò,

tiò, ſegũn parece por vn tanto autorizado del Padre fray Diego de Herrera, preſentado en el acuerdo.

Pero his non obſtantibus, es claro, y euidente, que el dicho Padre Comiſſario no pudo, ni tuuo facultad, ni juriſdicion para acortar los dichos dos meſes, y por falta de facultad, autoridad, y juriſdicion todo lo que ſe obrò, acortando el Capitulo fue nulo; porque aunque quando la ley prohibe el acto, diziendo; *Non fiat hoc*, entonces ſe verifica, que *multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent.* Mas quando la ley quita la facultad, y poder, diziendo; *non poſsit*, lo obrado contra dicha prohibicion, es nulo, por falta de facultad, y juriſdiciõ; como enſeña Sanchez lib.6.de matrim.diſput.38.y cita muchos textos, y Doctores, y prueba que es irrito, y nulo lo que ſe haze, quando la ley dize: *Non poſsit*, ò *non poteſt*; porque entonces quita la potencia, como dize la gloſſa, regula 1. verbo non poteſt, de regulis iuris in 6. y Suar.lib.5.de leg.cap.22.dize, que *Lex prohibens irritat actum, quamvis non addat clauſulam irritantem, quãdo lex prohibet per verbum non poſsit, quia cum poteſtas ſit primum fundamentum valoris actus, qui negat poteſtatem tollit radicem valoris, & conſequenter excludit ſubſtãtialem formam, quæ adhiberi non poteſt, niſi ab habente poteſtatem.* Eſta doctrina de la palabra, *non poſsit*, la enſeña Bartulo, in cap. cum lex, ff.de fideiuſſoribus, & cap. vltim.num.6.ff.de ferijs; y le ſigue Felino, in cap. cum dilecta, de reſcriptis in 6.verb. Septimum ſignum, Tiraquelo, y otros muchos Doctores; y diziendo nueſtra ley municipal de los Comiſſarios. *Nihil poſsiat detrahere, &c.* es viſto quitalles la potencia que da valor al acto; y aſsi que no pudo acortar los dos meſes, y que lo que ſe obrò contra dicha ley fue nulo, aunque no trayga clauſula irritante, porque eſſa ſe incluye en la palabra *non poſsit*.

Y porque el Reuerendo Padre Comiſſario general, in-

interpretando à su antojo la palabra, *parum*, dize que en ella caben los dos meses; se prueba ser siniestra esta interpretacion. Lo primero, porque el *parum*, del estatuto, ò se refiere, y coteja con los seis meses que puede prolongar el Capitulo por Breue de Clemente Octauo ò se refiere al vltimo año del trienio, ò à todo el trienio entero? y de qualquiera suerte la palabra, *parum*, no se puede extender à los dos meses. Porque si el *parum*, se refiere à los seis meses que puede alargar, que es lo mas cierto, y aun euidente, segun la letra del estatuto, que cotejando el poder acortar con el poder prolongar, dize: *Licet possint prolongare per sex menses, tamen nihil, aut parum possunt detrahere.* Notese la palabra, *tamen*, de la prohibicion que se refiere al, *Licet*, de la concession, y dos meses, respecto de seis, siendo la tercera parte, no son *parum*, sino su mucho.

Si el *parum*, se refiere al vltimo año del trienio, constando el año de doze meses, los dos vienen à ser la sexta parte; y esta ya se vè que no es, *parum*; y que el *parum* no se aya de referir immediatamente à todo el trienio, sino immediatamente al vltimo; consta con euidencia, porque el primer año del trienio, fisica y legalmente corriò de punto à punto de 24. de Iunio del año de 1653. en que fue eligido en Prouincial el Padre Fr. Gonçalo de Herrera, hasta 24. de Iunio de 1654. y el segundo año desde este dia, hasta 24. de Iunio de 1655. y assi estos dos años primeros fueron cumplidos, de quienes no se quitò cosa; luego los dos meses que se quitaron, solo fueron del tercer año, en cuya comparacion, dos meses no se puedē dezir, *parum*, pues son la sexta parte.

Ni obsta dezir, que el estatuto dize: *De suis trienniјs*, en que parece, que el *parum*, se refiere à todo el trienio, y no al vltimo año, porque esso es entender la ley muy materialmente, y por mayor, y con poca noticia de la naturaleza de los numeros, cuyo ser, segun Aristoteles,

les, Santo Thomas, y Escoto, consiste en la vltima vnidad, verbi gratia, en el ternario; la essencia consiste en la tercera vnidad; porque las dos primeras, solo se suponen, como materia; y la tercera es la forma, y lo que desta se dize immediata, y propriamente se dize de todo el ternario, y demas vnidades mediatamente, y muy à lo material; y assi quitando algo del vltimo año, se dize, que se quitò al trienio, por razon del vltimo año.

Pero para que se vea el poco, ò ningun fundamento que tuuo el Reuerendo Padre Comissario General, yo le quiero dar graciosamente, que el *parum* se refiere a todo el trienio; y entonces se reconoce, que por el *parum*, no se pueden comprehender los dos meses, sino solo diez dias, segun todo Derecho, Ciuil, y Real del Reyno, y Canonico, al qual en nuestra Religion se ha de recurrir en los casos que no estàn decididos por los estatutos de la Orden, segun està decidido por la misma Religion, en el cap. 8. de sus estatutos, §. de constitutionibus, num. 5. & 6.

Y que la palabra, *parum*, *ò modicum tempus*, la tenga interpretada, no solo el Derecho Comun, Canonico, y Ciuil, sino la ley del Reyno, por solo diez dias, refiriendola al vienio, ò al trienio, consta del texto in lege promissor 21. §. 1. ff. de constituta pecunia, ibi: *Sed modicum tempus statuendum est, non minus decem dierũ*, & ibi glossa marginalis. *Modicum tempus ad constitutam pecuniam, soluendam est decem dierum.* Y refiriendo el texto en el cap. potuit 4. de locato; y en el capitulo hoc ius, §. qui rem 10. quæst. 2. que si el emphiteota que tiene de por vida alguna cosa, ò heredad dexare de pagar dos años la pension, *per biennum*, cayga en commisso, y pierda el derecho de las vidas, saluo: *Si celeri satisfactione post modum, sibi consulere studuerit.* Esto es si pagare la pension corrida, *intra modicum tempus*, que es lo mismo que *parum*, despues de cumplidos los dos años,

dize la glossa, verbo *Celeri*, que este poco tiempo, *parum*, ò *modicum*, ha de ser de diez dias. *Vel modicum tempus dabitur, forsam decem dierum*; y aũque la dicha glossa refiere varias opiniones, de que se quiere valer la contraria parte, ya no tienen lugar dichas opiniones, por quanto por ley del Reyno se aprobò por mejor la opinion de los diez dias, y se determinò, y resoluiò que el *modicum tempus*, que es el *parum*, de nuestro estatuto, no solo despues del bienio, como dize el Derecho Canonico, sino post triennium, como dize el texto in lege 2. C. de iure emphiteutico, se aya de extender precisamente solos diez dias, y no mas, vt habetur in lege 28. tit. 8. partita 5. ibi: *Pero si despues de estos plaços sobredichos, que si es en pagar la renta por si, sin pleyto ninguno, fasta diez dias, deuela recibir el señor de la cosa, è estonce non ge la deue tomar; è si à ninguno de estos plaços non pagasse la renta, estonce puedele tomar la cosa el señor, &c.* Y los plaços son el bienio del cap. potuit, de locato, y del cap. hoc ius, §. qui rem 10. quæst. 2. y el trienio de la ley 2. cap. de iure emphiteutico. Luego si en comparacion de dos años, y lo que mas es de tres, se interpreta, y extiende el *parum*, ò *modicum tempus*, solamente à los diez dias, es consiguiente, que auiendo de interpretar, el *nihil, aut parum*, del estatuto, al respeto del trienio del Capitulo, como quiere el Padre Comissario, aya de ser precisa, y limitadamente à solos diez dias, pues en ello concurren todos los derechos, assi Canonico, como Ciuil, y Real del Reyno, in dicto cap. potuit de locato, & ibi glossa, dicta leg. si promissor, §. 1. de constit. pecunia, dicta leg. 2. C. de iure emphytheutico, & dicta leg. 28. tit. 8. partit. 5. Luego aunque el *parum*, se refiera al trienio, quando mas se podria el Capitulo acortar diez dias, quanto menos deuiendose referir à los seis meses, que puede alargar, pues dize el estatuto, que aunque los Comissarios pueden alargar los Capitulos

seis

ſeis meſes, pero no acortarlos. *Ipſi tamen, nihil, aut parum poſſunt detrahere Miniſtris Prouincialibus de ſuis triennis*; y aſsi por ſolo eſte lado, fue nulo dicho Capitulo, como acortado, ſin facultad, ni juriſdicion, que es la que dà, y puede dar valor al acto.

Lo ſegundo; porque ſi el eſtatuto dixera tan ſolamente, *nihil poſſunt detrahere, &c.* ès claro, que dicho Padre Comiſſario no pudiera acortar los dos meſes. Luego ni por la palabra *parum*, porque ſegũ todo derecho, lo meſmo es *parum*, que *nihil*; y aſsi ſe dize; *parum pro nihilo reputatur*, Barboſa en el axioma 175. *Parum, & nihil æquiparantur*, leg. quamvis, ff. de condit. & demonſtrat. gloſſa in l. pupillus, §. ſi ego, verb. Ex contrario, ff. ad legem falcidiam, cap. coram dilecto 34. de officio delegati; y cita muchos Autores. Luego ſi es lo miſmo *parum*, que *nihil*, y en el *nihil* no caben dos meſes reſpecto del trienio, tampoco en el *parum*.

Lo tercero, no haze en ſu fauor el eſtatuto arriba referido de la vacante que ha de auer, para que à vno le puedan boluer à elegir en Prouincial, que dize que el ſexenio no ha de ſer fiſico, ſino moral de dos elecciones, aunque ſean *intra quinquennium*; porque ſi los dichos Padres Comiſſarios ſe pudieran valer del eſtatuto, ſin duda pudieran anticipar cada Capitulo Prouincial ſeis meſes, pues ſon impoſsibles dos elecciones de Prouinciales dentro de cinco años, ſino es que cada trienio ſe acorte ſeis meſes. Sed ſic eſt, que los Reuerendos Padres Comiſſarios no pueden acortar el Capitulo Prouincial ſeis meſes; como es manifieſto por el eſtatuto referido; luego no ſe pueden valer del eſtatuto general de las vacantes, que puedẽ ſer *intra quinquenniũ*. Y pareciendo contrarios ambos eſtatutos, por eſte eſpecial que habla en eſpecie de los Comiſſarios de las Indias Occidentales, ſe ha de explicar, ò derogar para dichas Indias el otro eſtatuto general, ſegun la doctrina

de

de todos derechos, y Doctores en la regla, quē *generi per speciem derogari.*

Ademas, que los Religiosos de las Indias, estàn obligados à guardar los estatutos generales, quando no son contrarios, à los especiales, que la misma Orden tiene hechos para dichas Indias, como cōsta de la misma Orden del cap. 5. de los estatutos hechos para las Indias, donde en el num. 1. dize asi: *Fratres tam Prælati, quàm subditi in nouo Orbe habitantes obseruare teneantur omnes Constitutiones generales Barchinonenses in Capitulo Generali Toletano recognitas, & in præsenti discussas, & probatas in omnibus, quæ non sint contraria his constitutionibus pro fratribus Indiarum Constitutis.* Luego si ay estatuto especial para las Indias, que los Comissarios no puedan acortar los Capitulos seis meses; el estatuto general (si es que le ay) que da a entender, que los Capitulos se puedan anticipar seis meses, no obliga en las Indias, ni se puede traer à consequencia, y por el consiguiente no se puede valer la parte contraria del estatuto de la vacante del oficio de Prouincial, en que parece da a entender, que *intra quinquenniū* puede auer dos elecciones, acortando cada Capitulo seis meses.

Esto es en caso, que los dos dichos estatutos fuessen contrarios; pero en el hecho, de verdad no se oponen, porque hablan, y se entienden de diuersos sujetos, y la oposicion, y contrariedad solo mira vno; el de las Indias habla de los Comissarios generales del Perù, Delegados de los Generales; el otro se entiende de los mismos Generales, que no tienen prohibicion especial de acortar los Capitulos; y por la suprema autoridad que tienen, podràn anticiparlos, como dize en los estatutos de Roma de 1639 § de Vicarijs Prouintialibus, ibi: *At verò Capitulum pro Superiorum Generalium arbitrio anticipari poterit, vel prorrogari, dummodo tempus lege præscriptum non excedatur*; y esso sin exceder el tiempo

se-

señalado por la ley; y aunque el Reuerendo Padre Comissario general dize que tiene toda la plenitud de potestad, que el General en toda la Orden, y que puede su Paternidad en estos Reynos todo lo que el General en toda la Orden, serà para los casos que no le estàn expressamente prohibidos, como lo està el poder acortar dichos Capitulos. Esta doctrina està decidida en nuestras ordenaciones, y estandole prohibido, nominatim, el acortar los Capitulos, ni se podràn valer del estatuto general que alegan, ni de la plenitud de potestad que dize su Paternidad tiene. Y si en España se practica el acortar los Capitulos, serà, ò porque allà no ay la prohibicion que ay en las Indias; ò porque allà hazen los Generales los Capitulos, y sin tener la prohibicion, que en las Indias tienen los Comissarios; y asi la practica de España (quando la aya) no deue, ni puede seruir de exemplar en las Indias, porque acà ay prohibicion, y allà no.

Confirmase todo lo dicho, porque los mismos Breues, y estatutos que dizen que el oficio de Prouincial, ha de ser trienal, mandan que los Guardianes sean trienales; patet ex titulo, de los Guardianes, num. 8. *Guardiani omnes triennales sint*. Y en el num. 10. *Quo circa declaratur, quòd triennium Guardianorum tempus à Capitulo in Capitulum, vel à Congregatione in Congregationem numeretur; etiam si hæc Capitula, vel Congregationes, vltra tres annos ob aliquam rationem protrahantur, dummodo sex menses non excedantur*. Donde consta, que el mismo tiempo han de durar los Guardianes, que los Prouinciales, luego si los Guardianes, quando no se prolonga el Capitulo, duran fisicamente tres años, y no menos, como consta del estatuto, fecho en este vltimo Capitulo general el año de 1651. que està a fojas 27. num. 13. *Guardiani necessario vacare debent per vnum annum: Si in Capitulis creantur, durant à Capitulo in Capitulum.*

*Si extra Capitulum fiunt ſolum per triennium phyſicè durant*. Del meſmo modo el oficio de Prouincial, ſino ſe prolonga el Capitulo, ha de durar fiſicamẽte tres años, y no menos, con que del todo ſe cierra la puerta al poder acortar los dichos Capitulos, por lo dicho de los Guardianes, que quando no ſe prolongan los Capitulos, el trienio es legal, y fiſico; y aſsi ſe deue entender, ſegun derecho, como ſucede en el trienio de la vſucapion de coſas muebles, iuxta textum in leg. vſucapione, ff. de diuerſis, & temporalibus præſcript. y lo diò por regla el IurisConſulto en la ley in omnibus, ff. de obligat. & action. Mayormente, quando la Conſtitucion que permite, que pueda prorrogarſe por ſeis meſes la celebracion del Capitulo, dize que no le puedan anticipar, *niſi nihil, aut parum*, que en derecho importa lo miſmo el *parum*, que el *nihil*, como eſtà dicho, y ſegun Menochio tom. 1. conſil. 96. y el texto en la ley 1. §. qui præſens, C. continnus, ff. de verborum obligatione, es a vno, dos, ò tres dias, y quando mucho a diez, como queda dicho.

Confirmaſe lo ſegundo, porque como dize el eſtatuto arriba referido, del tiempo que han de durar los oficios, el alargar el Capitulo, ha de ſer: *Ob aliquam rationem*, y mucho mas ha de auer cauſa, y razon en el acortar, porque es en daño, y perjuyzio, no ſolo de los Prouinciales, Vicarios Prouinciales, ſino de los Difinidores, y Guardianes; pues igualmente ſon todos trienales, y en nueſtro caſo no tuuo razon, ni cauſa el Reuerendo Padre Comiſſario, para acortar el Capitulo, porque las cauſas que puede auer para acortarlo, ſon las que tuuo el Pontifice Clemente Octauo, para conceder que los Prelados Generales aſsiſtieſſen perſonalmẽte a viſitar las Prouincias, y celebrar los Capitulos; y eſta razon milita con mas fuerça en el acortar dichos Capitulos por ſer odioſo, y en perjuyzio de tercero, y eſta

ra-

razon no la pudo tener el Reuerendo Padre Comissario general, porque desde que llegò a estas Prouincias, que ha cinco años; siempre ha estado en vna cama, sin poder visitar aun este Conuentó de Lima, tullido sin poder menearse, ni ponerse en pie, y no teniendo razon para acortarle (aunque pudiera) obraua contra el estatuto.

Responden los interessados, que el estatuto habla con los Comissarios, para que no puedan acortar por si solos los Capitulos, en perjuyzio de los Prouinciales, y contra su voluntad, pero no si ellos renuncian, y que en el caso presente renunciò el Padre fray Gonçalo de Herrera quatro meses, como consta de su renunciacion, aceptada por el Reuerendo Padre Comissario General; y que assi pudo con consentimiento de la parte, auiendo aceptado la renunciacion, acortar dos meses el Capitulo.

Esta respuesta induce à otra nulidad, sobre la passada; de suerte, que *Abyssus abyssum inuocat*. Lo primero, porque aunque el Padre fray Gonçalo de Herrera, pudiera renunciar el Prouincialato, para que admitida su renunciacion, vistas las causas, y reconocidas por justas, no solo por el Padre Comissario general, sino por todo el Difinitorio, como en la renunciacion del Generalissimo, y Comissario general de la familia: pero renunciar el tiempo, y quedarse Prouincial, no lo pudo hazer, porque el tiempo no se concediò à la persona, sino al oficio, y en essa consequencia quedandose con el oficio, no pudo renunciar el tiempo.

Lo segundo, porque el estatuto que prohibe à los Comissarios el poder acortar los Capitulos, habla tambien en terminos de la renunciacion, como consta de la pregunta que se hizo al Capitulo general, ibi: *Preguntase quanto tiempo puede el Reuerendo Padre Comissario general acortar los tres años, auiendo vacado su oficio por*

*muer-*

*muerte, renunciacion, ò promocion?* Y a esta pregũnta responde. *Nihil, aut parum possunt detrahere, &c.* Luego ni en caso de renunciacion se pudo acortar.

Lo tercero, porque no solo el Prouincial es el interessado, sino los Difinidores, y Guardianes, que por la misma ley sõn trienales, y en caso negado, que bastasse la renunciacion, auia de ser tambien de todos los Difinidores, y Guardianes. Luego sino huuo tal renunciacion, antes el Padre fray Gonçalo Tenorio, publicamẽte repugnò el que se acortasse, como Difinidor que era Apostolico; y lo mesmo hizo el Guardian de Lima, luego resistente qualquiera de las partes, no pudo el Reuerendo Padre Comissario acortar dicho Capitulo, no solo porque faltò la renunciacion de todos los Guardianes, y Difinidores, sino por la contradicion de algunos.

Lo quarto, porque si el Reuerendo Padre Comissario, por razon de su oficio, no puede acortar los Capitulos, poco pudo obrar la renunciacion, porque el renunciar el otro, no fue darle autoridad a su Paternidad Reuerenda.

Lo quinto, y principal, esta renunciacion se tiene por supuesta, assi en la substancia, como en la relacion que haze, y circunstancia del tiempo; es supuesta, porque auiendo de presentarse la original, no se presentò sino vn tanto, y esse autoriçado del Padre fray Diego de Herrera, el principal interessado, y parte cõtra quien se litiga. La relacion que haze es siniestra, porque dize que ya tenia visitada la Prouincia, y aun no auia visitado los llanos de Cañete, Yca, y Pisco, ni los Panàtaguas, Guanuco, ni sus distritos, ni la Prouincia de Xauxa, ni Guamanca, porque la renunciacion dize, que fue por Agosto del año passado de 1655. y como consta de los mismos libros, no tenia visitadas dichas Prouincias, y deuiendo visitarlas por su persona, por ir à celebrar el

Capitulo del Cuſco, dexò de viſitar ſu Prouincia,y ſiẽdo fraudulenta, y doloſa dicha renunciacion, no auia cauſa para poderla admitir, y por eſſo el Padre Comiſſario no la quiſo preſentar al Difinitorio, como deuiera,para que en èl ſe examinaſſen las cauſas de la renunciacion; porque todo tiraua à que le ſucedieſſe ſu hermano en el Prouincialato,y el acortar el Capitulo, fue por las nueuas que vinieron de Eſpaña en el Nauio,que vino por el millon,que por Enero auian de ſalir los Galeones, y en ellos venia gouierno nueuo, y porque no les ſiruieſſe de eſtorbo, le trataron de anticipar; y ſiendo todo lo obrado lleno de dolo,y fraude, y ſin autoridad,es cierto,que quãdo en el caſo no huuiera mas nulidad, que auer acortado el Capitulo, ſe deue declarar dicho Capitulo por irrito, y nulo, para que en adelante no ſe quebranten tan manifieſtamente nueſtras leyes.

De lo dicho conſta facilmente la reſpueſta à los fundamentos que dize tuuo el Reuerendo Padre Comiſſario para acortar dos meſes el Capitulo.

Al primero ſe reſponde, que el *nihil,aut parum poſſint,&c.* ſe refiere propriamẽte à los ſeis meſes,que puede alargar, porque reſpondiendo à la mente de la pregunta,y razon de dudar, que ſe puſo en el Capitulo general, que ſi como los Comiſſarios tenian facultad de prolongar ſeis meſes,podian acortar los Capitulos ſeis meſes, como conſta de la miſma pregunta. Reſpondiò el Capitulo, que aunque podia alargar el Capitulo ſeis meſes, pero acortarlo, *nihil,aut parum*; y como en cotexo de los ſeis meſes, dos por ſer la tercera parte,no ſe puede dezir, *nihil,aut parum,* aſsi tampoco pudo acortar los dichos dos meſes, y aun caſo que ſe refiera à todo el trienio,como eſtà dicho el *parum*, ſolo puede eſtenderſe à diez dias, ſegun derecho Comun, Canonico,y Ciuil,y ſegun la ley del Reino q̃ arriba citamos.

A lo ſegundo, de que aſsi ſe practica en Eſpaña, ſe reſponde, que ſi ſe practica; ſerà porque ni los Generales, ni ſus Viſitadores tienen eſpecial prohibiciõ, y acà la ay para los Comiſſarios generales. Ademas, que deſde el año de 51. que ſe hizo el eſtatuto, no puede ſu Paternidad Reuerenda certificar de ſemejante practica en Eſpaña, pues ſu Paternidad Reuerenda ſaliò de ella, antes de hecho dicho eſtatuto.

A lo tercero de la vacante, *intra quinquennium*, queda ya reſpondido, con que en las Indias obligan los eſtatutos generales, como no ſean contrarios à los eſpeciales de las Indias. Y que ſi el dicho eſtatuto ſe pudiera ajuſtar en las Indias, los Comiſſarios en virtud dèl pudieran acortar cada Capitulo ſeis meſes, eſtandoles expreſſamente prohibido por eſtatuto particular. Y no ſe ſigue, de que los Generales lo puedan hazer, que tambien podràn los Comiſſarios, por ſer ſus Delegados, *ad vniuerſitatem cauſarum, cum plenitudine poteſtatis.* Porque ſegun nueſtras leyes, eſta plenitud de poteſtad no ſe extiende à los caſos eſpecialmẽte prohibidos, como lo es el acortar Capitulos.

A lo vltimo de la renunciacion, tambien eſtà ſatiſfecha, porque ſe tiene por ſupueſta, y el tanto preſentado no hizo fee, por ſer autorizado de la meſma parte, y porque no huuo cauſa juſta, ni legitima, y porque ni el Comiſſario por ſi ſolo la podia aceptar, y porque tambien la auian de hazer todos los Guardianes, y Difinidores, y no ſolo no renunciaron, ſino que algunos contradixeron el que ſe acortaſſe el Capitulo; porque era en perjuyzio ſuyo; pues ſus oficios eran tan trienales; y por la meſma ley, como el de Prouincial. Sin que obſte, que el eſtatuto hable con ſolos los Prouinciales, en aquellas vltimas palabras: *Nihil, aut parum poſsint detrahere Miniſtris Prouintialibus de ſuis trienijs*: porque habla de los Prouinciales, como de los mas principa-

les;

les; pero no por esso quedan excluidos los demas que tienen el mismo derecho; que los Prouinciales; y finalmente, porque la prohibicion comprehende los casos de renunciacion; con que se concluye, q̃ no teniendo facultad el Padre Comissario para acortar el Capitulo, y precediendo juridica contradiccion; fue nulo todo lo obrado, en virtud de auerse acortado dicho Capitulo, y que solo por este lado se deue dar por nulo, quando faltassen los demas.

# DVDA SEGVNDA.

## Si vn hermano pudo immediatamente suceder a su hermano en el oficio de Prouincial.

EL Reuerendo Padre fray Francisco de Borja, Comissario general, declarò no solo en el efecto, eligiendo en Prouincial vn hermano immediatamente tras otro, sino con vn auto judicial, respondiendo à vna peticion del Padre fray Gonçalo Tenorio, Lector jubilado, y Padre de esta Prouincia, en que contradezia la sucessiõn de vn hermano à otro en el oficio de Prouincial, que podia hazerse la dicha sucession, fundòse. Lo primero, en que nuestro Reuerendissimo Padre de Indias lo tenia declarado assi, en vna respuesta original, dada à cierta peticion del Padre fray Diego de Vmansoro, la qual respuesta està autorizada con el sello de su oficio, y refrendada de su Secretario.

Lo segundo, porque no està prohibida la sucession de su hermano à otro en el derecho; como dize el señor Obispo don Rodrigo de Acuña, sobre el decreto en el cap. Canomanensen 13. dist. 53. num. 10. donde trae la sucession en el Põtificado de vn hermano à otro;

y algunos casos en que sucedieron en los mismos Obispados vnos hermanos à otros immediatamente. Ni tãpoco ay ley en la Religion, que prohiba la dicha sucession; y assi estando en el derecho comun, se ha de dezir, que pudo vn hermano suceder à otro en el oficio de Prouincial, sin que aya contrauencion à ley comun, ni municipal.

Lo tercero, porque si vn hermano no pudiera suceder à otro en el Prouincialato, fuera estar priuado sin culpa suya del derecho que aliàs tenia por Religioso, y mas si tenia meritos por otra parte, no auria razon para que no se le pudiessen premiar. Y en esta conformidad, sin atender à las contradiciones publicas, y secretas que tuuo el Reuerendo Padre Comissario general de los Religiosos mas graues, doctos, y zelosos, dixo: Con empeño, que le iba su honra, de que fuesse electo en Prouincial el Padre Predicador fray Diego de Herrera, hermano del Padre fray Gonçalo de Herrera, que acabaua de ser Prouincial.

El assistir dos hermanos en vna junta con votos, por el riesgo, y aun experiencias de la parcialidad, y facciones, es tan odiosa al bien comun, tan perniciosa à las Republicas, que reconociendo el daño, y peligro el señor Iulio Tercero, expidiò vn Breue, su data à 26. de Enero de 1554. en que por el buen gouierno de la Sagrada Congregacion de los señores Eminentissimos Cardenales, con consulta, y consentimiento de todos, mandò que viuiendo vn hermano Cardenal, indispensablemente fuesse el otro hermano inhabil para el dicho oficio de Cardenal. *Iulius diuina prouidentia Papa Tertio, pro bono Regimine S. R. E. ac pro felici Sacri Collegij Cardinalium directione, de ipsorum Cardinalium Consilio, & vnanimi assensu præsenti decreto statuit, vt nullo vnquam tempore assumatur aliquis, posthac in eiusdem S. R. E. Cardinalem, qui sit frater Germanus, alterius Cardi-*

*di-*

*dinalis viuentis. Itaque eodem tempore duo fratres Germani in eodem Collegio, nullatenus esse posint, decernens, & declarans fratres Cardinalium viuentium ad Cardenalatum dignitatem penitus, incapaces, & inhabiles habendos, & reputandos esse; & ex nulla quantumvis vrgentissima causa aduersus hoc decretum dispensare licere*, trae este Breue Cherubino en su Bullario tom. 1. folio 175. columm. 1.

Esta mesma prohibicion aprobò despues, y la extendiò el señor Sixto Quinto en vn Breue que comiença. *Postquam verus ille, atque æternus pastor*, su data à 3. de Diziembre de 1586. en que aprobando el decreto del señor Iulio Tercero, lo extiende à todos los parientes del primero, y segundo grado, y el motiuo, y causa final, fue extinguir las facciones, y parcialidades que dimanan de la concurrencia, y simultad de los hermanos, y parientes en las comunidades, y juntas, ibi: *Insuper, vt factionum fomitem, & simultatum ansam ex sacro hoc cætu, quantum cum Domino possumus, amputemus, decretum piæ memoriæ Iulij Papæ III. prædecessoris nostri in sacro olim Consistorio, æditum approbantes, & declarantes; similiter perpetuo interdicimus, ne vllo vnquam tempore assumatur aliquis, posthac in eiusdem S. R. E. Cardinalem, qui frater ex vtroque, vel alterutro parente germanus existat alterius Cardinalis viuentis: ita vt eodem tempore duo fratres germani in eodem Collegio, nullatenus esse posint: quinimò idem decretum extendentes, & ampliantes prohibemus quoque ne patrueli, vel amitino, aut consobrino Cardinale viuente, alter eius patruelis, vel amitinus, aut consobrinos ad Cardenalatum valeat promoueri.* Y aun poco mas abaxo prosigue: *Ita vt omnes, & singuli, & quiuis primo, aut secundo gradu coniunctus, alter altero Cardinali viuente, ad Cardenalatum inhabiles, & illius incapaces sint, & censeatur, neque eorum aliquis Cardinalis creari valeat, neque aduersus hanc prohibitionem,*

*ex quacumque etiam vrgentissima causa, cum eis liceat dispensare, & nihilominus electio, creatio, ac pronunciatio Cardinalium huiusmodi contra præsentem prohibitionem, aut inter dictum facta, & attentata, nulla, irrita, & inanis sit eo ipso, ac cum omnibus inde secutis, nullius sit roboris, & momenti*, trae este Breue Cherubino tom. 2. fol. 562.

Por el mismo motiuo de euitar facciones, y parcialidades en estos Reynos del Perù, tienen apretadissimos actos los Religiosos de san Agustin, para que dos hermanos no puedan concurrir en vn Difinitorio, y para que ni puedan ambos votar en vn Capitulo, aunque ambos sean Maestros, ò Priores, ò vno Maestro, y otro Prior; y à esto deuiò de mirar la Congregacion general de Victoria, en el año de 1657. quando ordenò, que dos hermanos no pudiessen, simul, ser eligidos en Difinidores, ni por otro titulo pudiessen concurrir con voto en vn Difinitorio. Del qual estatuto diremos despues, y siempre la Religion detestò estas facciones entre sus hijos, que con vna fee professaron vna mesma Religion, como consta del cap. 5. de los estatutos para las Indias, num. 2. y imitando a nuestro Sixto Quinto, que como tan experimentado en Comunidades, sabia que destas concurrencias de los hermanos, nacian las sediciones, parcialidades, y facciones, quiso euitar la Congregacion de Vitoria, las inquietudes, facciones, y parcialidades en deslustre de la Religiõ, y de los Frayles zelosos, que oy experimenta la Prouincia con la sucessión de vn hermano a otro, con tantos escandalos, nacidos de esta raiz, y efectos de la codicia, y ambicion.

Es tan perniciosa la sucessión immediata de los parientes, y consanguineos en los oficios; y la distribucion del gouierno entre los hermanos, que la mayor señal, y argumento euidente de la total ruina, y assolacion

cion de vna Republicā, y Reynō en ſu mayor deſdicha, y miſeria, es ver que ſu gouierno ande entre hermanos. Aſsi lo notaron ſan Aguſtin, lib. quæſt. noui, & veteris teſtamenti, Beda, y Cayetano ſobre el cap. 2. de ſan Lucas, num. 1. donde tratando del principio de la predicacion del Baptiſta; dize el texto Sagrado, que gouernauan Herodes, Philopo, y Ciſanias, que todos tres eran hermanos, y hijos de Herodes Idumeo, y hazeſe mencion de eſtos tres: *Vt miſerrimus Reipublicæ deſcriberetur ſtatus*; porque ſiendo hermanos, y eſtando el gouierno de Iudea diuidido en ellos, era argumento cierto del miſerrimo eſtado en que auia paſſado el Iudaiſmo, ſon admirables las palabras del Carmelita. *Deſcribebat Euangeliſta miſerrimum ſtatum, ad quam Reſpublica Iudaica deuenerat; & ideo in extrema illius terminatione, atque vltima concluſione Herodem, Philippum, & Ciſaniā ponit, nam hi tres, iuxta D. Auguſtinum, Bedam, & Caietanum fratres erant, filijque Herodes Idumæi, & Reipublicæ in eo ſtat vniuerſalis ruina, quòd totum illius regimē inter conſanguineos, & amicos ſit diuiſum, alij namque partes horum non ſequentes ad iuſtitiam habere additum, minimè valent. Nunquam maior totius Regni iactura, quā dum patritij conſanguinei ambitioſi, totum illius regimen occupant. Merito ergo hi gubernatores ponuntur, tanquā Iſraelitici populi, ruinæ totalis conſumatio.* Que quando rige la ſangre, y el gouierno, ſe reparte entre hermanos, y amigos, q̄ lo ſon tanto, que ni aun la muger tienē partida, es cierta la vniuerſal ruyna de la Republica, y entonces aunque ſea vno tan Santo, como el Baptiſta, ò tenga tanta opinion, como èl en el Pueblo, ſi le dize al vn hermano, que no le es licito ſuceder, y tener la miſma muger que ſu hermano, no tiene la cabeça, honra, ni vida ſegura. Ponderenſe aquellas palabras: *Alij namque partes horum non ſequentes, ad iuſtitiam habere additum minime valent.* Que los que no ſiguieren las partes

de

de los que entre hermãnõs traẽn el gõuiernõ, ẽn ningũ na manera alcançan entrada a la justicia; parece que estas, y las demas palabras se hizieron para el caso presente, donde el que dixo, que no era licito que vn hermano tuuiesse à la Prouincia immediatamente por su esposa, con quien el otro hermano auia estado desposado, no ha tenido la vida, ni la honra segura, pues tan injustamente, y con tanta publicidad se la han pretendido quitar, à no auerle amanecido el Alua passada tan trabajosa, y obscura noche; los que no han seguido la parte de los hermanos, entre quienes anda el gouierno, no solo no han hallado entrada à la justicia, sino que contra ella han sido maltratados, y desterrados; por estos inconuenientes, parcialidades, y facciones, inhabilitaron los Pontifices à los hermanos, para que no pudiessen ascender à la purpura, mientras viuian sus hermanos Cardenales, y reconociendo estos, y semejantes daños la Religion de nuestro Padre Santo Domingo en estos Reynos, donde el remedio physica, y moralmente es imposible, por la distancia que ay à España, impetraron Breue, para que vn hermano no pudiesse suceder à otro immediatamente en el Prouincialato.

Estas sucesiones en los oficios, como por via de herencia, estàn muy detestadas en todo el Derecho Canonico, y en especial en casi todo el titulo de filijs præsb. ordin. vel non; y son notables los textos en el cap. præsentium, cap. ex transmissa, cap. ad extirpandas, de filijs præsb. donde se prohibe la immediata sucesion; y en el cap. ex transmissa eodem titulo, ordena Alexandro Tercero, que si entre el padre muerto, y el hijo media otra persona, pueda el hijo tener la mesma Abadia; y concluye diziendo: *Obseruato Apostolici rescripti decreto, quòd successionem in Ecclesia Dei hæreditariam detestatur.* Y Honorio Tercero, en el cap. dilectus filius,

co-

eōdem titulo, dà pōr nula la dispensacion que vn Legado suyo hizo, para que vn Clerigo llamado Virgilio, pudiesse immediatamente suceder à su padre en el oficio; y declara que. *Alius à Papa non potest dispensare, vt filius in Ecclesia paterna immediatè succedat*. Y solo con su licencia se puede dispēsar, como se dize en el cap. ex tua nobis, eodem titulo.

Y aunque parece, que estos derechos solo prohiben la sucesion en los oficios de hijos à padre, como quiera que los hermanos estèn en el mesmo grado de consanguinidad, que los hijos con los padres, y los inconuenientes sean vnos, y la razon de dezir la mesma, se deue entender la prohibicion, y extenderse à los hermanos, como dize la glossa del cap. ad decorem, de instit. ibi: *Videtur, quòd non solum filij sed nec colaterales in Ecclesiasticis beneficijs non succedant*, cap. consuluit, de iure patronat.

Y en terminos de nuestro caso, Inocencio Tercero en el cap. venerabilem, de elect. prohibe la eleccion, y continuacion hecha de hermano à hermano en el Imperio, y dando la razon, dize en el §. insuper. *Si dux fratri suo succederet, videretur Imperium non ex electione, sed ex succesione deberi, & in præiudicium Principum redundaret, si non nisi de domo Ducis prædicti, videretur aliquis ad Imperium assumendus*. Palabras que del todo ajustan al presente caso, pues auiendo elegido al hermano, parece que mas se diò el Prouincialato por sucesion, que no por eleccion, à fuerça de pleyto, y derecho, en perjuyzio de tantos, y tan graues Padres, como ay en esta Prouincia; y quando por derecho no estuuiera prohibida la dicha sucesion, no se deuia permitir por el perjuyzio del tercero, y descredito de la Prouincia, donde ay tantos, y tan graues Religiosos ancianos, Lectores jubilados, Difinidores preteritos que han sido Guardianes del Conuento principal, con gran aprobacion, y



loa,

loa, llenos de canas, y experiencias, dando à entender que no ay mas sujetos, que los dos hermanos.

Y por lo menos no podràn escusar la graue reprehension que dà san Geronimo à los Prelados que pretēden les sucedan hermanos en los oficios, y parientes, poniendoles por exemplar à Moyses, como se refiere en el cap. Moyses 8. quæst. 2. y su concordante Apostolica, ibi: *Qui vtique potuit successores Principatus filios suos facere, & posteris potuit propriam relinquere dignitatem; sed noluit, imò extraneum, & de alia tribu elegit.* Si pudiendo no quiso, que seria si hallasse contradicion, y resistencia, y que la sucesion era mal vista de todos. Moyses obrò tan ajustadamente, porque hablaua con Dios cara à cara, como dize san Geronimo, y acà apenas le deuemos mirar por las espaldas, donde se han echado todas las obligaciones, y leyes.

Ni satisfaze la contraria parte, con dezir, que la glossa del capitulo venerabilem, dize que auia sucesiō por passar à tercera persona; y en el caso solo passa à segunda; porque auiendo de interpretar las leyes *ex equo*, con mas razon obligarà en el caso presente el cap. venerabilem, porque mucho peor es, que todos los oficios se dèn à dos, que en vno sucedan tres. Luego que tomò possession de su oficio el Padre Comissario general, al Padre fray Gonçalo de Herrera lo hizo Visitador de la Prouincia de san Antonio de los Charcas, y por acomodar à su hermano, y darle voto, quitò el oficio à vn Fraile anciano, y en la Congregacion para dar los oficios, no atendiò à mas meritos, que à ser amigos de los Herreras; y aunque huuo muchas, y graues quexas de la visita que hizo, y Capitulo que celebrò à rostro descubierto, lo hizo Prouincial, y à su hermano diò à Caxamarca, que es el mayor puesto que dà la Religion, y tanto, que los Obispos de Truxillo dizen, que de mejor gana fueran Guardianes de Caxamarca, que Obispos. Y

sien-

siendo incompatibles los oficios de Prouincial, y Visitador, por quanto cada vno pide personal residencia, como si faltassen Religiosos, quando sobran tantos, lo boluiò à embiar por Visitador de agena Prouincia, dexando de visitar la suya; y en su ausencia hizo Comissario de Prouincia à su hermano, con retencion de Caxamarca, y luego al Capitulo Prouincial, con que todos los oficios de Prouincial, Comissario de Prouincia, y los demas recayeron en solos los hermanos; y asi mas prohibidas estàn estas sucesiones *en el cap. venerabilem*, que la de tres hermanos, como dize la glossa.

Ni tampoco se satisfaze, con dezir; que el prohibir la sucesion de hijos à padres, es odiosa, y que no se ha de estender à los hermanos, porque aunque es odioso à las personas, es fauorable al bien comun, que es à lo que se ha de atender, y no al particular. Ademas, que el *capitulo venerabilem*, habla en terminos de dos hermanos. Esto puesto, se responde à la pregunta asi.

Sin genero de duda, se deue dezir, que vn hermano no puede suceder à otro en el oficio de Prouincial, por lo general, y lo siguiente.

Lo primero, por lo que se acaba de referir del Derecho Comun, à que se deue estar, quando el caso no estuuiera decidido en la Orden (como lo està, y constarà de lo siguiente) segun lo tiene decidido, y ordenado la Religion, cap. 8. §. de constitutionibus, nu. 5.

Lo segundo, porque el año de 1639. en el Capitulo general que se celebrò en Roma, reconociendo los inconuenientes, y derechos referidos, se hizo vn estatuto confirmado en forma especial, por vn Breue del señor Vrbano Octauo, con preinsercion de los estatutos, en que prohibe la inmediata sucesion de vn hermano à otro, en el oficio de padre, y de que dos hermanos puedan simul, ser eligidos en Difinidores. Cuyas palabras son del tenor siguiente: *Duo fratres germani in Prouin-*

*uincialatu immediate, sibi succedere, aut simul in Diffinitorio ex eadem agnatione eligi, minime possunt, vt alias statutum est.* Con que del todo està prohibido en la otra familia, que puedan concurrir dos hermanos en el Difinitorio, por qualquier titulo, porque en essa familia dõde no ay Padres de Prouincia, los hermanos solo pueden concurrir en vn Difinitorio, ò porque los elijan en Difinidores, ora sean Generales, ora Prouinciales, ò porque vno suceda a otro, segun el Breue de Gregorio Quinto, que comiença: *Militantis Ecclesiæ*; donde ordena, que el Padre que acaba, assista à los Difinitorios del Capitulo, en que fue electo su sucessor.

Este estatuto confirmado en forma especial, por Breue de su Santidad, con clausula irritante, prohibe solas dos cosas; la vna, que vn hermano pueda suceder à otro hermano immediatamente en el Prouincialato. *Duo fratres germani in Prouincialatu immediate, sibi succedere minime possint.* La otra, que, *simul in Diffinitores duo ex eadem agnatione minime eligi possint.* Con que quedan excluidos todos los titulos, con que pueden concurrir en vn Difinitorio.

Esta Constitucion, corria solo para la otra familia, hasta que en la Prouincia de Granada, quisieron los Sorianos que vn hermano sucediesse à otro immediatamente en el Prouincialato; contradixólo la Prouincia ante el Reuerendissimo en Madrid, y tuuo mejor suerte, por estar en el original, que acà se ha tenido; pues obtuuo ante el Reuerendissimo Napoles de que no podia suceder; y por euitar semejantes pleytos, toda la Congregacion general de Victoria admitiò para las Prouincias de España, la dicha Constitucion Apostolica de la otra familia, ò el Breue del señor Vrbano Octauo, que confirmando el dicho estatuto, in forma Breuis, lo hizo Apostolico por las palabras siguientes, que estàn en el §. pro Natione Hispanica, num. 5. (*Decernitur deinde,*

*de, vt Breue Sanctissimi Vrbani VIII. quo inhibetur duos fratres vterinos non posse eligi in Diffinitores, neque alio titulo in eodem Diffinitorio, simul conuenire ad suffragandũ, deinceps inuiolabiliter in Prouincijs Hispaniarum obseruetur; quandoquidem à generali Congregatione fuit admissum pro dictis Prouincijs.)*

Y porque la total inteligencia de este punto, pende de saber, que Breue es este de Vrbano Octauo, à que se refiere el estatuto de Victoria, y que admite para España, se ha de aduertir, que el estatuto de Victoria dize, q̃ el Breue de la otra familia, que admite para España, cõtiene dos prohibiciones; la vna, que no puedan concurrir dos hermanos por eleccion en el Difinitorio, *quo inhibetur duos fratres vterinos posse eligi in Diffinitores.* La segunda, que tampoco puedan concurrir por otro titulo alguno en el Difinitorio. *Neque alio titulo in eodem Diffinitorio, simul concurrere ad suffragandum.* Y en esta consequencia, el Breue que recibiò la Congregacion, ha de contener dos cosas, pena de que la relacion del estatuto de Victoria serà falsa, y no auiendo Breue, ni estatuto Apostolico de la otra familia, que contenga las dos prohibiciones referidas, sino el que tenemos citado del año de 39. es claro, que esse es el que recibiò la Congregacion general de Victoria, y à quien se refiere el dicho estatuto, con las dos clausulas de prohibicion; la vna de la sucessiõ immediata en el Prouincialato. *Duo fratres germani in Prouincialatu immediatè, sibi succedere minimè possint,* que de suyo pide concurso en vn Difinitorio del Prouincial que acaba, con el que le sucede, como se dirà abaxo; la otra, que no puedan dos hermanos ser eligidos en Difinidores, *neque in Diffinitores duo, &c.* es preciso, que las dos clausulas de la Congregaciõ de Victoria, correspondan à las dos clausulas del estatuto Apostolico, inserto en el Breue del señor Vrbano Octauo; y siendo vna de ellas, y la mas principal, q̃ vn



hermano no pueda suceder à otro en el Prouincialato; atendi el sentido, y correspondencia de las dos clausulas del estatuto de Victoria, y el otro estatuto inserto en el Breue; es claro; que en las Prouincias de España no pueda vn hermano suceder à otro immediatamente en el Prouincialato, y en breue se forma assi el acto. El estatuto de Victoria admitiò para España el Breue; que prohibe dos cosas en Italia. Vna dellas es, que vn hermano no pueda suceder à otro; luego en España està prohibida la sucession de dos hermanos en el Prouincialato, la menor consta del mismo estatuto Apostolico arriba referido del año de 1639. la consequencia es clara.

Y no obsta dezir, que en la Constitucion de Victoria, solo se recibiò el dicho Breue, en quanto al concurso, y eleccion, simultanea, en Difinidores, y no en quanto à la sucession immediata; pues no hizo mencion de ella, siendo la porcion mas principal del Breue, ò estatuto Apostolico. Y que si la Congregacion admitiera el Breue, quanto à la prohibicion de la sucession, dixera claramente, que. *Admittitur Breue, quo inhibetur duos fratres, sibi succedere immediatè in Prouincialatu.* Y que no expressandolo, es visto que no fue su intenciõ prohibir la sucession, sino la eleccion en Difinidores, y la cõcurrencia en los Difinitorios.

Porque se responde. Lo primero, que afirmando el mesmo estatuto de la Congregacion general de Victoria, que el Breue se deue obseruar en España, porquanto la dicha Congregacion le recibiò. *Deinceps inuiolabiliter obseruetur in Prouincijs Hispaniarum; quandoquidem à generali Congregatione fuit admissum.* Y no auiendole admitido con limitacion alguna, es preciso, que la recepcion sea de todo el Breue, y todo lo que en si cõtiene en las dos clausulas que refiere; y siendo vna de ellas, que dos hermanos no se puedan suceder immediatamente en el Prouincialato, es claro que se deue

ob-

obseruar en toda España, y las Prouincias à ellas sugetas.

Lo segundo, porque en la Congregacion de Victoria se refieren dos clausulas de la otra familia, que se admiten para España. La vna, que no puedan dos hermanos concurrir por eleccion en vn Difinitorio. *Inhibetur duos fratres vterinos non posse simul eligi in Diffinitores*, que corresp̃ode à aquellas palabras del Breue, à que se refiere, *aut simul in Diffinitores duo ex eadem agnatione, minime eligi possint*. La otra, que tampoco puedan cõcurrir en el Difinitorio por otro titulo, *nec alio titulo in eodem Diffinitorio, simul concurrere ad suffragandum*; y puesto que el estatuto dize, que esta inhibicion tambiẽ està en el Breue à quiẽ refiere, no se puede referir à otra, que à la que dize. *Duo fratres germani in Prouincialatu, sibi succedere minimè possint*. Porque en las prohibiciones del original que refiere, no ay mas de las dichas dos clausulas, de sucesion immediata en el Prouincialato, y de eleccion simultanea en Difinidores. Y en aquella prohibicion, que por ningun titulo deuan cõcurrir dos hermanos en vn Difinitorio, clara, expressa, y euidentemente està incluyda la prohibicion de la sucesiõ immediata, por quanto la sucesion immediata pide de suyo concurso en vn mesmo Difinitorio del Prouincial, que acaba con el que sucede, como se verà de los Breues que despues citarè. Y el estatuto de Victoria vsò de essa palabra general, *nec alio titulo*, en que se incluìa el titulo de concurrir por sucesiõ, porque en España fuera de los titulos de sucesion, y eleccion de Difinidores que ay en Italia, ay otros titulos de concurrir en vn Difinitorio, como son los de Padre de Prouincia mas antiguo, y mas moderno, que no ay en Italia, y por excluir todos los modos de concurrir, vsò de la palabra general, *nec alio titulo*, en que està incluido el de la sucesion en el Prouincialato.

Con

Con que no fue necessario, que dixesse el estatuto de Victoria por palabras expressas, que no podia suceder vn hermano à otro immediatamente en el Prouincialato, pues bastò que lo dixesse por palabras equiualentes, y generales, pues quando vna ley se refiere à otra, no se ha de atender tanto à las palabras, quanto al sentido dellas, y à la correspondencia de las clausulas del referente al relato; y siendo la sucessiõ vno de los titulos, y el mas principal de la concurrencia en vn Difinitorio del Prouincial, que acaba, y del que sucede, es claro, q̃ la dicha sucession està en tredicha, y prohibida en el estatuto de Victoria, pues se deue atender mas al sentido, y à la mente de la ley, que à la corteça de las palabras, per textum in cap. propterea 8. de verborum sign. ibi: *Propterea si prolixam epistolam meam ad interpretandum accipere te forte contingerit, rogo non verbum ex verbo, sed sensum ex sensu transferri, quia plerumque dum proprietas verborum, attenditur sensus veritatis amittitur*; y la mejor interpretacion es la que se haze de la colacion de vn texto con otro, y mas quando el segundo es referente del primero, que entonces se ha de estar en todo al relato, aunque diferencie del referẽte en algo, por la doctrina vulgar, que *Relatum est in referente, cum omnibus suis qualitatibus*, vt pluribus exornat Valençuela Velazquez tom. 2. conf. 121. num. 69. cum sequentibus. Cerca de la concordia de dos leyes del Reyno, que aunque en la decision parecen contrarias, dize este Autor, q̃ por la relacion que la segunda haze à la primera, se ha de cõcordar, interpretar la vna con la otra. Luego si el estatuto de Victoria se refiere à las dos prohibiciones, que ay para la otra familia; y vna de ellas es de la sucession immediata de vn hermano à otro en el Prouincialato, genuina, y euidentemẽte se deue entender, que està prohibida la sucessiõ de los dos hermanos en el Prouincialato en España por el estatuto referente de Victoria.

Re-

Reconoce la dificultad la parte contraria, y niega ser el Breue de Vrbano Octauo del año de 39. el que se refiere en la Congregacion de Victoria; y hallandose con obligacion de presentar otro, han exhibido vn tanto simple, y sin autoridad alguna, de vn Breue que dize ser de Vrbano Octauo, y que le ganò el Padre Cea el año de 1634. en que haziendo relacion de vna Constitucion de la familia de Italia, confirmada en forma especial por la Sede Apostolica, que prohibe se elijã dos hermanos en el Difinitorio; manda à pedimiento del dicho Padre Cea, Procurador general de la Orden en la Curia, se guarde, y cumpla la dicha Constitucion de Italia, y Breue en la familia de España, y à este Breue, y Constitucion dizen se ha de referir el estatuto de la Cõgregacion de Victoria; y no al estatuto del año de 39. porque este fue cinco años despues del Breue del Padre Cea, donde no se trata de la prohibicion de la sucession immediata de vn hermano à otro en el Prouincialato, sino solo de que no sean elegidos en Difinidores, y que esto solo recibiò la Congregacion de Victoria.

Pero es facil el conuencer la parte contraria, porque este no es recaudo que merezca fee, ni credito alguno, ni digno se haga juyzio dèl, aunque le aya presentado el Padre Comissario general, por la razon del texto, in cap. nuper 51. de testibus, & ibi glossa, verbo. *Nisi*, que habla con los Frayles menores, y en especial por el texto, in cap. si scripturam 1. de fide instrumentorum, ibi: *Instrumenti exemplum, non solemniter sumptum fidem non facit, absque originali*, & ibi glossa, que cita muchos derechos, cap. dicenti 25. quæst. 2. y siendo vn tanto simple, que no està autorizado, no puede hazer fee.

Y para que se reconozca, que solo ha sido este subterfugio, tiene claro conuencimiento la parte contraria, del mesmo que llama Breue, y presenta en su fauor,

por dos razones. La primera, porque en dicho Breue de la manera, y forma que le presenta el Padre Comissario general, no ay mas prohibicion, que la de elegir dos hermanos en vn Difinitorio, como consta de su contexto, y la Cõstitucion de Victoria haze la relacion de vn Breue, que tiene dos prohibiciones, como queda dicho; la vna de la eleccion en Difinidores, y la otra de la concurrencia por qualquier titulo. *Nec alio titulo possint cõcurrere.* Luego no es possible, que el estatuto de dicha Cõgregacion se refiera al Breue, cõ dos determinaciones, y prohibiciones, y dado caso que sea este el Breue à que se refiere, es fuerça recaer en vno de dos inconuenientes, ò q̃ la relacion del estatuto de Victoria, es falso, pues en èl se dize se admite vn Breue con dos prohibiciones, y el que de contrario se presenta, como Breue, à que se refiere dicho estatuto, solo tiene vna prohibicion, ò si es verdadera la relacion, es preciso que el Breue tenga dichas dos prohibiciones, y temiendo vna sola el q̃ se presenta; la otra la aurà quitado la parte contraria, por ser contra lo que intentaron obrar, y de hecho executarõ, escojan el inconueniente que quisieren, que qualquiera prueba nuestra verdad.

Lo segundo, porque en el dicho Breue, que presentã se refiere asimesmo vna Cõstitucion para la familia de Italia, confirmada en forma especial por la Sede Apostolica, sin expressar porque Pontifice, en que dize està prohibida la eleccion de dos hermanos en Difinidores, y q̃ essa manda el señor Vrbano Octauo, à peticion del dicho Padre Cea, Procurador general, que se obserue en España; y vistas todas las Constituciones, desde la fundacion de la Orden, hasta el año de 1633. que fue elegido por Procurador dicho Padre fray Diego de Cea, que se refiere en dicho Breue de 34. no se halla en todas ellas Constitucion alguna para la familia de Italia confirmada, ni por confirmar, q̃ trate de la dicha prohibicion, de

la

la eleccion ẽn Difinidores,y cõcurso de dos hermanos en Difinitorio,como consta de la Cronologia de la Orden,y sus estatutos, que corre desde el año de 1209. en el Pontificado de Innocencio Tercero, que confirmò la Orden, hasta el año de 1633. que en Toledo se celebrò el Capitulo general à 14. de Mayo, en que fue elegido el Padre Cea por Procurador general de la Curia, como consta en dicha Cronologia, desde la foja 687. hasta el fin; y assi era preciso,que la dicha Constitucion de Italia, que refiere el Breue del Padre Cea,que presentan estuuiesse entre las demas que se refieren en dicha Cronologia, respecto de que en dicho libro estàn todas las Constituciones hechas en todos los Capitulos, y Congregaciones generales; y no pareciendo, como no parece entre las Constituciones hechas en todos los Capitulos, y Congregaciones hasta el año de 1633. deue la contraria parte traer la dicha Constitucion,hecha antes del año de 34. en que se alcançò el Breue,con relacion à la dicha Constitucion de Italia; pues en todo derecho, *dicenti incumbit probatio*; y puesto que se fundan en ella, la han de mostrar expressamente, y mientras no lo hizieren, se deue estar al estatuto de 39. confirmado en forma especial por el Breue del señor Vrbano Octauo,que prohibe la sucession en el Prouincialato, y el concurso de dos hermanos en vn Difinitorio, que es el que he mostrado por mi parte.

Ademas, que quando aya tal estàtuto,forçosamente ha de prohibir la sucessiõ de dos hermanos en el Prouincialato,porque el estatuto del año de 39.en que nos fundamos, prohibe la dicha sucession, y concurrencia por eleccion de Difinidores, y dize. *Vt aliàs statutum est.* Luego antes estauan hechas las dos prohibiciones, y si el Breue se refiere à los estatutos antecedentes,tambien incluirà la prohibicion de la sucession, de donde formò otro fortissimo argumento, en la forma siguiente.

te. El estatuto de Victoria, según la parte contraria se refiere al Breue del Padre Cea del año de 34. Este como consta de su contexto, se refiere à la Constitucion de Italia antecedente al año de 34. confirmada por el Pontifice. Esta, ò no la ay, pues no la muestran los que en ella se fundan; y si la ay, contiene la prohibicion de la sucessión, como consta del estatuto de 39. que auiendo dicho, que. *Duo fratres germani in Prouincialatu, sibi succedere, immediatè minimè possint*, concluye con dezir. *Vt aliàs statutum est.* Luego antes estaua prohibida la sucessión de dos hermanos en el Prouincialato, en que no puede auer duda, y si antes estaua prohibida la sucessión, auia de ser, ò por derecho comun, ò por el municipal, ò por algun Breue, y de qualquiera suerte prueba nuestro intento; si por derecho comun, este se deue obseruar, aunque en la Orden no huuiera especial prohibicion; si por el estatuto municipal para la otra familia, esse refiere el Breue que presentan, y esse admite el estatuto de Victoria. Luego por qualquier lado se cõuence; que por la Congregacion de Victoria, se prohibiò clara, y expressamente la sucessión de vn hermano à otro en el Prouincialato.

Lo vltimo, se prueba la conclusion, porque aun quando no fuesse demonstracion Palmar, y Matematica la referida en lo antecedente, y no estuuiesse admitida en la familia de España la prohibicion de la sucessión immediata de vn hermano à otro en el Prouincialato, ni de derecho comun lo prohibiesse, como refiere el Obispo Don Rodrigo de Acuña, sobre el cap. Cenomanensem 13. dist. 56. num. 10. es expressissima la prohibicion, hecho el cotejo, y comparacion de las Constituciones de Victoria, y Breues expedidos para la familia de España, de la restitucion de los Padres de Prouincia, que no pueden negar, ni niegan las partes contrarias, de que se forma el argumento, y demonstra-

tra-

tracion en esta formã. Segun el estatuto de Victoria, dos hermanos no pueden, simul, concurrir en el Difinitorio, sed sic est, que segun tres Breues, precisa, y necessariamente el Prouincial que acaba, y el que immediatamente le sucede, deuen concurrir en los Difinitorios; luego vn hermano no puede suceder à otro immediatamente en el Prouincialato. La consequencia es palmar, si se demuestra la menor con las mesmas palabras de los Breues. Gregorio XIII. en vn Breue que comiença. *Consueuit Romanus Pontifex*, determinò, que el Prouincial que acaba su oficio, pudiesse, y deuiesse assistir, como experimentado, à las elecciones, y Difinitorios con el Prouincial que le sucedia. *Prouinciales quoque Ministri, post redditam sindicatus sui rationem possint, & debeant in Diffinitorio admitti*; y dà la razon, ibi: *Nec enim æquum censemus, vt ijs, qui negotiorum Ordines habent experientiam, & notitiam exclusis, per solos generalem, & Diffinitores nouos rerum Religionis, non ita gnaros, aut expertos, atque opus esset, de illis pronuntietur.* Por la mesma causa Gregorio XV. en vn Breue que comiença: *Militantis Ecclesiæ*, en que quita à la familia de España, que los Padres de Prouincia asistiessen à los Difinitorios. Ordenò, y mandò, que solo el Prouincial que acabaua su oficio assistiesse en el Difinitorio con el Prouincial nueuamente electo, por ocho dias siguientes, que duran los Difinitorios Capitulares, segun los estatutos de la Religion; y para el cumplimiento de lo que ordena en dicho Breue, impuso pena de descomunion, y clausula irritante de lo que en otra forma se hiziesse.

Y nouissimamente Vrbano Octauo el año de 1639. expidiò Breue, admitido en Capitulo general, en que manda, que con el Prouincial que sucede, assistan siempre el Padre de Prouincia mas antiguo, y el Padre de Prouincia que acaba, este por solo el trienio immedia-

tō que le sucediò; y aquel perpetuamente, nō por fa-
uor, y vtilidad particular del Prouincial absuelto, como diremos en la duda siguiente, sino solo por el bien comun, y esto con tanta precision, que manda, que nunca falten de dichos Difinitorios estos dos Padres, vt patet ex ipso breui, y de los estatutos.

Y para su execucion, y obseruancia, pone clausula irritante: *Ac irritum, & innane, quodquod secus super his à quoqam, quauis authoritate scienter, l. ignoranter contingerit attentari, &c.* Y para que con ningun calor, ò pretexto de razon de executar esta disposicion, pone à todos los Prelados, y Comissarios generales, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y priuacion de sus oficios. *Quo circa dilectis filijs Ministro, & Vicario, seu Comissario Generalibus dicti Ordinis in virtute Sanctæ obedientiæ præcimus, & mandamus, vt præsentes litteras, & in eis contenta, quæcumque à sibi subditis omnibus, ad quos expectat, & pro tempore expectabit, sub excommunicationis, priuationisque suorum officiorum, & vocis actiuæ, & passiuæ pænis eo ipso incurrendis debitæ executioni demandari, ac inviolabiliter obseruari curent, & faciant.* De dōde consta, que el Prouincial, que acaba, y el que sucede, deuen asistir à los Difinitorios por santa obediencia, pena de descomunion mayor latæ sententiæ, y priuacion ipso facto de sus oficios, con clausula irritante.

De suerte, que siendo llanas, y corrientes en la familia de España, la Constitucion de Victoria, que dispone, que dos hermanos no puedan concurrir en vn Difinitorio, y las Bulas de tres Pontifices, y en especial de Vrbano Octauo, que ordena con las censuras, y penas referidas, que el Prouincial absuelto, que acaba de serlo, quede por Difinidor Apostolico, en concurso del que le sucediò en el oficio por todo el trienio, sale por consequencia euidente, y necessaria, que en fuerça del

esta-

estatuto de Victoria,y dichos Breues,nō puede vn hermano suceder à su hermano en el Prouincialato , porque no pudiendo concurrir ambos en el Difinitorio,antes que llegue à hazerse la eleccion del sucessor, està excluydo ; y impedido el otro hermano de poder entrar , ni concurrir con el otro hermano ; y por el consiguiente tampoco puede ser electo en Prouincial,por auer de concurrir como tal en Difinitorio con su antecessor, segun dichos Breues , y estar prohibido el concurso de ambos por el estatuto de Victoria. Concluyo con que por el estatuto de Victoria està prohibido el cōcurso de dos hermanos en el Difinitorio ; vno de los titulos de concurrir en Difinitorio , es el suceder vno à otro en el oficio de Prouincial;luego esta sucession està prohibida.

La parte contraria se vè en notable estrecho entre el estatuto de Victoria, y el Breue de Vrbano Octauo; y assi ha procurado vna euasion voluntaria. Dize , que es verdad , que el estatuto de Victoria prohibe el concurso de dos hermanos en vn Difinitorio,por qualquier titulo,y que los Breues ordenan, que el Prouincial que acaba , assista a los Difinitorios con el que sucede ; pero que esto no es tan preciso, que le quite al Prouincial que acaba , que voluntariamente renuncie la Difinicion,y que renunciandola,cesan todas las sobredichas dificultades , y se euita la concurrencia ; como de hecho se hizo, a fin de que su hermano sucediesse , como tambien le sucediò,no embargante las contradiciones hechas por los Padres de Prouincia.

Esto pide la resolucion a la tercera pregunta, donde se verà,si pudo,ò no hazer la renunciacion,y si pudo el Padre Comissario general , no obstante la contradicion,admitirsela.

Y en el entretanto se satisfaze a los fundamentos de

de la parte contraria; y lo primero es claro, que el Reuerendo Padre Comissario fray Francisco de Borja, no pudo declarar, como declarò por auto, que podia suceder vn hermano à otro, assi por lo alegado, como porque auiendo contradicion, como la huuo, y apelaciones, deuia primero oir las partes, y siendo juridico declarar lo que era justicia, con todo el Difinitorio, despues de oidas ambas partes, auiendo dado noticia de la contradicion à la parte interessada, como ordena el Derecho que se haga, quando se trata de la inhabilidad de algun eligendo, pues como traen graues Doctores, esto basta para que no se procediesse à la eleccion en la persona, sobre cuya inhabilidad se trata.

Al primer fundamento se responde, que la declaracion del Reuerendissimo de Indias, que presenta el Padre Comissario general, sacada à peticion del Padre fray Diego de Vmansoro, no es à proposito, porque en ella, ni por el pensamiento le passò, ni pudo passar à su Reuerendissima, que vn hermano sucediesse à otro en el Prouincialato; y ha sido conocido agrauio à vn Prelado tan santo, docto, y experimentado quererle tomar por fautor de vna cosa tan injusta, y tan mal vista à todo genero de gentes, y à todas las Religiones; y que es cierto, que en sabiendola su Reuerendissima, ha de hazer gran demonstracion, contra quien se atreuiò à dezir, que su Reuerendissima tenia decidido, que vn hermano podia suceder à otro en el Prouincialato. Y esto basta por agora, hasta la duda tercera, donde mas de espacio se tratarà de la dicha declaracion, subrepticia, y obrepticia.

Al segundo fundamento se responde, que la opinion del Obispo don Rodrigo de Acuña, es singular, y la contraria mas comun, como queda dicho, y que aun

que

que la prohibicion de la ſuceſsion, es odioſa à las perſonas, es muy vtil al bien comun, y que atendiendo à eſte, ſe ha de eſtender donde ay identidad de la razon de la prohibicion. Los caſos que trae de la ſuceſsion en el Pontificado de vn hermano à otro, no es coſa à propoſito, porque eſſo es en fauor de la eleccion; y como en ella aſsiſte el Eſpiritu Santo, no ſe liga à las leyes; y aſsi no ſe deue traer en conſequencia, ni tampoco ſon à propoſito los otros caſos que trae de la ſuceſsion de hermanos en vn Obiſpado, que eſſo lo hizo el Pontifice; que quando obra contra alguna ley, que eſtà en el Derecho, es viſto que con el hecho diſpenſa en la ley, iuxta textum ex tua nobis, de filijs præſt. y el cap. ex parte, de officio, & poteſt. iudic. delegati, y noſotros no negamos, que el Papa lo puede hazer, antes afirmamos, que ſolo ſu Santidad lo puede diſponer, y no otro inferior.

Y quando no eſtuuiera prohibida la ſuceſsion por derecho comun, lo eſtà por el eſtatuto de Victoria, y Breues Apoſtolicos arriba referidos.

Al tercero fundamento ſe dize, que el vn hermano puede ſin culpa ſuya eſtar prohibido por Derecho, y dado por inhabil, è incapaz de poder tener vna Dignidad, aunque le ſobren meritos, ſin que eſto ſe pueda alegar en juyzio, como por decifion de Iulio Tercero, & Sixto Quinto, el hermano de vn Cardenal, mientras viue el Cardenal, eſtà ſin culpa ſuya, y quiçà con muchos meritos dado por incapaz, è inhabil de poder ſer Cardenal; y aſsi mientras vn hermano es Prouincial, y Difinidor, el otro eſtà inhabilitado por ley juſta, que mirando el bien comun, pretende euitar facciones, y parcialidades para ſer Difinidor, y Prouincial, como en la Religion de Santo Domingo, vn hermano eſtà inhabilitado de poder ſuceder à otro en el Prouincialato, y en nueſtra Religion en toda la familia de Italia; y

como para ella feria ridiculo efte fundamento, tambien lo deue de fer para efta familia, principalmente quando defpues de la eleccion, eftamos experimentando los daños tan irreparables, que antes de la eleccion; y quando fe contradezia, fe rezelauan, y que arriba tenemos dicho los agrauios à los Religiofos mas graues, el defprecio de las canas, el deftierro de los que por fentir mejor, no fe fueron con el Padre Comiffario general, los efcandalos en la Republica, la mala diftribucion de los oficios, à moços fin edad, que piden los eftatutos, y a muchos relaxados, todos efectos legitimos del primer yerro, &c.

# DVDA
# TERCERA,
## SI EL PADRE FR. GONZALO de Herrera, pudo renunciar la noche antes de la eleccion, la Difinicion Apostolica, que por Breue del señor Vrbano Octauo, y Constitucion del año de 1639. le competia el trienio immediato, para que su hermano le sucediesse en el oficio de Prouincial.

SI LA DICHA RENVNCIACION PVDO ser licita, justificada, y con causa, solo à fin de que su hermano fuesse Prouincial.

*Y SI EL PADRE COMISSARIO GENERAL la pudo aceptar por si solo, auiendola contradicho dos Padres de Prouincia; y si auiendo apelado, pudo su Paternidad consentir se hiziesse la eleccion en dicho hermano del Prouincial.*

EN La narratiua del caso, dexamos dicho lo que sucediò en esta renunciacion; y porque en ella se fundò la sucession, como en total fundamento, serà necessario dilatarnos mas, aunque el negocio es tan claro. Quatro preguntas se comprehenden en esta. La primera, si el dicho Padre fray Gonçalo pudo renunciar la Difinicion à que le llamaua el Breue de Vrbano Octauo,

uo, y la Constitucion de la Orden. La segunda, si huuõ causa legitima para la dicha renunciacion. La tercera, si el Padre Comissario general la pudo aceptar, y mas auiendo contradicion, y estando interpuesta apelacion.

Por la parte afirmatiua, de que pudo renunciar, parece que haze la doctrina comun de las renunciaciones, porque siendo este fauor introducido en vtilidad del que acabaua de ser Prouincial, no ay duda, que pueda renunciar el derecho que tiene, como se dize en el cap. *si de terra, de priuilegijs*, donde dize Alexandro Tercero. *Cum liberum sit vnicuique suo iuri renuntiare*. Luego libremente puede renunciar el derecho que tiene, y Difinicion Apostolica; lo mismo se dize en el cap. accedentibus, eodem titulo; y en los capitulos ad Apostolicam, y statuimus, de regularibus; y en el cap. quam periculosum 7. quæst. 1. y renunciando, se quitò el impedimento à su hermano, y quedò habil de poder ser elegido en Prouincial.

Lo segundo, porque Gregorio XV. dize: *Permittimus tamen Ministris Prouincialibus officio functis, in recognitionem suorum laborum, vt in Diffinitorio soluis Capituli, in quo tunc munus eorum expleuerint, tantummodo vocationem habeant*. Y aquel *permittimus*, no induce precisa obligacion; y siendo premio de sus trabajos, no parece ay duda de que lo pueda renunciar.

Lo tercero, porque el mesmo Breue de Vrbano Octauo, que le llama à la Difinicion por el triennio immediato dà permisso à la dicha renunciacion, porque dize que el Padre que acaba de ser Padre, asista al Difinitorio. *Ea lege tamen, vt si iste ex qualibet causa defficiat in eius loco subrogatus, eo ipso sit, qui ante ipsum Minister Prouincialis immediate extiterit*; y el estatuto dize: *Quòd si ante triennium deesse contingat, alius assumatur, qui immediatius Prouincialis extiterit*, y en el. *Quòd si ex aliqua*

qua

*qua causa defecerit*, està incluida la renunciacion volun taria.

Lo quarto, porque el Reuerendissimo de Indias, en vn auto suyo, autorizado cō su sello, dize que bien puede el Padre mas antiguo, ò el mas moderno renunciar, porque su hermano entre en el Definitorio, y mas si renuncia à principio; luego bien pudo el Padre fray Gonçalo de Herrera renunciar à principio, como renunciò el derecho à la Difinicion, para que su hermano le sucediesse en el oficio de Prouincial.

Lo quinto, porque en las Constituciones del año de 1651. en el §. de Custodibus Prouintiarum, en los numeros 8. y 9. se permite la renunciacion à los Padres de Prouincia.

Lo sexto, porque en España se practican dichas renunciaciones, como consta de la declaracion del Reuerendissimo, y en esta Prouincia renunciò el Padre fray Iuan Ximenez, como consta de los libros de la Prouincia.

Para la recision, es preciso valernos de la doctrina comun, cerca de la naturaleza de la renunciacion, que segun trae Peirino ex Parisio lib. 1. de resignatione, cap. 9. num. 10. & 29. se difine de aquesta manera. *Renuntia tio est, dimissio spontanea, & libera dignitatis obtentæ facta cum causa coram superiore.*

Lo primero, ha de ser espontanea, y libre, no solo para excluir la que se haze con violencia, sino *ad excludendum dolum, & fraudem*, segun Parisio lib. 13. quæst. 2. num. 8. & quæst. 3. nu. 4. de donde serà nula la renunciacion que se haze con fraude, y dolo.

Lo segundo, ha de ser *facta cum causa*, como està determinado en el Derecho, cap. super hoc de renuntiatione; porque donde no ay causa, demas de ser la renunciacion pecaminosa, es nula. A esta regla se ajustò toda la Religion en este vltimo Capitulo General de

M Ro-

Roma de 1651. à fojas 22. columna 2. §.3. num. 1. dõde señala las causas que ha de tener el General, que quisiere renunciar el Generalato, para que se tengan por justas, y suficientes que son; *vel propter infirmitates habituales, vel propter nimiam senectutem, vel propter exercitium humilitatis*; y estas causas, dize el mismo estatuto num. 2. se han de examinar, y aprobar ante los que por derecho le dieron el oficio de General por eleccion, y le pudieran deponer por el cap. 8. de la regla: de donde se colige, que las causas de la renunciacion, solo se han de presentar, y examinar ante quiẽ como diò el oficio, lo pudo quitar, como consta de la siguiẽte clausula de la difinicion de la renunciacion.

Lo tercero, que la renunciacion ha de ser, *coram Superiore*, y este ha de ser el legitimo que le diò el oficio, ò dignidad, y no siẽdo ante el mesmo Prelado que le diò el oficio, es en perjuizio del superior, à quien le compete por el text. in cap. significasti, de foro competenti, cap. Clericum 11. quæst. 1. cap. non licet 3. quæst. 2. sic Peirinis, & Parisius libr. 7. de resignat. quæst. 1. y todos dizen, que aquel Prelado, legitimamente *potest renunciationem acceptare, qui habet authoritatem instituẽdi, & deponendi*, cap. quod in dubijs, num. 3. vers. nisi de renunciatione, vbi Abbas n. 6. Parisius lib. 7. quæst. 23. num. 5. de suerte, que el Prelado, que no tiene autoridad para dar por si los oficios, y deponer dellos, no puede aceptar las renũciaciones; y por esso los Delegados aunque sean ad vniuersitatem causarum, (como lo son los Comissarios Generales) no tienen autoridad para admitir las renũciaciones de los oficios que ellos por si no pueden dar, *nisi eis specialiter committatur*, per textum in cap. dudum, de præbend. in 6. Parisius lib. 7. quæst. 42. num. 2. por esso la Religion en el lugar citado, ha determinado, que la renunciacion del General sea para ante quienes le dieron el oficio, ò le pudierã deponer

po-

poner: y aunque el General es superior, y Prelado legitimo del Comissario de la familia, si este quisiere renunciar, no ha de ser ante el General, sino ante los vocales; y por esso ante ellos ha de hazer el Comissario de la familia la renuciacion, y ellos solos son los que hã de examinar las causas, y aprobadas, admitirle la dicha renunciacion; assi està ordenado vltimamente en el capitulo de 1651. fol. 24. col. 2. §. 6. n. 3.

Esta doctrina es tan llana, y sin controuersia, que en los priuilegios particulares, y personales, que cada vno puede renunciar por los capitulos si de terra, cap. accedentibus, de priuilegijs, la renunciacion no es valida, ni puede tener efecto, como grauissimamente enseña el señor Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, en la releccion sobre el cap. si diligenti, de foro compet. num. 34. ibi: *Sexto præmittendum est, quod quantumcumque priuilegium sit personale, & singulis quibuscumque personis concessum, adhuc non potest renuntiare ex sola parte priuilegiati, nisi simul adsit consensus, & voluntas Principis, siue superioris, quin illud concessit, vt acceptet illam renunciationem sic non resoluunt per quãplurimi Doctores asserendo, quod cum tale priuilegium emanet ab ipsius superioris voluntate, non est cur possit extingui per dictam renunciationem sine eadem acceptatione, cum sit regula iuris, quod omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissoluitur, ad hoc allegatur textus in cap. licet 7. de procuratoribus in 6. quatenus asserit non censeri absolutè reuocatum mandatum procuratorium ex eo, quod is, ad quem dirigitur dicat se illud nolle acceptare, & quod ita poterit denuò mutata voluntate eodem mandato vti; vt sic argumento illius textus legitimè sit dicendum, quod nec etiam priuilegium aliquatenus cesset ex renunciatione priuilegiarij, dum concedens illud non reuocauerit, vt videre est apud Franciscum Suarez lib. 8. de leg. cap. 33. vbi pro se allegat Thomam Sanchez lib. 8. de matrim. disput.*

32.

32. *& eandem doctrinam tenet Bonacina disp. 1. in tract. de leg. quæst. 3. punct. 8. §. 4. num. 3. & Basilius Ponce lib. 8. de matrim. cap. 18. §. 2. n. 18.*

Esta doctrina de que la dignidad, oficio, &c. no se pueda renunciar, sino en manos de quien la diò, y que la renunciacion hecha de otra suerte sea nula, esta decidido, y executoriado en esta Ciudad en terminos de Religiosos. Porque el Padre Fray Alonso de Almeria, Vicario General destas Prouincias, del Orden de Predicadores, Delegado de su General, como lo es el Comissario de San Francisco, por euitar algunos graues escãdalos y pleitos, hizo renunciacion jurada de su oficio, y despues arrepentido de auerla hecho, consultò al señor Doctor don Iuan de Solorzano, si tenia recurso para reasumir la jurisdiccion renunciada, y se determinò que si; no solo porque dicha renunciaciõ se auia hecho por fuerça, sino porque dicho oficio de Vicario General, y el derecho, no permite que las renunciaciones se hagan, sino en las manos mesmas del que concediò la dignidad; y aunque de hecho se renuncie, no guardando esta forma, no se pierde la jurisdiccion, como la enseñan muchos textos, y Autores, que refiere Mastrillo de Magistr. lib. 1. cap. 23. num. 11. cum sequentibus: y esta doctrina se esfuerça con la inutil renunciacion que se haze de los beneficios, sino se haze en manos del Superior, que es quien como puede instituir, puede destituir, cap. admonet, & caput, quod in dubijs, de renũciatione. Lo qual aun mas en terminos, hablando en el indiuiduo de Prelacias, resuelue Tiberio Deciano, respons. 19. vol. 3. con Ripa, y otros muchos que refiere, que mientras no interuiene la dicha aprobacion del Superior, puede libremẽte el juez, ò Prelado boluer a tratar de la jurisdicion renunciada. Como tengo dicho, este caso lo refiere con su doctrina el señor D. Iuan de Solorzano en la Politica Indiana lib. 4. c. 26. fol. 733.

Lo

Lo quarto, la renunciacion se deue hazer in scriptis, cap. qualiter, cap. quamuis 7. quæst. 1. cap. Gonzaldus 17. quæst. 2. y en dichos escritos se han de poner las causas, porque siempre se requieren, para que se examinen si son justificadas; ò no; y en terminos de la Religion, lo determinò el Capitulo General de 1651. arriba referido, §. 3. pag. 23. num. 3. y 4. donde se determinò, que si el General quisiere renunciar, ha de ser por escrito; y las causas han de ser, enfermedad, mucha edad, ò humildad; las quales se han de presentar ante los que pueden elegir, y deponer, como queda dicho de los Generales, y Comissarios de la familia; y este estatuto se ocasionò, de que el Reuerendissimo fray Ioseph Maldonado, siendo Comissario de la familia, quiso renunciar ante el Nuncio de España, y con ser Legado à latere, y Superior à las Religiones, no pudo aceptar dicha renunciacion, por no tener especial comissiõ del Pontifice; per textum in cap. dudum, de præbend. in 6. Con que se verifica, que el Superior que no puede deponer del oficio, y darlo, tampoco puede aceptar la renunciacion.

Finalmente, la renunciacion ha de ser omnimoda, y absoluta, no con pacto explicito, ò implicito de que le den otra cosa à èl, ò à otro por èl, porque assi no solo serà nula, sino simoniaca, como lo dize la glossa, cap. ex parte, verbo omnimodo, de officio, & potestate iudicis delegati; y lo prueba Nauarro lib. 5. conciliorum de Simonia, cõs. 38. Peirinis en su formulario, fol. 684. num. 3. y refiere à Porcio.

Suponese lo segundo, que aunque vno puede renunciar el priuilegio, ò fauor personal, que en vtilidad, y comodidad suya se introduxo, como se dize en el capit. si de terra, de præuilegijs, la l. si quis in conscribendo, C. de Episcopis, & Clericis, y sus concordantes, pero el priuilegio, ò fauor Real, que se concediò, no a la



per-

persona, sino à la Dignidad, ò al oficio, nō se puede renunciar, como con muchos Doctores dize Don Feliciano de Vega, sobre el cap. si diligenti, de foro competenti, donde dize Innocencio Tercero, que el Clerigo no puede renunciar el priuilegio del fuero, por no ser priuilegio personal, que es el renunciable, sino priuilegio Real, ibi: *Cum non sit hoc beneficium personale, cui renuntiari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico sit indutum, cui priuatorum pactio derogare non possit.* Y en el cap. contingit 36. de sententia excommunic. dize el mesmo Innocencio Tercero, que el Clerigo no puede renunciar el preuilegio del Canon, si quis suadēte diabolo 17. quæst. 4. *Cum ille Canon, non tam in fauorem Clerici, quàm in fauorem Ordinis Clericalis fuerit promulgatus.* Y como no se puede renunciar el Orden, tampoco el priuilegio, cap. significasti, de foro compet. Y en el cap. cum tempore, de arbitrijs, dize Inocencio Tercero, que el priuilegio de la excepcion, dado por el Pontifice, no pudo cierto Abad, ni sus Monjes renunciarlo sin especial licencia del Pontifice, que se le auia concedido, ibi: *Cum & si sponte volueris de iure, tamen nequiueris, sine licentia Romani Pontificis renuntiare præuilegijs, vel indulgentijs libertatis, quæ Monasterium illud inducant ad ius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere.* Sic Felicianus, qui citat Abbatem, & Immolam per textum in cap. vlt. §. 1. de officio deleg & Conar. in cap. quamuis pactum, 2. part. §. 2. num. 6. de pactis in 6.

Suponese lo tercero, que no se puede hazer renunciacion, que pueda parar perjuyzio à tercero en cosa, ò de cosa que estè pendiente de otro, porque la regla comun de que cada vno puede renunciar su derecho, la entienden todos, quanto està independēte de otro, y no para perjuyzio à tercero, como cō eminēcia dize el señor Obispo Don Feliciano de Vega, vbi supr. à num.

30.

30. vsque ad 33. *Tunc potest quis remitere ius proprium, cum illud est personale, & concessum sibi vt priuato, & cum in eo habet liberam potestatem, siue dispositionem, absque alterius dependentia, siue interuentione, & non èconuerso, regula enim de qua, in l. in re mandata 21. C. mandati, quòd sit in re propria quilibet est moderator, & arbiter; solum obtinet in casu, quo proprietas absoluta est, & independens ab alio, vt est communis Doctorum sententia, quia nulli licet aliquid. Operari in alterius damnum, iuxta regulam communem, quòd non debet aliquis alterius odio prægrauari, vt in l. non debet 75. ff. de regulis iuris, & in alijs, de quibus per Barbossam, axioma 22. num.* 1. Y en el fin del num. 32. despues de auer citado à Basilio Ponze, prosigue. *Quòd si forte ex tali priuilegio, aliquod ius esset extraneæ personæ collatum, nullatenus teneret renunciatio, ne surgeret in eius præiudicium, & eandem resolutionem amplectitur, Bonacina in tract. de legibus, disput. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 4. & pro hac interpretatione benefacit, quã consentaneum iuris sit, quòd non debeat aliquis ex suo facto, alterum lædere, iuxta textum in leg. 1. C. de rebus alienan. non alienan. & in l. id quod nostrum 11. ff. de regulis iuris.* Que en todo derecho, no vale la renunciacion, de que se sigue perjuyzio à tercero, porque por su comodidad, nadie deue dañar à otro, *non debet quis ex facto suo aliquem lædere*, por los textos referidos, y mas si la parte lessa, con tiempo contradixo, como interessado en la dicha renunciacion.

Que no subsista la renunciacion, de que redunda perjuyzio à tercero, lo aduirtiò Salgado de retentione Bullar. 1. part. cap. 13. num. 36. y 37. ibi: *Renunciatio etenim facta, quæ redundat in præiudicium alterius, l. iuris publici nõ valet. Sic Velasco de iure emphyteutico, quæst. 27. num. 19. & alij. Et quando adest connexitas, & complicatio iurium, alterius cum iure renuntiantis, ita vt non possit renuntiatio exequi, quim inferat præiuditium alteri*

ha-

*habenti ius simul complicatum, vt etiam contra renuntiãtem exequi renunciatio nequeat, nec effectum habeat, quia tunc non est separabile eius præiudicium, pluribus exẽplis confirmat; Azor, Tusco*, y otros que cita; *quoniam factum renunciantis ad dolorem nostrum, iniuriamque nostram non porrigitus, l. 1. 2. & 3. ff. de liberali causa*, y en los numeros siguientes exorna este punto con varios exemplos, y decisiones de la Rota.

Y esto se ajusta mas, quando aun los Breues Pontificios, quando son en daño de tercero, no se hã de poner en execucion; antes se deuen retener, como dize Salgado en el cap. 7. de la primera parte, y en el num. 44. dize: *in nostris terminis, quod litteræ Apostolicæ impetratæ contra ius radicatum tertij, & in eius damnum, & præiudicium, quod non sint executioni mandandæ, sed potius in ea supersedendum ad effectum humiliter supplicandi Summum Pontificem, vt de damno, & tertij præiudicio informatus, & instructus prouideat de remedio, &c.* Y si los Breues de su Santidad, que es suprema Cabeça de la Iglesia, no se deuen executar si son en perjuizio de tercero: con quanta mas razon no podràn hazerse renunciaciones de particulares dolosas, y fraudulẽtas en perjuizio de tercero, y fraude de la ley comun, y estando contradicha.

Suponese lo vltimo, que como son necessarias tres, ò quatro cosas para que sea valida, y para q̃ pueda subsistir la renunciacion; assi por otras tantas razones contrarias, serà nula la renunciacion. La primera razõ, para que sea valida la renunciaciõ, que la cosa, dignidad, ò priuilegio de suyo sea renunciable, como lo son las dignidades, ò priuilegios personales, que concedieron a la persona, y en vtilidad suya, ò por comodidad suya, como dize Don Feliciano vbi supra num. 30. y nueuamente nuestro Ragio en la centuria 2. dub. 178. numero 2. y cita muchos Doctores, y cõsta de todos los textos,

tos,que dizen,que *quilibet poteſt renunciare iuri ſuo perſonali.* La ſegunda razon es,que el que renuncia la dignidad obtenida,ha de tener cauſa juſtificada, y aprobada,como conſta,no ſolo de la difinicion de la renũciacion,ſino per textum in cap. niſi pridem, de renunciatione,donde el derecho ſeñala las cauſas, y nueſtras leyes municipales las expreſſan en la renunciaciõ del General,y mandan que ſe aprueben primero que ſe admita la renunciacion,y de los Cuſtodios mandan lo meſmo. Eſtas cauſas hã de ſer verdaderas,no ſupueſtas,abſolutas,& in ſe,no conuẽcionales,& in alio,como cõſta del cap.ex part. y la gloſa verbo *Omnimodo*, de officio delegati.

La tercera,que la renunciacion, aunque ſea perſonal,y de ſuyo renunciable,y con cauſa,ha de ſer *coram Prælato competente*,que tenga autoridad por ſu oficio, para poder dar,y quitar la dignidad,fauor,ò priuilegio ò comiſsion del que puede dar la dignidad, como eſtà expreſſo en el cap. dilecti filij,que es el vltimo,de renũciatione, donde vn Abad con legitimas y ſuficientes cauſas,aprobadas por el ſeñor Gregorio IX. renunciò voluntariamente la Abadia, y todos los Religioſos reconociendo lo juſtificado dellas, admitieron la renunciacion,y eligieron otro en Abad;y ſabiendolo el Pontifice,diò por nula la renunciacion y eleccion, no embargante que era dignidad concedida a la perſona,y la renunciacion voluntaria,y con cauſa, ſolo porque no ſe hizo ante el Pontifice,que es el que diò la dicha Abadia al tal Religioſo,y por reconocer juſtificada la cauſa,diò ſu comiſsion a los Obiſpos Agathenſe,y Vticenſe,para que en ſu nombre admitieſſen la reſignacion,y renunciacion, ibi: *Cum agitur dictus Abbas cedere ſine licẽtia noſtra, neque verit, nos tam electionem, quam ceſsionem prædictas decernentes irritas,& innanes, mandamus quatenus Abbatem ipſum loco ſuo reſtitui faciatis, quo in-*

*tegrè restituto vice nostra recipiatis cessionem ipsius.* Porque como el Pontifice fue el que diò la Abadia, y la podia quitar, à èl solo, y no à otro, aunque huuiesse causas legitimas de renunciar, pertenecia el admitir, ò no la renunciacion: assi lo dize la glosa verbo *In manibus*, ibi: *Quia ad quem pertinet confirmatio ad ipsum pertinere debet resignatio, l. 8. quæst. 2. Abbas, & ideò talis renunciatio non tenuit*; y la mesma glosa verbo Electionem, dize: *Si non tenuit renunciatio, non tenuit electio, sed si aliquis non est legitimè destitutus, alius in locũ illius nõ fuit legitimè institutus 3. quæst. 6. hæc quippe, & infra, de accusat. ad petitionem sim. 81. dist. tantis Daniel & 7. quæst. 1. præsentium. Item argumento; quòd si principale non tenetur, nec id quod ex eo sicutum est infra, de fide instrumentorum inter dilectos, & C. de leg. non dubium.*

La quarta razon, para que la renunciacion se haga validamente, no ha de ser en perjuizio de tercero, como latamente se dixo con el señor don Feliciano en el supuesto, y notable antecedente, donde se dixo, que *renunciatio nullatenus tenet in præiudicium alterius, & nemo potest alterum lædere ex facto suo*, segun los textos alegados. Ni tampoco ha de ser contradicha la renunciacion, ni apelado della por el interessado. y perjudicado para que sea valida.

De la mesma suerte por las contrarias razones, serà irrita, nula, y de ningun valor la renunciacion. Lo primero serà nula la renunciaciõ si se haze de la dignidad, valor, ò priuilegio irrenunciable, como si el Eclesiastico sea Clerigo, ora regular renunciare el priuilegio de su fuero, la dicha renunciacion es nula, por ser irrenunciable, per textum expressum in cap. si diligenti, de foro competenti; y el cap. cum tempore, de arbitris arriba referidos; ni tampoco se puede renunciar el priuilegio del Canõ si quis suadente diabolo 17. quæst. 4. per textum in cap. contingit 36. de sentent. excommuni-

cat.

cat. donde dize Inocencio III. que es irrenunciable, *cũ ille Canon, non tam in fauorem Clerici ordinati, quam in fauorem ordinis Clericalis fuerit promulgatus*, y entõces serà irrenunciable el fauor, dignidad, ò priuilegio, quando se cõcediò, no a la persona, sino a la dignidad, ò por el bien publico, sin atender a las personas; como lo dize Inocencio III. en el cap. si diligenti, de foro competenti, per sequentia, ibi: *Cum non sit hoc beneficium personale, cui renunciari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico sit indultum*, y lo dixo marauillosamente nuestro Iacobo Ragio en su centuria 2. dub. 178. num. 2. donde haze contraposicion de los derechos, que son renunciables, y los que no; y auiendo dicho, que *quilibet potest renunciare iuri suo*, por los textos, y Doctores que alega, prosigue diziendo. *Hac tamen doctrinam semper erit inteligenda vt procedat in his, quæ singulorum priuatã respiciunt vtilitatem, non ita si publicam offendat renunciatio, vt habetur ex textu in lege ius publicum, ff. de pactis, & in cap. si diligenti. de foro compet. Couarrub. in cap. quãuis pactum par. 2. §. 1. num. 5. 6. Gutierrez de iuram. confirmat. par. 1. cap. 1. à num. 2. & cap. 16. num. 50. Suar. de lege lib. 8. c. 6. à principio, Nauar. in tract. de fin. human. actu. num. 29.* y en el num. 4. dize, que el que tiene voto en vn Capitulo, ratione officij, *nequit eidem voci renuntiare, quia huiusmodi ius non est ei cõcessum in fauorem, ac vtilitatem propriæ personæ, sed in fauorem, ac vtilitatẽ officij, & Prouinciæ*, y cita a Sigismũdo, y à Samuel, a Fr. Manuel Rodriguez tom. 1. quæst. 13. cap. 19. Miranda 2. 1. quæst. 22. art. 5. concl. 2.

La segunda razon porque vna renunciaciõ seria nula, es, si se hiziesse sin causa justa, ò con fraude y dolo, y no fuesse absoluta, sino conuencional, y pacto; que entõces demas de ser nula, seria simoniaca; por esso señala el derecho las causas de renunciacion en el cap. nisi cũ pridem, de renunciat. y nuestras leyes las que han de te-

ner los Generales para renunciar, y que essas se han de determinar si son justas, ò no por la mayor parte de los vocales, a quienes pertenece el elegir, y deponer al dicho General, segun queda dicho de los Estatutos arriba referidos, y consta del capitulo 8. de la regla, donde se ordena, que sea depuesto el General que no es suficiente al seruicio, y comũ vtil de los Frayles, y que entonces estàn obligados a eligir otro, donde dizẽ todos los Interpretes, que la insuficiencia para que renuncie, y sea depuesto, ha de ser enfermedad, que no pueda visitar por si, ò falta de costumbres, exemplo y buẽ gouierno; y no siendo las causas suficientes, ni justificadas, ò q̃ sean falsas, y paliadas, ò no absolutas, sino conuencionales, la renunciacion serà nula, como queda dicho cõ Peirino, y Parisio.

La tercera razon de nulidad de la renunciacion, nace de la tercera particula de su difinicion, que ha de ser coram superiore legitimo, que pueda aceptar la renunciacion, y este no es qualquier Superior, aunque sea De legado à latere, sino solo aquel que puede dar, y quitar el oficio, dignidad, fauor, ò priuilegio que se renuncia, y no siendo ante el mesmo Superior, q̃ diò y puede quitar el fauor, la renunciacion es nula, y de ningun valor. Esta causa es tan manifiesta, que aunque la cosa sea personal, y renunciable, y las causas sean justas, ningũ Prelado la puede aceptar, sino solo el que diò la dignidad al que la renuncia, como consta del cap. dilecti filij, el vltimo, de renũciatione, cuyas palabras referimos cerca del principio deste supuesto; y assimismo consta del primer supuesto en la explicaciõ de aquellas palabras, *coram Superiore*, de la difiniciõ de la renunciacion, donde truximos la doctrina del señor D. Feliciano de Vega, y en la prueba de la conclusion traeremos algunos casos decididos de renunciaciones dadas por nulas, por no auerse hecho ante los mesmos Superiores, que dierõ

los

los oficios, y priuilegios. Esta doctrina es tan llana, que con cuydado se ha trabajado por encontrar con vn solo Autor, que lleue lo contrario, y no le emos podido hallar, y es tan cierta, que aun los Legados à latere de su Santidad, con plenitud de su potestad, no pueden admitir renunciaciones de las Dignidades, dimanadas de su Santidad, sino es que para ellas tengan especial comission, per textum in cap. dudum, de præbend. in 6. y se viò en España, en la renunciacion del Reuerendissimo Maldonado, que no se pudo hazer en sus manos, con ser Superior de las Religiones, como Delegado à latere de su Santidad, por no tener especial comission del Pontifice.

La quarta razon de nulidad de las renunciaciones, si se hazen en perjuizio de tercero, como consta de todo el supuesto tercero, a que me refiero, y en especial si el tercero perjudicado contradixo la dicha renunciacion, y apelò del Prelado inferior, que admitiò dicha renunciacion, y pendente, è interpuesta la apelacion, fue nulo todo, quanto se obrò en virtud de dicha renunciacion, y aceptacion, como en terminos de renunciacion de fauor, concedido por el Papa, resuelue Portel tom. 1. de sus respuestas morales, part. 1. casu 12. num. 2. & 4. que por ser caso regular, y de la Religion, es clara prueba del intento, como abaxo se dirà.

De lo dicho, es clara la resolucion, y respuesta à la duda principal, y como consta de diuersas partes, assi responderemos por diuersas conclusiones.

## *Conclusion Primera.*

¶ El Padre fray Gonçalo de Herrera, no pudo renunciar la Difinicion Apostolica, ni el derecho que tenia à la dicha Difinicion, en virtud del Breue de Vrbano Octauo, y Constitucion Apostolica, que por obe-

diencia, y descomunion mayor latæ sententiæ, y priuacion de oficios, con clausula irritante, manda que el que acaba de ser Prouincial por el trienio siguiente, assista a los Difinitorios, por quanto la dicha Difinicion, y derecho a ella es irrenunciable. Esta conclusion consta euidentemente, de lo que queda dicho en la Difinicion de la renunciacion; y en especial del segundo notable, que todo èl sirue de mayor al silogismo concluyente, con que se prueba esta conclusion, el qual se forma assi. Porque el fauor, dignidad, mandato, ò priuilegio del Principe, que no es personal, sino puramente real, no concedido a la persona, sino al oficio, ò Dignidad, que mira al bien comun de la Religion, y no al interès, vtil, ò comodidad del particular, ò persona priuada primaria, ni secundariamente, es de su naturaleza irrenunciable por persona particular, como lo enseñan quantos Autores ay, assi Teologos, como Iuristas que traten la materia, sin que aya vno que diga lo contrario, y queda dicho en el supuesto segundo, por ser doctrina expressa del Derecho Ciuil, y Canonico, ley ius publicum, ff. de pactis, cap. si diligenti, de foro competent. donde dize el Pontifice Inocēcio Tercero, que el Clerigo no puede renunciar el priuilegio del fuero, por no ser priuilegio personal (que solo es el renunciable) sino real, concedido à la Dignidad, y al Colegio, y por el bien comun, ibi: *Cum non sit hoc beneficium personale, cui renuntiare valeat, sed potius toti Collegio sit indultum, cui priuatorum pactio derogare non possit.* Y en el cap. contingit, de sententia excommunic. dize el mesmo Pontifice, no puede renunciar el priuilegio del Canon si quis suadente diabolo 17. quæst. 4. *Cum ille Canon, non tam in fauorem Clerici ordinati, quam in fauorem Ordinis Clericalis sit promulgatus.* Sed sic est, que la Difinicion Apostolica, y el derecho que tiene el que acaba de ser Prouincial para assistir en los Difinitorios

to-

todo el trienio immediato à su oficio de Prouincial, no es fauor que primaria, ni secundariamente mira al interès, comodidad, ò vtil de alguna persona particular, sino solo al bien comun de toda la Religion, y al derecho publico de las Prouincias, ni es fauor concedido à las personas, sino al oficio, y dignidad de Prouincial. Luego el Padre fray Gonçalo de Herrera no le pudo renunciar. La menor consta con euidencia. Lo primero, del Breue del señor Gregorio XIII. en el Breue que comiença: *Consueuit*, ya citado, cuyas palabras, como tan importantes, las quiero tornar à referir, despues de auer mandado, que el Prouincial que acaba, precisamente deua asistir à los Difinitorios del Padre que nueuamente fue electo: *Prouintiales quoque Ministri, post redditam sindicato sui rationem possint, & debeant in Diffinitorio admitti.* Declara el motiuo, y causa final deste mandato, y dize: *Nec enim æquum censemus, vt ijs, qui negotiorum Ordinis habent experientiam, & notitiam exclusis, per solos Ministros, & Diffinitores nouos rerum Religionis non ita gnaros, aut expertos, atque opus esset de illis pronuncietur; & statuatur, & deffiniatur.* Como si dixera, que las cosas de la Religion, que se difinen, y determinan, sean por hombres experimentados, y noticiosos, y no por los nueuos sin sciencia, ni experiencia, donde nec directè, nec indirectè, atendiò el Pontifice a lo personal, sino solo al acierto, y buen gouierno de la Religion.

Lo segundo, porque el señor Vrbano Octauo, por cuyo mandato se restituyeron los dos Padres de Prouincia, el mas antiguo, y el que acaba de ser Prouincial; no expidiò su Breue por fauor, y vtilidad particular, ò personal del Prouincial absuelto, como ha querido imaginar sin fundamento la parte contraria, sino por la causa publica de toda la Religion para su buen gouierno, y acertadas elecciones, y tener mas auen-

tajados Iuezes; y finalmente por euitar los daños que la Religion padecia en su gouierno, sin la assistencia de dichos Padres de Prouincia en los Difinitorios, como consta de la narratiua, y motiuo del Pontifice en su Breue, que dize assi. *Nuper siquidem ad aures nostras peruenit, quod deficientibus in Diffinitorijs omnium Prouinciarum vltra montanæ familiæ Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci, qui Ministro Generali eiusdem Ordinis subijciuntur, ijs, qui Prouinciæ Patres nuncupantur, & inibi præstãtiores Iudices, Electoresque habentur, magna in dies Ordo prædictus substinet incommoda, & Subditorum regimen, & officiorum prouisio difficiliora in dies efficiuntur; ideòque communi vocalium in Generali dicti Ordinis Capitulo nuperrimè celebrato Congregatorum assensu, decretum fuit nobis supplicandum esse, &c.* que por euitar los daños, y las incomodidades, que las elecciones, y gouierno de toda la Religion padecian, todos los Vocales congregados de comun consentimiento suplicaron a su Santidad, que les restituyesse los Padres de Prouincia que quitò Gregorio XV. y auiendolo considerado con madureza, mouido de lo referido; y atendiẽdo al bien de toda la Religion, restituyò al Difinitorio los dos dichos Padres de Prouincia; de donde consta, que por ninguna manera atendiò el Pontifice a las personas, sino que el motiuo, y causa final, fue el bien publico de toda la Orden. Y la Religion toda en sus Estatutos fol. 27. §. de *Patribus Prouintiæ*, tratando del motiuo, y causa final, que tuuo el Prontifice en su Breue, dize. *Qui rerum Religionis experti in Capitulis, & Congregationibus, & Diffinitorijs assistentes authoritate sua, & consilio alios in officio nouos erudeant, & compescant.* Luego el derecho que el Padre Fray Gõzalo de Herrera tenia a la difinicion Apostolica, despues de acabado su oficio, no era personal, sino de la dignidad, y oficio de Prouincial; no era fauor particular, sino del bien publi-

co,

cõ,y cõmũn de la Religion;cõn que ſe cõnuẽnce mate matica mente,que nol e pudo renunciar, que en breue reduziendo todo lo dicho en ſuma ſe conuẽce, porque el fauor que no ſe concede à la perſona,ſino a la dignidad;y por el bien publico,no ſe puede renunciar el ſer Difinidor Apoſtolico,y el derecho que tiene el Prouincial que acaba a dicha Difinicion,no le concediò el Põtifice a la perſona del Padre Fray Gonzalo de Herrera, ni a otro particular;ſino al oficio de Prouincial ; en orden al bien publico de toda la Religiõ;luego dicho Padre Fray Gonzalo de Herrera no le pudo renũciar,por ſer derecho de ſuyo irrenunciable.

Confirmaſe todo lo dicho,cõ vn caſo de la Religiõ, y traido por Manuel Rodriguez, a quien tanto ſe deue en las coſas regulares,tom.1.qq. 13.art.19. y por Miranda,a quiẽ ſe deue dar toda fee,no ſolo por ſus letras, ſino por auer ſido Secretario de toda la Religion, tom. 2. de ſu Manual de Prelados,quæſt.22. art. 5. concl. 2. y por Iacob Ragio Autor nouiſsimo Capuchino,en ſu libro de regimine regular. centuria 2.dub.178.que preguntan, ſi los diſcretos que eligian los Conuentos , para que fueſſen a los Capitulos con voz actiua,y paſsiua; *poſsint renunciare voci tam actiuæ,quã paſsiuæ?* Y todos reſponden que no, Ragio dize en el men. 4. *Nequit eidem voci renunciare,quia huiuſmodi ius, non eſt ei conceſſum in fauorem,ac vtilitatem propriæ perſonæ,ſed in fauorem,ac vtilitatem officij,ac Prouinciæ,*y cita muchos Dotores,y entre ellos a Sigiſmundo,de elect.dub. 13. numero 4. à Samuel,de elect.tract.1.diſp.2.contr.6.

Fray Manuel Rodriguez dize: *Nullo modo poſſunt dicto iuri renunciare,ſed enim Clerici non poſſunt ſecundum ius iuri fori renunciare,quia tale ius,non ſolum ipſis in fauorem ipſorum conceditur,ſed etiam in fauorem totius Ordinis Clericalis;ita etiam Religioſus illegitimus electus ad Capitulum Prouinciale indiſcretum, non poteſt renuncia-*

*re voci passiuæ, quam ratione discretionis habet, cum talis vox passiua ipsi, non solum in fauorem ipsius conceditur, sed in fauorem Conuentus ipsum indiscretum eligentis; maximè enim interst ipsis Conuentibus, vt discreti ab ipsis electi omnimodam authoritatem, scilicet vocem actiuam, & passiuam habeant, &c.*

El Padre Miranda. *Nec valet dicere, quod supradicti poterunt cedere, & renunciare iuri suo, & habere dumtaxat vocem actiuam renunciando passiuam: Nam dico, quod supradicti discreti, nullo modo possunt renunciare iuri suo, quantum ad hoc, vt posint eligi, quia est ius cõmune toti Prouinciæ, & non ipsorũ in particulari, vnde pro isto casu, & aliĳs ad hanc materiã pertinentibus, dico quod quamuis vulgare sit in iure, quod vnusquisq; potest renunciare iuri suo, hoc tamen intelligi debet, quãdo tale ius, fauor, & priuilegiũ, est introductum incommodum alicuius priuatæ personæ: secus est autem si fuit introductũ in fauorẽ alicuius cõmunitatis, seu officĳ; tunc non est liberũ cuilibet renunciare iuri suo.* Ponderese aquel, *non est liberum*, que quita las renunciaciones volũtarias, y despues de auerlo probado con el Estatuto Clerical, y muchos derechos, cõcluye. *Sic ergo in nostro proposito dico, quod supra dicti discreti, nõ possunt cedere, aut renũciare iuri suo, quod habent ad vocem passiuam, & ad hoc vt in Prælatos eligãtur cum id sibi conueniat ratione sui officĳ, cuius est ex lege, aut saltim ex consuetudine legis vim habente, vt actiuè eligant, & passiuè eligi posint.* Que por quanto el discreto tiene voz actiua, y passiua, no por fauor, y vtilidad de la persona, sino en fauor del oficio, y de la Prouincia y del Conuento que le eligiò en discreto; y porq̃ es derecho comun, que mira al biẽ publico y comũ, no puede libre, y voluntariamente renunciar, *non est liberũ cuilibet renunciare iuri suo*; porque el fauor le compete ratione officij, sed sic est, que el que acaba de ser Prouincial, deue ser Difinidor, y tener voto en todos los Difini-

ni-

nitorios,nõ por fauor particular de la persona directè, nec indirectè,sino solo por el bien comũ, y publico de toda la Religion,y las Prouincias,y por razõ del oficio, como consta del Breue de Vrbano VIII. en su narratiua,dõde expressa por motiuo el euitar los incomodos, que totus Ordo experimẽtaua en èl gouierno de la Religion,y elecciones de oficios sin la asistẽcia de los Padres de Prouincia en los Difinitorios;luego *non est liberum cuilibet renunciare huic iuri,quod illi conuenit ratione officij,& propter bonum publicum.*

Confirmò esto Enriquez tom. 1.sum. lib.7.de indulgentijs, cap.25. num. 1. donde dize: *Non licet regularibus, sine licentia Papæ, renuntiare priuilegio dato in honorem status*; y que asi no pueden renunciar el gouierno de las Monjas los Prelados, aunque sea el mismo General,como dize Portel en sus respuestas morales,tom.1.part.1.casu 12. porque se diò en honra de su estado; luego si el ser Difinidor se diò al oficio de Padre, no le pudo renunciar el Padre fray Gonçalo de Herrera.

Demas de esto se prueba la conclusion, con vn caso expresso de la Religion, en terminos de renunciacion, hecha por vn Comissario General de la familia, en vn Capitulo Prouincial, por el Prouincial, y Difinitorio de la santa Prouincia de Portugal, hecha à 30. de Nouiembre de 1619.y sin embargo,oidas las partes se diò por nula dicha renunciacion,por auersido de fauor no concedido à las personas; sino por el bien publico. Traenlo Portel vbi supra, y Tamburino tomo 3. de iure Abbatum, en la decision 81. de la Rota; y fue asi, que el Comissario General de toda la familia, el Padre Prouincial, y Difinidores de la Prouincia de Portugal, de comun consentimiento dexaron el gouierno, y renunciaron el derecho de gouernar el Monasterio de Monjas de santa Clara de Santaren, juzgando por causa

ſa legitima la inobediencia de la Abadeſa, y Monjas, la dicha renunciacion, y dimiſsion ſe les notificò, è intimò à dichas Monjas à 2. de Nouiẽbre del año de 1620. la Abadeſa con la mayor parte de las Monjas la admitiò; pero algunas Monjas contradixeron dicha renunciacion, y dimiſsion, y apelaron al General, y a la Sede Apoſtolica: luego que llegò a noticia del General, reuocò la dicha renunciacion, como hecha ſin cauſa, y ſin facultad. El caſo ſe controuirtiò, y oidas las partes ſe declarò, y todos los ſeñores de la Rota, *vnanimiter cenſuerunt, tam dictam dimiſsionem, quam ſubiectionem non ſuſtineri*; y la razon, porque *dicta dimiſsio non tenuit*, fue: *quia adminiſtratio dicti Monaſterij, fuit Fratribus dictæ Religionis, & Miniſtro eius Generali per Sũmos Põtifices demandata, ex cauſis, & rationibus publicum fauorem, & vtilitatem reſpicientibus, vnde non licuit Commiſſario ſine Sedis Apoſtolicæ beneplacito huic adminiſtrationi renunciare; nam licet quilibet poſsit fauori proprio renũciare; nõ poteſt tamen renunciare fauori mixto, hoc eſt quãdo id, quod renunciatur, non ſolum proprium fauorem ipſius renunciantis, ſed etiam fauorem alterius, ſeu pubicam vtilitatem concernit*, y trae muchos Doctores, q̃ ſe pueden ver: pues ſi vn Comiſſario General de toda la familia, que es inmediato al General, y en la familia con tãta autoridad como el General en toda la Ordẽ, por Breue de Leon X. y con todo vn Capitulo Prouincial, no pudo renũciar el gouierno de ſolo vn Monaſterio, porque fue conceſsion, no hecha a la perſona, ſino por el bien publico: como ſe puede imaginar, que el Padre Fray Gõzalo de Herrera auia de poder renunciar el derecho de ſer Difinidor, no ſiendo fauor que ſe cõcediò a ſu perſona, ſino por el bien publico de toda la Religion?

Reconoce la parte contraria la dificultad, y por euadirſe della, dà en otro inconueniente, de que no es

poſ-

possible salir, dizẽ q̃ ẽn la Bula de Vrbano Octauo, no se considerò fauor publico para introduzir dos Padres de Prouincia en los Difinitorios, porque los quitò Gregorio XV. por onerosos à la Religion, y que dicho Gregorio XV. quando mandò que el Prouincial que acabaua, assistiesse à los Difinitorios del Capitulo, solo mirò la remuneracion, y honra del Padre que acabaua por el trabajo del trienio, y que assi no fue fauor publico, sino particular, que lo mismo dize la Bula de Vrbano Octauo en aquellas palabras. *Nos de benignitate Apostolica, &c.*

Satisfaze lo primero, porque para el efecto de los dos Padres de Prouincia, no deuen entrar en consideracion el Breue de Gregorio XV. porque expressamente està derogado por el Breue de Vrbano Octauo; como consta del titulo del dicho Breue; y principalmente de aquellas palabras. *Non obstantibus, quoad præmissa dumtaxat præfatis Gregorij prædecessoris litteris*, y mas abaxo: *Illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum, dumtaxat specialiter, & expresse derogamus.* Lo segundo Gregorio XV. pone clausula irritante; y otras penas que inducen; que el animo fue de que efectiuamente se executasse. Lo tercero, porque como queda dicho en vno de los notables; aunque el fauor sea personal, y se pueda hazer la renunciacion, no tener hasta que la acepte el mesmo que hizo el fauor.

Lo que en este punto admira es, ver con que desaogo dize el Doctor Coronado, que en la Bula de Vrbano Octauo no se considerò fauor publico para introduzir los dos Padres de Prouincia; reuocando quanto à este el Breue de Gregorio XV. y que esto se prueba, con que dize el Pontifice: *Nos de benignitate Apostolica.* Esto arguye no auer leìdo el Breue, y se conuence assi, porque quando dize estas palabras, no las pronũcia assertiue, sino solo refiriendo, como todo el Capitulo se

ſuplicò, que ſegũn ſu benignidad Apoſtolicâ, ſe dignaſſe de reſtituir los Padres de Prouincia, que quitò Gregorio XV. como conſtarà de ſus palabras, al que medianamente ſupieſſe latin.

Y para que ſe vea quan deſatentadamente ſe diò eſta reſpueſta, quiero repetir la relacion que haze el Pontifice en la narratiua, y luego ſu deciſsion, por donde conſtarà, que no mirò a otra coſa, ſino al bien comun, y de ninguna manera al particular. La narratiua dize aſsi: *Nuper ſiquidem ad aures noſtras peruenit, quòd deffcientibus in Diffinitorijs omnium Prouintiarum vltramõtaneæ familiæ Ordinis fratrum Minorum Sancti Franciſci, qui Miniſtro Generali eiuſdem Ordinis ſubijciuntur, ijs, qui Prouintiæ Patres nuncupantur, & inibi præſtantiores Iudices, electoreſque habentur, magna totus ordo prædictus ſuſtinet incommoda, & ſubditorum regimen, & officiorum prouiſio difficiliora in dies efficiuntur.* Y que por eſſo toda la Orden hizo decreto, que ſe ſuplicaſſe à ſu Santidad, que reſtituyeſſe los Padres de Prouincia, y cõſiderada la peticion en el Difinitorio general, preſidiendo el Eminentiſsimo Cardenal Berberino ſu ſobrino, ſe determinò, que no ſe reſtituyeſſen todos, ſino dos, y toda eſta propueſta ſe lleuò à ſu Santidad, y determinò lo ſiguiente. Atiendaſe à ſu deciſion, y ſe verà, que el Pontifice ſolo conſiderò el bien comũ, y buen gouierno de la Religion, y en ninguna manera el particular. *Quare nos attendentes ea ratione, & multitudinem Patrum Prouintiæ auferre, ac de ijs, qui pro felici Prouinciarum huiuſmodi directione, & gubernio neceſſarij ſunt ſufficienter prouideri ex motu proprio, & ex certa ſcientia, maturaque deliberatione noſtris inſtitutionem, ſeu reſtitutionem prædictorum duorum Patruum Prouintiæ pro Diffinitorijs, & Authoritate Apoſtolica tenore præſentium confirmamus, & approbamus, &c.* Que atendiendo, y conſiderando, que con los Padres de Prouincia, ſuficientemen-

mente se proueia lo necessario para la feliz direccion de las Prouincias, y el buen gouierno de ellas los restituia,&c. Luego el motiuo que el Pontifice expressò, y la causa final solo fue el bien publico, y comun, y en ninguna manera el particular, con que es claro, que no pudo el Padre fray Gonçalo renunciar su derecho, pues no fue personal, sino de la Religion.

De aqui se colige el poco, ò ningun fundamento, con que dizen, que el mesmo Breue de Vrbano Octauo da licencia para que se haga renunciacion, porque dize del Padre de Prouincia menos antiguo. *Quod si iste ex qualibet causa defecerit*, y vna de ellas es la renunciacion voluntaria, y que asi ni por esta Bula està prohibida la renunciacion, sino permitida, pues pone mas ensanchas al Padre menos antiguo, en las palabras referidas, y que no es necessaria la asistencia del Padre mas moderno, pues basta que se subrogue otro en su lugar, como dize el mismo Breue.

Esto facilmente se desvanece, por ser respuesta voluntaria, como quiere lo sea la renunciacion, la qual no puede subsistir con la disposicion del menos Breue, que solo mirò à su mejor obseruancia, y cumplimiento efectiuo, con tantas censuras, y penas, y clausulas irritantes, que es imposible acomodarse a la renunciacion voluntaria, en que no puede auer causa, que la justifique, como se dirà en la conclusion siguiente. Ademas, que aquellas palabras: *Si ex qualibet causa defecerit*, se han de entender segun derecho del efecto, y falta por causa necessaria, y precisa, como es por muerte, promociõ, mucha edad, enfermedad incurable, ò otro legitimo impedimento; que la inhabilite de poder assistir à dichos Difinitorios, segun el texto in cap. si pro debilitate 4. de officio, & potest. iud. de leg. y la razon del Consulto en la ley Iulianus, ff. si quis omnis causa, ibi: *Non enim caret dolo, pater, qui honore proprio omisso,* prop-

*propter compendium alienam iustificationem maluit.*

No puede auer renunciacion voluntaria, donde la cosa segun derecho es irrenunciable, como lo es la dicha Difinicion, por ser introduzida, solo con atencion, y mira al bien comun, segun queda assentado. Menos tiene lugar, ni le puede tener la renunciacion voluntaria en el mandato del Superior, con precepto formal de obediencia, con penas tan graues, como son la excomunicacion ipso facto, y la priuacion de todos los oficios, señalando Iuezes executores, asimesmo con censuras, y priuaciones ipso facto incurrendas, porque que cosa podia auer mas ridicula, que mandar el Prelado al subdito vna cosa por obediencia, y descomunion latæ sententiæ, y clausula irritante de lo contrario, si la execucion la dexara en su libre volũtad. Luego si en el presente caso manda el Pontifice, con precepto formal de obediencia, descomunion mayor latæ sententiæ, &c. que el Padre que acaba de ser Prouincial, asista en los Difinitorios el trienio immediato, y toda la Orden tiene recibido dicho Breue, y mandato, serà ridiculo el dezir, que està en voluntad del Padre fray Gonçalo de Herrera, el no asistir renunciando voluntariamente.

Confirmase con la clausula irritante del Breue. *Irritumque, & innane si secus, &c.* pues donde la ay, segun derecho, induze execucion necessaria, y no voluntaria, como doctamente Tonduto à lo indiuidual, en terminos de nuestro caso en vna renunciacion voluntaria de vn mandato del Pontifice, como diremos en la tercera conclusion, donde dize, que el fauor, dignidad, ò mandato del Papa, no se puede voluntariamente renunciar, si la disposicion del mandato contiene clausula irritante, y pena de descomunion. *Quòd tanto magis procedit, quia in breui concesso à Summo Pontifice, adest decreti irritantis clausula, adducta etiam pæna excommunicationis ob quæ multò minus recedi potest à voluntate ex-*

*pressa*

*pressa Summi Pontificis,&c.* Luego si el Breue de Vrbano Octauo, que manda que el que acaba de ser Prouincial, asista por el buen gouierno de las Prouincias à los Difinitorios del siguiente trienio, tiene clausula irritante, con pena de descomunion, y otras; es euidente que no tiene lugar la renunciacion voluntaria, y que aquellas palabras, *si ex qualibet causa defecerit*, no pueden entenderse de la renunciacion voluntaria.

Aqui viene bien lo que dixo Miranda de los discretos, que por quanto en tener voz actiua, y passiua, les compete por razon de su oficio, no tienen facultad para renunciar la dicha voz voluntariamente, *non est liberum renuntiare cuilibet iuri suo.* Luego si el tener voto en todos los Difinitorios del trienio immediato, le cõpete al Padre fray Gonçalo de Herrera, por el oficio de Prouincial, que acaba de tener, segun el mandato de Vrbano Octauo, muy bien podemos dezir, que alli *non est liberum renuntiare iuri suo*; y el dezir, que aquellas palabras, *si ex qualibet causa defecerit*, se entiende de la renunciacion voluntaria, no solo es torcer el sentido literal, y expresso del Breue, sino inobediencia formal al mandato, y que deue qualquier juez aplicar al dicho Padre fray Gonçalo de Herrera, y al Padre Comissario la priuacion, y descomunion del Breue, declarandolos por incursos en dichas penas, porque no executar lo q̃ manda el Pontifice con causa precisa, y necessaria que impida, no es quebrantar la ley; pero faltar voluntariamente, es impedir directamente su execucion, y quebrantar la ley del Pontifice, y estar incurso por lo menos en el fuero interior en la descomunion, ipso facto, y las demas penas, y que auiendo Iuez legitimo, serà fuerça los declare por incursos en el fuero exterior, por estar ya esta causa deducida al fuero contencioso.

Y porque hablamos de la renunciacion voluntaria, quiero que se vea, como dichas renunciaciones volun-

tarias estàn prohibidas, assi por el derecho comun, como por el municipal de la Religion, en el cap. cum tempore, de arbitrijs, dize el Pontifice. *Cum & si sponte volueris, de iure tamen nequiueris, sine licentia Romani Pontificis renuntiare, &c.* donde se prohibe la renunciacion voluntaria, quando por derecho le compite la cosa, y mas si es por el bien publico, y mandato del Pontifice, cuya licencia deuia preceder; y en el cap. si diligenti, de foro competenti, dize el Papa. *Manifeste patet, quòd non solum inuiti, sed etiam voluntarij pascisci non possunt, vt secularia iudicia iubeat, &c.* dōde declara, que el Clerigo voluntariamēte no puede renunciar su fuero, por ser concedido à la dignidad, y no a la persona; luego si el derecho del que acaba de ser Prouincial à la Difinicion Apostolica, no es concedido à la persona del Padre fray Gonçalo de Herrera, sino al oficio voluntariamente no lo pudo renunciar.

Tambien estàn prohibidas en la Orden las renunciaciones voluntarias, como consta de los vltimos estatutos generales, hechos el año de 1651. en el §. de Custodibus Prouintiarum, num. 4. donde ordena, que los Custodios que voluntariamente renunciaren sus oficios, pierdan todos sus priuilegios. *Præcipiendo, quòd amittantur priuilegia Custodium per voluntarias renuntiationes officij*; y esso porque las renunciaciones se hazian para que otros gozassen de las mismas preheminēcias, y en pena de las renunciaciones voluntarias, y maliciosas, con causas supuestas, y falsos pretextos, los priua la Constitucion de sus priuilegios.

En el numero nono, que habla de los Padres de Prouincia, no dize que puedan renunciar el ser Padres de Prouincia, como menos bien alega la contraria parte, sino que antes prohibe que los Padres de Prouincia quādo son elegidos Custodios, puedan renunciar extra Capitulum el Custodiato; y que si voluntariamente renū-

cia-

ciaren en penã, pierdan nõ solo el oficio quẽ renunciaron, sino tambien las preheminencias de Padres de Prouincia, como consta de la misma Constitucion, que despues de auer dicho en el num. 8. *Pater Prouinciæ eligi poterit in Custodem, & prauilegia Patris, & Custodie obtinebit, &c.* prosigue en el num. 9. *Itaque Capitulum Generale sancit, declarat, & præcipit, quòd per subsequentes renunciationes officij amittantur, omnino omnia præuilegia Custodum, & quòd Patres Prouintiæ, qui renunciauerint indulta Patruum, & iura Custodum irremisibiliter deperdant per triennium, si Custodiatum extra Capitulum renuntient, postquam semel ipsum admisserunt.* Notense las primeras palabras, *per subsequentes renunciationes*, que se explican por las vltimas; *postquam semel ipsum admisserunt*. Esto es, que aunque es licito a vno renunciar el oficio de Custodio, quando al principio le eligen, pero que si al principio lo admitierõ, y despues renunciaron, entonces deuen perder sus exempciones, y priuilegios, no solo de Custodio, sino las de Padre de Prouincia, asi del mismo modo libre, y voluntario es, que vno renuncie el Prouincialato, quando al principio lo eligen, pero vna vez admitido lo principal, no es libre el renunciar lo accessorio, y conexo ex vi legis, no es razon admitir la comodidad, y renunciar lo cargoso, que es lo que dize la reglilla, *eius est ferre incommodum, cuius est ferre commodum*; y siendo la Difinicion Apostolica anexa, y conexa al oficio de Prouincial, luego que se acabe, no pudo el Padre fray Gonçalo de Herrera gozar el oficio los tres años, y al cabo de ellos, solo à fin de que entrasse su hermano voluntariamente, renunciar el derecho que tenia à la Difinicion, quedandose con el titulo de Padre de Prouincia, y con el voto para eleccion, despues de auer renunciado la Difinicion, que le competia por fuerça de la ley; por la qual queda anexa la Difinicion Apostolica, por los tres años

siguien-

ſiguientes à la dignidad de Padre de Prouincia, como al Sacerdocio, ſegun derecho le eſtà anexo el voto de Caſtidad, y con ordenarſe vno libremente, no podrà libremente dexar de hazer dicho voto, ni ceder del derecho de ſu fuero, como eſtà dicho.

Finalmente, en la Religion ſon tan odioſas eſtas renunciaciones, que no las admiten aun en priuilegios perſonales, que ſe concedieron por trabajos, como es la gracia de jubilacion, con voz actiua, y paſsiua en todos los Capitulos, en premio de quinze años continuos de lectura, de que tiene diſpueſto la Religion, que por cada caſa de eſtudios, tengan voto ſolos dos, y los demas eſperen haſta que falte vno de los dos, y ſi tuuiera lugar la renunciacion voluntaria, pudiera vn Lector jubilado, que alio titulo, tiene voto renunciar el derecho que tiene à votar en aquel Capitulo por Lector jubilado, para que entraſſe à votar otro; y ſin embargo no lo permite la Religion, antes tiene declarado lo contrario; y ſiendo eſto aſsi, en priuilegio perſonal; porque auia de permitirlo la Religion en el derecho del Padre de Prouincia, que acaba de ſer Prouincial? en cuyo derecho, ſolo conſiderò el Pontifice el bien publico de la Religion, quando eſtà clamando el derecho, que *iuri publico pacto priuatorum derogari non poteſt?* Y en concluſion, quando la coſa es de calidad, que por mirar al bien publico, no ſe puede renunciar, à fortiori, no tiene lugar la renunciacion voluntaria, y por eſta parte es claro, que la renunciacion que hizo el Padre fray Gonçalo de Herrera, fue nula.

*Concluſion Segunda.*

¶ El dicho Padre fray Gonçalo de Herrera no tuuo cauſa para hazer la dicha renunciacion, y por eſte lado tambien fue nula ſu renunciacion. Eſta concluſion

conſta

consta põr las quẽ ẽn el hechõ de verdad tuuõ para el efecto de la renunciacion, que no fueron otras, sino que le sucediesse su hermano, y las que diò con pretexto de causa justificada en su peticion. En ella dize, que por estar cansado de las visitas de la Prouincia de san Antonio de los Charcas se quiere retirar, y para efecto de descansar, renuncia como mas largamente se contiene en su peticion, à que me remito, y que esta no sea causa justa para renunciar, sino afectada, consta por lo siguiente.

Lo primero, porque para que la renunciacion valga, se ha de hazer con causa justa, y probada, como lo ordena el Pontifice, cap. super hoc, de renuntiat. y queda latamente dicho en el supuesto primero, y no se contentò Inocencio Tercero, con dezir, que la renunciacion auia de ser con causa, sino que las señalò en el cap. nisi cum pridem, eodem titulo, ibi: *Intueri itaque volumus, quòd hæc sunt illa, per quæ cedendi Episcopus licentiam potest postulare conscientia criminis, debilitas corporis, defectus scientiæ, malitia plebis, graue scandalum, irregularitasque personæ*, y todas las demas causas las dà el mesmo Pontifice por insuficientes, y que por ellas no se deue admitir la renunciacion, asi lo dize en el §. verum, ibi: *Verum si propter alias causas cessionem affectes, non est in hoc tibi postulanti fauendum, cum huiusmodi postulatio videatur non esse discreta.* Vease como otra qual quiera causa, fuera de las seis señaladas, la llama afectada, y que por ella no se deue fauorecer à la cession, y renunciacion, y por lo que puede hazer à nuestro caso, el mismo Pontifice explica, que enfermedad, y debilidad del cuerpo, es bastante para que sea causa legitima de la renunciaciõ, dize asi: *Alia verò causa est debilitas corporis, quæ vel ex infirmitate, l. ex senectute procedit, nec tamen omnis, sed illa solummodo, per quã impotens redditur ad exequendum officium Pastorale.*

La Religion reduxo las causas de la renunciacion en los Generales à solas tres, de enfermedad habitual, de mucha edad, y humildad, como consta de los estatutos del año de 1651. fol. 22. §. 4. à num. 1. & deinceps; y la causa justa de la renunciacion de los Custodios, la reduxo en el fol. 15. §. 4. num. 10. y 11. à sola enfermedad actual, y habitual, que imposibilite al Custodio à ponerse en camino. De todo lo qual consta, que la renunciacion del Padre fray Gonçalo de Herrera, fue nula, porque en ella no concurriò alguna de las seis causas, q̃ pone el Pontifice, ni de las que haze mencion la Orden en los estatutos referidos; pues la que alegò en su peticion de cansancio de los caminos, no es vna de las señaladas; y assi la juzgò Inocencio Tercero por afectada, y a que no ha de fauorecer, ni que se ha de aceptar, principalmente quando el cansancio de caminar, se remedia con no caminar, y descansar con la assistencia en vn Conuento, y la Difinicion Apostolica no pide ponerse en camino, antes demanda assistencia ordinaria en este Conuento de Lima, donde los Padres de Prouincia assisten siempre.

Ademas, que el mesmo efecto, y experiencia ha demonstrado ser falsa este causa, no solo en lo corporal, pues està cõ muy buena salud, y le vèn de ordinario por essas calles de noche, y de dia, à mula, y à pie, sino en lo espiritual, pues con la renunciacion no ha dexado de assistir à los Difinitorios en la realidad, y verdad, sino solo en la apariencia, pues siendo lo principal del Difinidor Apostolico, el assistir à los Difinitorios de las elecciones de los oficios, y Guardianias, solos los Padres Comissarios, General fray Francisco de Borja, fray Diego de Herrera, y fray Gonçalo de Herrera entre si hizieron toda la tabla, y hecha se la dieron al Padre fray Francisco de Leon, Difinidor mas antiguo, para que la fuesse leyendo, como en el hecho lo hizo, y por orden que te-

nian

nian los otrō quatro Difinidores,no dezian mas,de que conuenian con el Padre Leon,no haziendo caso de dos Padres de Prouincia que asistian,con que el que subrogò à fuerça de descomuniones,como se dirà,solo asistiò en la aparięcia,y el que votò en el hecho de verdad, fue el Padre fray Gonçalo de Herrera,con quien erā todas las pretensiones; y lo mesmo ha sucedido en todos los demas Difinitorios,adonde se ha traido lo que el Padre Comissario general tenia resuelto con los dos hermanos;de manera,que oy el Padre fray Gonçalo de Herrera,es el vnico Difinidor, que en el hecho de verdad, y ante Dios,y en el fuero de la conciencia concurre,en el efecto en vn Difinitorio con su hermano,y oy es mas Prouincial que antes,pues aun las licencias,es el que las dà,el que destierra,y haze todo lo demas,y su hermano solo firma lo que èl ordena, con que la causa que alega de cansado para la renunciacion,fue afectada,como dize Inocencio Tercero.

Tampoco pudo alegar debilidad de cuerpo,por vejez,pues no la tiene,ni por enfermedad actual, ni habitual,porque està del mesmo modo,que quando mas caminaua,y actualmente en la contradicion,que se ha hecho de la elecciō en su hermano,de dia,ni de noche no ha parado,à mula,y à pie, sin dexar piedra que no mouiesse,para que en su hermano le reeligiessen en Prouincial,y serlo seis años, y esto lo ha cōtinuado estos dias, solicitando con los Oidores, y otras personas, que dexassen executar las tiranias que el dicho fray Gonçalo de Herrera,por mano del Padre Comissario auia intentado contra la persona del Padre fray Gonçalo Tenorio, y sola la enfermedad que imposibilita la execuciō del oficio,es causa suficiente para que el Prelado legitimo admita la renunciacion, como consta de aquellas palabras: *Nec tamen omnis infirmitas,sed illa solummodo, per quam impotens redditur ad exequendum officium.* Y la

enfermedad que afecta el Padre Fray Gonzalo de Herrera, demas de ser fingida, como se vè ad oculum, no le imposibilita a asistir de quando en quando en vn Difinitorio, quando todos los dias, y noches se està encerrado dos, y tres horas con el Padre Comissario, y puesto que el Difinitorio primero lo hazẽ los tres solos, biẽ pudiera asistir, quando se ha de poner en los libros, y firmar por los demas lo q̃ se determinò, y resoluiò por los tres; y lo que en esto es de sentir y llorar con lagrimas de sangre, no es tanto lo exterior, sino el daño interior del alma, y conciencias, la nulidad de Sacramẽtos, y la ruina de todo el edificio interior, pues los Breues, y descomuniones, como obligan en el fuero de la conciencia, ligan tambien lo interior, Dios lo remedie como puede, que yo cumplo con mi conciencia con dezirlo a vozes, y por escrito.

Estas son las razones paliadas, simuladas, que el Padre Fray Gonzalo de Herrera diò por escrito en su peticion, que siendo por todo derecho insuficientes, aunq̃ el Padre Comissario fuesse legitimo Prelado para aceptarlas, (que no lo es) no las deuia aceptar. Pero a la verdad no huuo mas razon, ni mas causa, que el querer le sucediesse su hermano, hizo la renunciacion, y eleccion nula; porque la tal renunciacion con esse pacto, y condicion fue, no solo injusta, sino simoniaca, como diximos arriba con Peirino, y se prueba en el cap. pactiones, de pactis, con todos sus concordantes, vbi glosa. *In spiritualibus omnis pactio illicita cessare debet, quia huiusmodi pactiones simoniam inducunt tacitè etiam, l. expressè*, cap. per Laicos 16. quæst. 7. y la razõ es, porque el renunciar parece precio, como lo dixo Pelagio en el cap. talia 8. quæst. 3. y el renunciar con animo de que le dèn otra cosa, ò algun pariẽte, es pacto simoniaco. Por esso, quando Alexandro III. concediò que vn sobrino entrasse en el Arcedianato, si lo renunciasse su tio, dize

que

que la renũnciacion auia de ser *pura, absoluta, y omnimoda*. Esto es, sin condicion, ni pacto, per textum in cap. ex parte, de officio, & potestate iudic. deleg. donde dize el Põtifice del sobrino. *Litteras impetrauit, vt si abũculus suus Archidiaconatum quem habebat in eadem Ecclesia, vellit omninò dimittere, ipsum ei faceres assignari*: y reparando la glosa en la palabra, *omninò*, dixo, *sine aliqua pactione, conditione, vel modo, videtur quod talis renunciatio simoniaca fuerit, quia, qui remittit, dat. 8. quæst. 2. cap. talia*; y luego prosigue, que la palabra, *omninò*, significa sine aliqua conditione, y que sino renuncia absolutamente, sino con animo que le dèn alguna cosa, *aliàs non renunciaturus, videtur quod simonia committitur, sola enim voluntate committitur sicut vsura, cap. cõsuluit, de vsuris, cap. qui studet 7. quæst. 1.* Y por lo arresgado, y escrupuloso de simonia, se deuia recurrir a solo el Pontifice, para que aprobasse la renunciacion, como dize cierta glosa, cap. Apostolica 8. quæst. 1. *Sed quid de illo, qui renunciat, vt detur alij fortè consanguineo? hãc renunciationem debet Papa approbare, & approbata in capit. ex parte, de officio de lege fuit pura*, que parece hablaua en terminos, de que el Padre Fray Gonzalo renũciaua el derecho a la Difinicion, porque diessen el Prouincialato a su hermano, en que se deuia recurrir a solo el Pontifice, como se dirà en la conclusion siguiente, por hallarse en el riesgo, y escrupulo, no solo implicito, sino explicito de simonia, que tiene tantas penas en el derecho, y por lo menos la eleccion no se escapa de cõdicional, que induze nulidad, como dize la glosa en el capit. cum terra 14. de electione; y Inocencio III. cap. in electionibus eodem tit. in 6. y por este lado no se pudo hazer la renunciacion sin dar de ojos, en el caso que refiere san Agustin, y està en el cap. sicut 1. quest. 1. que por el decoro no se trae, contentandonos con que cõste el dolo, y fraude de la ley con que hã procedido buscan-

cando disposicion à propias conueniencias, sin atender à los comunes, quando el dolo, y fraude haze la renunciacion nula, como latamente prueba Garcia de beneficijs, par. 11. cap. 3. §. 2. num. 143. y en el num. 145. dize al intento del argumento. *Deinde resignationem puram esse oportet, non solùm à pecunia dict. cap. super hoc, de renunciatione; sed etiam ab omni pactione, debet non esse libera, & sine vllo pacto, modo, vel conditione, aliàs simoniaca est, & nulla*, y trae muchos textos, y Doctores; y en el num. 152. buelue à repetir lo mismo. *Vnde renunciatio facta in fauorem certæ personæ, seu vt beneficiũ alicui conferatur, simoniaca est, & nulla*, y cita inumerables Autores, y decisiones de la Rota. Y quando dize, q̃ la renunciacion hecha ante Prelado non legitimo, vale en perjuizio del renunciante, y que pierde la possession, como menos bien alega el Doctor Coronado, el mismo se explica en el num. 230. que *tenet illa renunciatio*, no porque sea valida, *adhuc in præiudicium resignantis*, sine quo ad hoc, *vt Superior possit eum priuare ob delictum suum, quia resignauit sine cõsensu Superioris, &c.* y en el num. 237. que perdiò la possessiõ, porque en pena no podia alegar despojo, y asi citò falsamẽte à Garcia, y à Solorzano.

Lo segundo, porque no puede auer causa, que justifique la renunciacion siendo en perjuizio de tercero, q̃ en siendolo, es de suyo nula, como queda assentado en el supuesto tercero; pues como dixo Salgado ya citado: *renunciatio facta, quæ redundat in præiudicium alterius, vel iuris publici non valet*. Y esta renunciacion del Padre Fray Gonzalo de Herrera, no solo fue en perjuizio del bien publico, como està probado, sino en daño de tercero, porque fue en perjuizio del Padre Fray Gõzalo Tenorio, que como parte perjudicada contradixo la dicha renunciacion, y en tiempo legitimamẽte apelò, segun, y como cõsta de los autos, el perjuizio es mani-

nifiesto. Lo primero, porque, que mayor perjuizio, que hallarse priuado del derecho de poder obtener oficios; y sin culpa verse priuado del acto legitimo de poder ser Guardian en virtud de nuestras leyes, que ordenan, que los Padres de Prouincia que son Difinidores, no puedã ser esse trienio Guardianes. Lo segundo, que renunciando voluntariamente el Padre Fray Gõzalo de Herrera, es fuerça que otras vezes recayga la Difinició por otro trienio en el dicho Padre Fray Gonzalo Tenorio; en virtud del Breue, es forçoso que asistan a los Difinitorios dos Padres de Prouicia, y no ay otro que subrogue, sino el dicho Padre Fray Gonzalo Tenorio: y siendo llamado por el Breue de Vrbano Octauo inmediatamente por el trienio el Padre Herrera, y en falta suya el Padre Tenorio, no se pudo hazer mayor agrauio, q̃ admitir a vno la renunciacion voluntaria con vn fraude tan patente, como para que sucediesse su hermano, y compeler al otro juridicamente por cẽsuras, obediẽcias, y penas de priuacion por tres instancias, como cõsta de los autos, y asi es notable perjuizio; aunq̃ la contraria parte dize que no es grauamen, sino honra, y q̃ el Padre Fray Gonzalo Tenorio la puede renunciar; sin atender a que està impugnando la renunciacion volũtaria; y sintiendo en la Difinició grauissimo peso, y grãdes escrupulos de conciencia, por quanto en los Difinitorios no ay mas voto, que el del Padre Comissario, y en auiendo alguna contradicion, luego se recrecen las vexaciones, pesadumbres, y tiranias, como desde la primera Congregacion, que celebrò su Paternidad se han experimentado, y agora nueuamente queriendo su Paternidad dar oficios a Religiosos sobre discolos, q̃ no tenian la edad que ordenan los estatutos, y alguno con solo 26. de edad, dezia que dispensaua; siendo asi que ay Breue especial de Vrbano Octauo, para que los Comissarios del Perù, no puedan dispensar en los Estatu-

tos

tos Generales passado por el Real Cõsejo de las Indias, admitido, y mandado obseruar por nuestro Reuerendissimo General Fray Pedro Manero; y por esta razõ, y otras tiene el dicho Padre Fray Gõzalo Tenorio embiado por Breue, para no entrar en dichos Difinitorios con dispendio de su conciencia.

## *Conclusion Tercera.*

¶ La dicha renunciacion fue nula, por no auerse hecho ante legitimo Prelado, y nuestro Padre Comissario General no tuuo autoridad, ni facultad para poder admitirla, ni menos juzgar, si la causa, que se alegaua era legitima, ò no, sino solo el Sumo Pontifice, que es de quien dimanò el derecho a dicha Difinicion. Esta conclusion consta de lo dicho en el principio en la tercera clausula de la Difinicion de la renunciacion, que ha de ser, coram legitimo Superiore, de donde se forma el argumento.

La renunciacion se ha de hazer, para que valga, en manos del Superior, de quien inmediatamente se recibe el oficio, y solo el que puede darle, ò quitarle, puede admitir la renunciacion por los textos vulgares del cap. admonet, & cap. quod in dubijs, de renũciatione, sin que aya derecho en que se pueda fundar lo contrario, ni Autor que lo apoye, pues como diximos con el señor Arçobispo Vega; esta doctrina corre aun en los fauores personales, que por serlo son renũciables, quãto mas en los publicos, y Reales, concedidos a la dignidad por el bien publico; vease a Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 15. Y entre todos es expressissimo el texto en el cap. dilecti filij, de renunciatione, donde se haze relacion de vn Abad, que inmediatamẽte auia recibido la Abadia del Pontifice; éste reconociẽdo su insuficiencia, renunciò ante toda la Comunidad su oficio,

cio, que juzgando la causa por legitima, eligiò otro en Abad. Dieron quenta al Pontifice del caso, y reconocida la verdad, declarò por nula la renunciaciõ, y eleccion, por quanto no se pudo hazer sin especial licencia del Romano Pontifice, de quien auia dimanado el dar dicha Abadia, y conocida la justificacion de la insuficiencia, que alegaua, diò su comission el Pontifice, para que le aceptassen la renunciacion, las palabras son: *Cum igitur dictus Abbas cedere, sine licentia nostra nequiuerit, nos tam electionem, quam cessionem prædictas decernentes irritas, & innanes mandamus, quatenus Abbatem ipsum loco suo restitui faciatis, quo integrè restituto, vice nostra recipiatis cessionem eius.* Sed sic est, que la difinicion Apostolica, y el derecho que tiene a ella el Prouincial que acaba para solo el trienio siguiente, immediatamẽte dimana del Pontifice, motu proprio, & ex certa sciẽtia, cõ clausula irritante, santa obediencia, pena de descomunion mayor latæ sententiæ, y priuacion de todos los oficios, a los subditos, y Prelados, que consintiessen en contrario, como consta del mesmo Breue; luego ante solo el Pontifice, y no otro se deuiò hazer la dicha renunciacion; y en esta conformidad erraron, assi el Padre fray Gonçalo de Herrera, como el Padre Comissario General, el vno en renunciar ante su Paternidad, y el otro en auer vsurpado jurisdicion agena, y que no le competia, con que por ambos lados la renunciacion es nula; y el Padre fray Gonçalo de Herrera, digno de que por sentencia le quiten los honores de Padre de Prouincia, segun las doctrinas que trae Garcia de beneficijs, de que *tenet renunciatio facta, coram non legitimo Prælato in præiudicium renunciantis*, esto es, que por sentencia, en pena del delito, le quiten los honores, &c. veáse el dicho Autor.

Lo segundo, se prueba con casos sucedidos en la Religion, en renunciaciones de Dignidades concedi-

das por los Pontifices, quē se dierō por nulas, por no auerse hecho ante el Pontifice. El primero sea, el q̄ trae Tamburino de iure Abbatum, lib. 3. decis. 81. de la Rota, y Portel en el tom. 1. de sus respuestas morales, part. 1. casu 12. quando en Portugal el Reuerendissimo Comissario General de la familia, y todo vn Capitulo Prouincial, renunciaron el gouierno de vn Conuento de Santa Clara del Pueblo de Santaren, y alcançaron cedula de su Magestad, para que el Arçobispo las gouernasse; y sin embargo se declarò por nula dicha renunciacion, por no auerse podido hazer, sino ante el Pontifice. Vease Tamburino, que yo me contento cō traer las palabras de Portel, por ser Autor de la Religion, el qual en el num. 4. dize assi: *Dico non potuisse prædictum Commissarium Generalem, cum Capitulo illo Prouintiali dimittere dictum Conuentum, quoniam illa dimissio in rigore, & substantialiter fuit renūciatio priuilegij, quòd erat beneficium datum à Sede Apostolica. At benefitium non potest renuntiari, nisi quodam Superiore, à quo fuit receptum, qui est Summus Pontifex habetur, in cap. admonet, de renuntiatione, cap. denique 6. quæst. 3. cap. Abbas 18. quæst. 2. &c. Et Commissarius Generalis habet regimen Monialium de manu Papæ, ergo: Coram ipso Papa solum poterat, huic regimini renuntiare*, y trae aquellas palabras del capit. cum tempore, de arbitrijs. *Cum & si sponte volueris, de iure tamen nequiueris, sine licentia Romani Pontificis renuntiare priuilegijs, vel indulgentijs libertatis, quæ Monasterium illud inducant ad ius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere*; y assimesmo trae aquellas palabras del cap. cum olim, de priuilegijs. *Nos igitur attendentes, quòd eadem priuilegia, non solummodo pro libertate Monasterij faciebant, sed etiam exprimebant ius nostrum, & Ecclesiæ Romanæ iustitiam tuebantur.* No se pudo desear cosa mas clara al intento, por ser el mesmo caso en terminos de renunciacion en los limites de la Religiō,

por-

porque si aquella renunciacion fue nula, con auerse hecho por todo vn Capitulo Prouincial, y por vn Comissario General de la familia, y cedula de su Mageſtad, solo porque auiendo sido fauor del Pontifice, solo ante su Santidad se pudo hazer la renunciacion. Luego si el derecho à la Difinicion Apoſtolica, en el que acaba de ser Prouincial, dimana de solo el Pontifice, solo ante su Sãtidad, y no ante el Padre Comissario General, se auia de hazer; y auiendose faltado à eſta diligencia, la renunciacion fue nula por el agrauio al mismo Pontifice, y à su jurisdicion.

El segundo caso, en terminos indiuiduales del nueſtro fauor concedido por el Pontifice de su renunciacion, y de vna eleccion de Prouincial; hecha por todo vn Capitulo, en virtud de dicha renunciacion, lo trae Tonduto en sus resoluciones Canonicas, y regulares, lib. 1. cap. 10. donde dize, que el Pontifice deputò dos Religiosos, à q̃ fuessen Procuradores, el vno en la Corte de Francia, y el otro en Roma, haſta el Capitulo general, que se auia de celebrar el año de 1636. con que parece eſtauan impedidos de poder ser Prouinciales en el cap. intermedio, q̃ se auia de celebrar el año de 1635. *Non poterant in cap. 50. intermedio eligi in Prouintiales, cum onus Prouincialis sit in compatibile cum onore Procuratoris Generalis, nec aliquis Religiosus, simul; & semel duo officia personalem residentiam requirentia, aut personatum, & dignitatem habentia, sine dispensatione obtinere possit, argumento cap. de multa*, de præbend. Miranda tom. 2. quæſt. 3. art. 3. y eſte es nueſtro caso, pues auiendo de entrar el Padre fray Gõçalo de Herrera en los Difinitorios del trienio subsequente, en virtud del Breue de Vrbano Octauo, no podia su hermano sucederle por el eſtatuto de Victoria, que prohibe la sucession, y concurso de dos hermanos en vn Difinitorio. El medio de que se valieron, es el mesmo de que han vsado oy, que

fue

fue renunciar los oficios de Procuradores en la Cōgregacion intermedia; y en virtud de dichas renunciaciones, fueron elegidos en Prouinciales: y sin embargo de auerlo hecho todo vn Capitulo, se dieron por nulas las dichas elecciones en Prouinciales, por auer sido tambien nulas las renunciaciones, que por ser de Dignidades concedidas por su Santidad, con clausula irritante en el Breue, no se pudieron hazer dichas renunciaciones, sino ante el Pontifice, ò con comission especial suya. *Renunciatio vero officij Procuratorijs Generalis, quam facere intendebant Prouinciales eligendi non poterat eos ad Prouincialatum reddere idoneos, quia cum Summus Pontifex iustis de causis mandauerit, quòd Procuratores Generales in Breui Apostolico nominari, eorum officio fugerentur, vsque ad proximum Capitulum Generale, non potuerunt Capitulares in illo Capitulo intermedio derogare Pontificiæ Constitutioni, nec deputati, & approbati à Summo Pontifice renuntiare suæ deputationi, nisi interueniēte eiusdem Summi Pontificis authoritate, quia quando Constitutio Pontificia facta fuit ad bonum commune, non potest illi per consensum Capituli, vel particularium derogari, vel ab ea recedi in præiuditium Religionis, vt est communis Doctorum traditio, in cap. cum accesissent* 8. *de constit. quòd tanto magis procedit, quia in Breui concesso à Summo Pontifice, adest decreti irritantis clausula, adiecta etiam pæna excommunicationis, ob quæ multo minus recedi potest à voluntate expressa Summi Pontificis, Couarrub. in cap. quamuis pactum, 2. part. §. 2. num. 13. cum ergo tractetur de mera, & clara dispositione Papali; nullo modo possunt Religiosi illi contrauenire, Rota decis.* 48. *part. 1. num. 6. in recent.* Que la renunciacion de los Procuradores, no les pudo hazer capazes de que los eligiessen en Prouinciales. Lo primero, porque su deputacion dimanò del Pontifice, que señalò el termino, hasta el Capitulo General. Lo segundo, porque en su Breue mirò el Pontifice el bien co

mun

mun de la Religion. Lo tercero, porque en el Breue puso su Santidad clausula irritante, y pena de escomunicacion, y que assi no se pudo hazer la renunciacion, sino en solas las manos del Pontifice, y que lo demas es querer derogar el inferior el mando del Superior. Y lo vltimo, porque assi està determinado en la Rota, decision 84. num. 6. part. 1. recent. Luego si en nuestro caso la Difinicion Apostolica, en el que acaba de ser Prouincial, està mandada por el Pontifice, que señala el termino del trienio siguiente; y en su Breue solo atendiò al bien comun de la Religion, y Prouincias; y en èl puso clausula irritante, con pena de escomunicacion, y priuacion de oficios, es euidente, que no se pudo hazer la renunciacion, sino en manos del Pontifice, y que la eleccion que hizieron los vocales, no pudo derogar el mandato del Superior, qual es el Papa, porque assi està ya decidido en la Rota. Y finalmente dize este Autor, que la renunciacion no tiene lugar, quanto a la clausula irritante, vt trad. Nauar. decis. 66. per totam primam partem.

El tercero caso, tambien es terminos de renunciacion, y eleccion de Prouincial en la Orden de San Francisco, y lo trae el mesmo Tonduto vbi supra, cap. 18. donde pregunta: *Vocem Religiosus, qui à Summo Pontifice deputatus fuit Commissarius Generalis missionis ad infideles in remotissimis partibus de gentes, potest habere vocē passiuam in electione Prouintialis?* y responde que no, porque el dicho oficio es incompatible con el de Prouincial, y que la comission no la puede renunciar, sino es con autoridad del Pontifice, que se la concediò: *Resoluendum est dictum Religiosum, non esse capacem vocis passiuæ in dicta Congregatione Capituli Prouintialis, quia certum est dictam Commissionem esse omnino incompatibilem, cum exercitio officiorum dictæ Prouintiæ, vtpote requirentem personalem residentiam, &c.* y a nuestro intento

 pro-

prosigue, dando la razon que milita en nuestro caso. *Quòd quidem officium certum est dimitti non posse, aut illi renunciari, sine authoritate eiusdem Summi Pontificis, qui illud consensit*, y trae muchos textos, y Doctores en la Clement. 1. de renunciat. *In cuius manibus cessio erat facienda*, Abbas in cap. 2. num. 10. de restit. spoliator. Francisc. Marsil. quæst. 626. num. 6. & 629. part. 1. Luego en terminos de renunciacion, y eleccion de Prouincial, el caso ya està decidido en la Religion, que en manos de solo el Pontifice se puede renunciar el oficio, ò Dignidad que diò el dicho Pontifice; y por el consiguiẽte la difinicion Apostolica, solo ante el Pontifice que la concediò, se deuiò renunciar.

Añade mas este Autor, que esta resolucion, no solo procede, quando el oficio lo da el Papa, sino quando se dà en la Orden, y lo confirma el Papa; porque la renunciacion se ha de hazer ante quien confirmò, ibi: *Et hoc non solũ procedit, posito quòd dictus Commissarius fuerit immediate deputatus à Sancto Pontifice; verum etiam, locum habet etiam, si fuisset electus à R. P. Generali, aut à Capitulo, sed tamen per Summum Pontificem cõfirmatus, quia officij renunciatio fieri debet, non in manibus eligentis, sed confirmantis. Bart. in leg. 2. C. de defens. ciuit. Dec. in lege iudicantis, num. 47. ff. de iurisd. omnium iudicum, l. more maiorum, num. 26. & ibi Iass. num. 31. ff. eodem titulo, Surdus cons. 385. num. 33.* y en el num. 5. concluye, que no se pudo hazer en el contenido la eleccion de Prouincial, sino que quando mucho, se pudo en el dicho Capitulo Prouincial hazer postulacion al Pontifice, para que graciosamente quitasse el impedimento que le estorbaua la eleccion, y cita muchos Doctores, que se podràn ver, que yo solo me contento con lo que dize acerca de la renunciacion, que siendo el oficio de manos del Pontifice, no tiene lugar la libre, y voluntaria renunciacion. *Liberumque non habeat volatum.*

En

En terminos de cõfirmacion trae otro caso Portel en el tom. 1. de sus respuestas morales, part. 2. casu 34. de vna licencia concedida de vn Prelado, y por auer lo confirmado el Nuncio, ò Colector, no quedò facultad en la Religion, ni en sus Generales para poder obrar contra ella; pues si vn fauor concedido por la Religiõ, si lo confirmò el Pontifice, no se puede renunciar, sino en manos del Pontifice, como auia de poder renunciar el Padre fray Gonçalo de Herrera la Difinicion concedida por el Pontifice por el bien comun, y clausula irritante, que quita la voluntaria renunciacion?

El Doctor Coronado reconociò el aprieto, y quiso salir dèl, con dezir que era practica, y estilo de la Religion, el renunciar ante los Superiores, sin recurrir al Pontifice, y este estilo, y practica no lo prueba de otra suerte, que diziendo, que asi lo testifican el Padre fray Diego de Vmansoro, el Padre fray Francisco de Borja, y nuestro Reuerendissimo de Indias, y que en esta Prouincia renunciò el Padre fray Iuan Ximenez, siendo Custodio; y Secretario el Padre fray Gonçalo Tenorio.

Pero conuencese con euidencia, porque ni vn solo caso daràn en toda la Religion, que vn hermano que acaba de ser Prouincial, aya renunciado la difinicion Apostolica, para que le suceda su hermano en el Prouincialato, y la practica, y estilo supone muchos casos. El testimonio del Reuerendo Padre fray Francisco de Borja, no haze al caso, ni puede hazer; lo vno, porque no señala caso donde sucediesse vn hermano a otro. Lo segundo, porque es la parte contra quien litigò; menos credito merece el Padre fray Diego de Vmansoro, porque no pudo testificar lo que no viò, pues quando escriuiò, apenas auia llegado a España.

La autoridad de nuestro Reuerendissimo de Indias, bastarà à que todos depusieramos de nuestro dictamẽ, que

que se confirma con la mesma declaracion, en que la parte contraria, con torcidas inteligencias se ha querido fundar, porque su Reuerendisima no dize en dicha declaracion, que pueda el Prouincial que acaba renunciar la Difinicion, para que su hermano le suceda en el Prouincialato; y es euidente que lo dixera, si pudiera suceder, pues solo esto pretendia el Padre fray Diego de Vmansoro; con que se ha hecho notable agrauio al Reuerendisimo, en querer tomar su autoridad por fundamento para hazer vna cosa, que ha causado tan grauisimos escandalos, interpretando a su antojo, lo que dixo el Reuerendisimo para los casos de subrogaciõ, que son muy diferentes del presente, de q̃ bolueremos a hazer mencion despues.

El caso del Padre fray Iuan Ximenez, tambien le quieren torcer à su antojo, y para que se conozca, quan sin fundamento proceden, quiero contar el caso, como testigo que le viò. Llegò vna patente del Reuerendisimo Maldonado, siendo Guardian de este Conuento de Lima, el Venerable Padre fray Iuan Ximenez, en que mandaua, que el Padre fray Iuan de Aspitia, como Padre de Prouincia mas antiguo, boluiesse a hazer la eleccion de Vicario Prouincial, por muerte del Padre fray Pedro de Iramain, y que en su lugar se subrogasse otro Padre de Prouincia, que concurriesse como mas antiguo, &c. Intimòse la patente al Difinitorio, suplicò de ella; y sin embargo por euitar escandalos, vino en que se hiziesse de nueuo la eleccion, el Padre de Prouincia mas immediato era el Padre fray Iuan Ximenez, notificòsele que si queria votar, que era el llamado, dixo q̃ no queria dexar la Guardiania, y que renunciaua el otro derecho, que à la verdad no fue renunciacion, sino impedimento, para que siendo Guardian, no pudiesse votar como Difinidor, menos que dexando la Guardiania. Este fue el caso, pero que tiene que hazer esto, con

de-

dezir, que puede vn hermano suceder à otro en el Prouincialato, y que el que acaba puede renunciar la Dificion, para que el otro le suceda en el oficio? Con que se conuence, que no ay estilo en la Religion de q̃ se puedan hazer renunciaciones de cosas que inmediatamente penden del Pontifice ante los Prelados de la Religiõ sin recurrir à su Santidad, quando de los casos arriba referidos tan autenticos consta, que si se hizo alguna renunciacion sin recurso al Pontifice, se diò en la Rota por nula; y quãdo no tuuiera la renũciacion otro vicio que ser con fraude, y dolo, se deue tener por nula, como en terminos de renunciacion, y eleccion de vn Cõsul, dize Tonduto en sus resoluciones ciuiles capit. 62. num. 13. 14. y 15. de vna renunciacion inmediata a la eleccion. *Si verò immediate ante electionem, per inde est, quia præsumitur facta in fraudem, & illum actum dumtaxat, vt in terminis tradit Antihol. in tract. de numerib. & honor. part. 1. num. 31. nam dispositio quantumuis generales facta ad certum actum, non valet, vti fraudulenter facta, veluti de mancipatione ad vnum actum facta, quantumuis generaliter facta sit, docet Honded. cons. 32. n. 48. & nu. 113. lib. 1. maximè si talis declaratio facta esset post maturatum tempus electionis, vel eodem tempore, tunc enim fradulenta conseretur Honded. dicto cons. 32. n. 117. y 128. volum. 2.* y este dolo, y fraude se viò en esta renũciacion, pues fue inmediatamente a la eleccion, y solo porque le sucediesse su hermano, cõ que por lo fraudulento fue nula.

*Conclusion quarta.*

¶ Tambien fue nula dicha renunciacion, por auerla contradicho quãdo se leyò en Difinitorio la peticion del Padre Fray Gonzalo de Herrera los dos Padres de Prouincia, con que ni las causas eran legitimas,

 ni

ni el Reuerendo Padre Comissario General era Iuez cō petente, sino solo el Pontifice, para poder aceptar la renunciacion; y quando por si solo la aceptò el Padre Comissario General, apelò el dicho Padre Fray Gonzalo Tenorio, y juntamente protestò la nulidad de todo lo que en contrario se obrasse, auiendo interpuesto legitima apelacion, que suspende, y deuiò suspender la execucion de la renunciacion, y todo lo que en contrario se obrare es nulo, aun (caso negado) que se pudiesse hazer la renunciacion: assi se decidiò en el caso arriba referido, que traen Tamburino, y Portel de la renunciacion que hizo el Reuerendissimo Padre Comissario de la Familia con todo el Capitulo Prouincial del gouierno del Monasterio de Monjas de Santaren, q̄ por auer apelado algunas Mōjas, el Generalissimo diò por nula la renunciacion, y reuocò la dimission del Comissario de la Familia: assi lo dize Portel vbi supra en el numero 2. y 5. *Suppono primò, rem esse certissimam in iure, quod interposita appellatione, illaque pendente, nihil est innouandum, est textus expressus in cap. si à iudice, de appellatione in 6. vbi glosa multa citat, & praxis obseruat, estq; receptissimum in vtroque iure Ciuili, & Canonico, & apud DD. & probari etiam potest ex toto titulo, & litepē dente nihil innouetur, quod si pendente appellatione aliquid innouetur, irritum est, nullum iudicandum est, vt vtrumque ius decernit*, y en el num. 5. prosigue. *Ad secundum quæsitum dico, dato, quod Commissarius Generalis potuerit illam dimissionē facere, illā nihilominus fuisse suspensam, & proinde nullam propter appellationem interpositam; constat clarè ex dictis num. 2. nam appellatione interposita, nihil potest innouari per multos textus ibi adductos, quod si aliquid innouetur, irritū est, quibus adde doctrinam Nauarri lib. 2. consiliorum, cons. de sentētia, & re iudicata num. 6. vbi loquens de effectu appellationis, sic ait: effectus enim appellationis, siue defensionis iuris na-*

*ta-*

*talis, qui in ea continetur, est rescissio actus, à quo appellatur, & repositio appellantis in statum pristinum, secundũ Bartol. Panorm. & communem, sic ibi, & dicta à Nauarro inseruiunt etiam ad casum præsentem.* Luego si todo esto sucediò a la letra en nuestro caso de renunciaciõ, que se deuia hazer ante el Papa; y caso negado, q̃ el Padre Comissario fuesse Iuez legitimo, auiendose contra dicho la renunciacion, y apeladose della; es euidente, que suspendia todo lo que en contra se podia obrar, so cargo de nulidad de lo contrario, y mas quando admitiendo el Padre Comissario General la apelacion, quãto al efecto devolutiuo, conociò ser legitima la apelacion; y siendolo, es euidente, que deuia admitirla quãtos a los dos defectos, y mas quando el daño, que fue el de la eleccion fue irreparable, y no lo auiẽdo hecho assi, la renunciacion fue nula, y por el consiguiente la eleccio de Prouincial en la persona del Padre Fray Diego de Herrera, como se verà en la cõclusion siguiẽte.

# Decision principal, y vltima del caso. Conclusion que se deduze de todo lo dicho en este discurso.

## *Vltima conclusion.*

¶ La eleccion de Prouincial hecha en persona del Padre Fray Diego de Herrera, en que sucediò a su hermano, fue irrita, nula, y de ningun valor, y todo lo que se ha obrado en lo espiritual, y materia de Sacramentos muy escrupuloso, y en detrimento de las conciencias. Esta conclusion se deduze por euidẽte, y inebitable consequencia de todo lo dicho, y se prueba.

Lo primero, porque la parte cõtraria funda todo el valor de la eleccion, en sola la renunciacion, pues sin ella

ella no pudiera subsistir sin contrauencion del Estatuto de Victoria, que prohibe, que dos hermanos puedã concurrir en vn Difinitorio, y no renunciãdo forçosamente, auian de concurrir; el vno por el Breue de Vrbano Octauo, y el otro por el oficio de Prouincial recien electo: luego si la renunciacion en que se fundan fue, y es por todos cabos nula, como queda probado; con euidencia se sigue, que la eleccion fue nula, como queda probado, per textum expresi in cap. dilecti filij, de renunciatione. Donde Gregorio IX. diò por nula vna eleccion de cierta Abadia, que se auia hecho en virtud de otra renunciacion asimesmo nula, por no auer sido en manos del mismo Pontifice, ibi: *Cum igitur dictus Abbas cedere sine licentia nostra nequiuerit, nos tam electionem, quam cesionem prædictas decernẽtes irritas, & innanes mandamus, &c.* y muy a lo indiuidual en otro caso dà la razon la glosa, verbo Electionem, diziẽdo. *Si non tenuit renunciatio, non tenuit electio; sic si aliquis non est legitimè destitutus, alius in locum illius non fuit legitimè institutus 3. quæst. 6. hæc quippè*, y es singular el texto, que trae la glosa in cap. ad petitionem, de accusationibus, donde el Pontifice dà por nula vna eleccio͂ que alias fuera valida, solo porque no era legitimamente, y segun derecho destituida la persona, a quien sucedia la otra, cuya eleccion se diò por nula, facit textus in cap. præsentium 7. quæst. 1. y en especial el argumẽto, *quod si principale non tenet, nec id, quod ex eo secutum est*, segun el cap. inter dilectos, de fide inst. Luego si lo principal en que como en vnico fundamento estribò la eleccion, fue en la renunciacion, no auiendo podido subsistir esta, sin duda que la eleccion fue nula.

Confirmase con el caso de Tonduto, donde se diò por nula la eleccion en Procinciales de los Procuradores, por auer sido nula la renunciacion de los oficios de Procuradores; porque quando el mandato del Pontifi-

ce no se puede renunciar en mãnos del inferior, como esta ordenado por derecho, la tal renunciaciõ en otras manos que del Pontifice en lo substancial, mas es derogacion del mandato del Papa, que renunciaciõ, como dize este Doctor: *non potuerunt Capitulares in illo Capitulo intermedio derogare Pontificiæ constitutioni, &c quia quando constitutio Pontificia facta fuit ad bonum commu nem, non potest illi per consensum Capituli, vel particularium derogari.* Donde llama derogacion del mandato del Pontifice, la renunciacion hecha en manos de otro Prelado inferior: luego en nuestro caso, no solo se ha de dar por nula la eleccion por fundada en renunciacion nula; sino que emos de dezir, que fue querer derogar el mandato de Vrbano Octauo, que ordena al Prouincial que acaba, que asista el trienio siguiente a los Difinitorios, y por esta parte tambien fue nula la dicha eleccion, pues se fundò en derogacion de mãdatos del Superior, q̃ no puede subsistir, pues el inferior no puede derogar ordenes del Superior.

Tambien haze al proposito el otro caso del Comissario, apud infideles, que no puede ser eligido en Prouincial; porque se aurà de suponer la renunciacion del oficio del Comissario, y esta fue nula, por no auerse hecho en manos del mesmo Pontifice de quien dimanò, ò de quien se confirmò, aun en caso que la Religion le huuiesse dado el oficio de Comissario, ad infideles. Luego si la eleccion del Padre Fr. Diego de Herrera en Prouincial, precisamente auia de suponer la renunciacion de su hermano en la difinicion, y esta no se pudo hazer sino en manos del Pontifice, que es el que dispuso la tal difinicion, es manifiesto, que renunciacion, y eleccion fueron nulas.

Lo segundo se prueba la conclusion, porque antes de la eleccion, y de la renunciacion, estaua impedido con impedimento legal el Padre Fray Diego de Herre

ra de poder ser Prouincial; pues ex vi legis, sin que fuesse necessario acto juridico, su hermano el Padre Fray Gõzalo de Herrera se hallaua en el Difinitorio por acabar con derecho actual in re; porque ex ministerio legis, sin instante, ni intermission de tiẽpo queda por Difinidor Apostolico, y mandando el Estatuto de Victoria, que nullo titulo pueden dos hermanos cõcurrir en vn Difinitorio precisamente ex vi legis, que mira siempre el bien comun, estaua su hermano impedido cõ impedimento publico, y legal de poder concurrir con su hermano, ni con titulo de Difinidor, ni con el de Prouincial, y esta verdad no la niegan, pues la noche antes se valieron de la renunciacion, con que les parecia, que ya quedaua idoneo, y habilitado para la elecciõ de Prouincial. Pero juzgaronlo apassionadamente, porque la dicha renunciacion, como dixo Tonduto: *renunciatio vero, non poterat ad Prouincialatum facere idoneum*, porque fue mas derogacion del rescripto del Pontifice, que renunciacion, que para serlo se auia de hazer solo ante el Pontifice, y tambien per textum expressum, si diligenti, de foro competenti, donde dize Inocẽcio Tercero, que *iuri publico priuatorum pactio derogare nõ potest*. Luego si por derecho publico del Pontifice, y de la Religiõ, estaua impedido con impedimẽto legal vn hermano de poder cõcurrir con otro en vn Difinitorio, el pacto priua de ambos cõ el Padre Comissario General de que renunciasse el que acabaua de ser Prouincial, para que le sucediesse el otro, no pudo derogar el derecho, è impedimẽto publico, y legal, donde se ha de notar, que el Pontifice llama la renunciacion hecha por particulares, y no ante su Santidad derogaciõ del derecho publico, que es lo que emos dicho. Luego siẽpre quedò inhabil, è impedido el Padre Fray Diego de Herrera de poder ser eligido, con que euidentemente fue su eleccion nula.

Lo

Lo tercero se prueba, que quando la dicha eleccion no tuuiera en contra, mas de esta razon, solo por ella era nula; porque desde el principio, que el Padre Comissario General manifestò su voluntad, y se declarò de que auia de suceder vn hermano à otro, antes de que se juntassen los Capitulares, le contradixo el Padre fray Gonçalo Tenorio juridicamente, como consta por sus peticiones, en que ante mano protestò las nulidades, y apelò de dicha eleccion, como de futuro, è imminente grauamen à toda la Prouincia, y orden à que no se quebrantassen las leyes tan manifiestas, fueron sus recursos. La contradicion de la renunciacion, y la apelacion de que ya se dixo algo arriba; y finalmente delante de todo el Capitulo, donde asistiò el señor Virrey con dos señores Oidores; declarado el escrutinio, y la eleccion, se leuantò dicho Padre fray Gonçalo Tenorio, y la contradixo, y apelò de dicha eleccion, y pidiò no se confirmasse, haziendo testigos à todos; y no embargante la dicha apelacion interpuesta, sin hazer diligencia alguna juridica, ni consultar los discretos, como lo deuia hazer, segun la Clementina exhibi paradiso, de verborum signification. se fue à la Iglesia, y le confirmò publicamente, per traditionem sigilli. Todo lo qual fue nulo por lo siguiente. Lo primero, porque segun derecho, pudo apelar antes que se hiziesse la eleccion, per textum expressum in cap. qui contra, de election. in 6. y tambien despues de hecha, y publicada antes de la confirmacion, para que no se confirmasse, per textum in cap. si postquam, de elect. in 6. Lo segundo, porque interpuesta la apelacion, ex causa saltem probabili, no se pudo inouar, y la confirmacion hecha despues de dicha apelacion, fue irrita, y nula, como consta del dicho cap. si postquam, donde dize: *Si ex causa probabili, quæ probata deberet legitima reputari fuerit appellatum; electionem ipsam per ordinarium*

con-

*confirmari contingat, huiusmodi confirmatio, nullam obtinebit roboris firmitatem*; y en el cap. prouida eodem, titulo 6. dà el Pontifice por nulas las confirmaciones que se hizieren, auiendo apelado de la eleccion; y assimesmo todo lo que se obrare, ò processare, pendente appellat.

Entre todos los textos, es solemne la decretal en el cap. quoniam, que es el vltimo, de electione in 6. que parece estaua mirando los fraudes de esta eleccion, y acelerada, ò rempentina confirmacion, que se experimentò, quando viendo el Padre fray Francisco de Borja, que el Padre fray Gonçalo Tenorio començò a contradezir, y apelar con toda precipitacion, y aceleracion mal mirada, y parecida al señor Virrey, y Oidores, dixo; yo le confirmo, aunque le he de boluer a confirmar, y para que conste, quiero repetir las palabras de Bonifacio Octauo en dicha decretal. *Quoniam in electione non in concordia celebrata, superior ad quem electionis ipsius confirmatio pertinet, consueuit interdum suæ confirmationis celeritate præferens cupiditatem propriam iuri, & ordinatum affectum, etiam æquitati competitorem aliquando, vbi alius, vel eos, qui se volunt opponere, quando electus est vnicus supplantare, dum nullis vocatis, & non discusso negotio per rempentinam confirmationem, cito (contra doctrinam Apostoli) imponit manus electo.* Este fue casi à la letra el hecho, porque el Padre Comissario, à quiẽ como à Superior, y Presidente del Capitulo competia la confirmacion, se acelerò de manera, que deuiendo antes de la confirmacion, examinar las causas de la oposicion, y apelacion, como se lo tiene mandado el Põtifice en la Clementina exhibi de paradiso, en la exposicion de la regla de San Francisco, queriendo *oppositorem supplantare, non discusso negotio per rempentinam confirmationem, cito impossuit manus electo, hoc est manus confirmatorias*; si fue como dize el texto: *Præferens cupiditatem*

*pro-*

*propriam iuri, & inordinatum affectum æquitati.* En otro Tribunal se dirà, que agora solo resta ver la resolucion del Pontifice, y la medicina que puso a tan graue enfermedad, y el remedio eficaz a tantos fraudes, dando por irrita, y nula la dicha eleccion, y confirmacion. *Nos volentes huic morbo, & fraudibus obuiare præsenti Constitutione sancimus, & confirmationes tales viribus omnino carere, ipsasque decernimus irritas, & innanes, &c.* en la mesma aceleracion del Presidente, conociò el Pontifice los fraudes, y en la repentina confirmacion del Padre Comissario, reconocemos nosotros con las vltimas palabras de Bonifacio Octauo, la nulidad de la cõfirmacion:

Esta doctrina la tiene decidida nuestro Portel en el segundo tomo de sus respuestas morales, casu 74. donde trae, que haziendo cierta eleccion vn Prouincial, el Vicario del Conuento apelò della, y el Prouincial sin embargo la confirmò; y preguntando si pudo el Prouincial confirmar la dicha eleccion, auiendose interpuesto legitima apelacion, dize en el num. 1. *Dico prædictum Vicarium, potuisse valide appellare à tali electione, propter ex cap. non solet 2. quæst. 6.* y cita muchos textos, y à Ostiense en el num. 3. y à lo principal de la dificultal resuelue. *Dico hanc electionem fuisse nullam, quia fuit facta post interpositam appellationem validam, facta autem post interpositam appellationem validam sunt irrita, & nulla, sic habetur in cap. dilectis, de appellat.* y añade immediatamente lo siguiente, que sucediò en nuestro caso. *Noto, quòd hic Vicarius non appellauit ab aliqua sententia lata per Prouintialem, sed appellauit à grauamine iniusto, quòd Prouintialis Religioni facere intendebat celebrando nouam, & extraordinariam electionem, quòd grauamen dici poterat irreparabile, quia post factam electionem, vix poterat electio rescendi, nisi cum scandalo Religionis, & sæcularium,* y concluye diziendo: *Cum ergo*

*tam clarè constet, quod in hac electione fraus, & dolus interuenerit, constat etiã, quod factum per dolũ est inualidũ, vt patet ex cap. quãto amplius, de priuilegijs, cui addendum est, quod fraus, & dolus nemini debet patrocinari; vt habetur in cap. Sedes Apostolica, de rescriptis, & cap. ex litteris, de dolo, & contumatia.* Luego si en nuestro caso consta del dolo, y fraude que se ha visto, y los escandalos que se han experimentado en este Cõuento, Republica, y Reino entero, nacidos de la eleccion tan mal vista de los que gouiernan lo Eclesiastico, y secular, no puede auer duda que fue, no solo prouable, sino justa, santa, y deuida la apelacion, y que interpuesta todo lo que en la confirmacion, y en lo demas ha obrado el Padre Comissario en las demas elecciones, ha sido todo nulo, y que tiene estrechissima quenta que dar a Dios, y a nuestro Padre san Frãcisco. Haze al proposito lo q̃ se dixo arriba en lo de la apelacion de la renunciacion, que se deue ver, y añadir la resolucion de Tonduto vbi supra cap. 7. donde dize, que si la eleccion se contradixo juridicamente per appellationem, suspendetur executio.

De aqui se satisfaze con mucha facilidad al texto, q̃ alega el Doctor Coronado, que la apelacion no suspende el efecto en las elecciones, per textum in cap. cõstitutis 46. de appellationibus; porque el mismo texto da la razon, diziendo, que no fue prouable, ni razonable la causa de la apelacion, y que asi no deuiò impedir la confirmacion, ni deuiò suspender el efecto, ibi: *Nos ergo, quia constitit euidenter illam appellationis causam, quæ fuit expressa rationabilem non fuisse: decernimus tuæ confirmationis effectum non debere per ea, quæ sunt proposita impedire*, que por constar euidentemente no ser renunciable la causa de la apelaciõ, y que asi no deuiò impedir la confirmacion; pero siendo al contrario la causa de la apelacion, no solo prouable, sino euidente, como

en nuestrõ caso es sin duda, q̃ue la confirmacion fue irrita, y por el consiguiente irritas todas las subsequentes elecciones.

## Respondese à los fundamentos de la parte contraria.

¶ Al primer argumento, que se funda en la doctrina comun, de que liberum est vnicuique iuri suo renũtiare, por los textos que alega, y Doctores que cita, està ya satisfecho en las doctrinas assentadas en el cuerpo deste discurso. Lo primero, que la renunciacion tiene lugar solo en los priuilegios, purè personales, q̃ miran a comodidad, y vtilidad propia, y a particular, no en los mixtos, y de que resulta perjuizio de tercero, ni menos en los priuilegios Reales, que se concedieron a la dignidad, y al oficio; ni en los que se concedieron solo por el bien comun, y publico, que estos son irrenunciables; sin que aya vn solo Doctor, que sienta lo cõtrario; y no siendo el derecho a la difinició Apostolica priuilegio personal; sino Real; concedido al oficio de Prouincial, en que solo atendiò el Pontifice al biẽ publico de la Religion, como consta del motiuo, y causa final del Breue del señor Vrbano Octauo, es claro que no se pudo renunciar, y mas parando perjuizio a tercero, como queda probado. Lo segũdo, aun en los priuilegios personales, despues de admitidos vna vez, la renunciacion voluntaria no tiene su efecto, hasta que el mismo que diò el priuilegio, acepte la dicha renunciacion, como queda dicho con el señor Arçobispo Don Feliciano de Vega vbi sup. num. 34. y puesto que el Breue de Vrbano Octauo està admitido desde el año de 39. la renunciacion, caso negado, que fuesse el derecho personal, no podia tener efecto, hasta que su Santidad la admi-

mitiesse. Lo tercero, porque lo ordenado en dicho Breue, no es priuilegio, sino mandato, que induze necessidad, pues en èl se pone precepto de obediencia formal pena de descomunion latæ sententiæ, y priuacion ipso facto de los oficios, con clausula irritante; y assimesmo pone executores de lo contenido en dicho Breue a los Prelados Generales, con censuras, y otras penas, como consta de aquellas palabras: *Quocirca dilectis filijs Ministro, & Vicario, seu Comissario generalibus ordinis in virtute sanctæ obedientiæ præcipimus*: Este es el mandato, *& mandamus, vt præsentes litteras, & in eis contenta, quæcumque à sibi subditis omnibus, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, quomodolibet, sub excommunicationis, priuationisque suorum officiorum, & vocis actiuæ, & passiuæ pœnis, eo ipso incurrendis debitæ executioni mandari, ac inuiolabiliter obseruari curent, & faciãt*, y si tuuiera lugar la renunciacion voluntaria, fuera frustraneo el mandato, que todo lo ordenado en dicho Breue se executasse inuiolablemẽte con tantas penas, no solo a los Religiosos subditos, sino a los Prelados, y como queda dicho en este discurso, quando el Pontifice pone clausula irritante, y pena de descomunion, en sus Breues, no dexa su execucion a la voluntad del que renuncia.

Al segundo fundamento, ya tambien està satisfecho. Lo primero, porque el Breue de Gregorio XV. està reuocado para el efecto de los dos Padres de Prouincia mas antiguo, y mas moderno, como consta del Breue reuocatorio de Vrbano Octauo; y assi no se deue traer en consequencia. Lo segundo, porque quando el Pontifice pone en su Breue, ò rescripto clausula irritante; y añade pena de descomunion, trae precisa execucion el mandato, sin que se permita apartar del dicho mandato, como queda dicho con Tonduto, y Couarrubias. *Quòd tanto magis procedit, quia in Breui concesso à Summo Pontifice, adest decreti irritantis clausula adiecta,*

*etiam*

*etiam pæna excommunicationis, ob quæ multò minus recedi potest à voluntate expressa Summi Pontifici*, Couarrubias in cap. quamuis pactum, part. 2. §. 2. num. 13. y el Breue de Gregorio XV. pone clausula irritante, y pena de descomunion, con que induce precissa obligacion, y el permittimus, no da la libertad, que pretende la parte contraria, aun en caso que no estuuiesse reuocado, como lo està. Lo tercero, porque aquel, in præmium suorum laborum, mira al oficio de Prouincial, no a la persona, y por esta parte tampoco era ressunciable, y quando fuesse todo personal, la renunciacion, aunque sea mas voluntaria, no pudo tener valor, hasta que la admitiesse el Pontifice, como se viò en el caso de los Procuradores, que con ser fauores que hizo el Pontifice à las personas, sus renunciaciones fueron nulas, por no ser ante el Pontifice que se las concediò.

Al tercero fundamento, queda del todo satisfecho, y aun probado, quan siniestramente aya querido entender aquellas palabras de Vrbano Octauo, quòd si iste ex qualibet causa defficiat, de la renunciacion voluntaria, y no ex causa necessaria, y precissa, pues sin fundamento se huuieran puesto las clausulas irritantes de obediencias, de censuras, y penas de priuacion à los subditos, y Prelados, que inducen precissa execucion de lo ordenado.

El quarto fundamento, es la declaracion del Reuerendissimo de Indias, y por ella han querido fundar todo lo obrado, lo remito para lo vltimo.

Al quinto fundamento se responde, que es totalmente falso el dezir, que en los estatutos generales del año de 1651. en el §. de Custodibus, se dà permisso à los Padres de Prouincia, que renuncien, antes les son prohibidas todas las renunciaciones voluntarias, que siempre son in fraudem de la Religion; y si el dicho Padre de Prouincia renunciare fuera de Capitulo el ser Custo-

dio, auiendole admitido vna vez, le pone pena de què por tres años pierda los derechos de Custodio, y Padre de Prouincia, como consta del mesmo contexto de los estatutos.

Al vltimo fundamento de la practica, està tambien respondido, que no daràn si quiera vn acto, en que vn hermano aya sucedido a otro, auiendo renunciado el que acaba de ser Prouincial; antes està practicado de contrario, porque en la Prouincia de Granada, queriendo vno de los Padres Sorianos, que le sucediesse en el Prouincialato su hermano, auiendolo contradicho la Prouincia, no lo consintieron los Generales; y luego se hizo el estatuto de Victoria, y mientras la practica no es al caso indiuidual, de que vn hermano acabando de ser Prouincial la noche antes, quedandose con el voto, renuncie el derecho à la Difinicion, porque le suceda su hermano en el Prouincialato, no es à proposito lo que de contrario se puede alegar; queriendo traer por los cabellos à consequencia otras renunciaciones, en casos diferentes, en que no interuiene mandato del Põtifice, sino disposiciones de sola la Orden, como en terminos de subrogaciones, por promociones, como sucediò en la Prouincia de la Concepcion, con el Padre Sobremonte, quando despues de auer sido nuestro Reuerendissimo promouido al oficio de Comissario General de Indias, quedò por Padre mas antiguo el Padre Fray Ignacio de Segama; y siendo este elegido en Prouincial, y vn hermano del dicho Padre Sobremonte en Difinidor, renunciò la subrogacion &c. que es muy diferente del caso de la sucession, donde son muy diferentes los inconueniẽtes irreparables; y assi es falso dezir, que la renunciacion de los Padres de Prouincia se practica en la Religion.

El caso del Padre Fray Iuã Ximenez en esta Prouincia, tampoco es a proposito, como queda dicho. Lo primeme-

mero, porque la subrogacion que pretendian fue injusta y nula, pues auiendo de presidir el Padre Fray Iuan de Aspitia a la eleccion de Vicario Padre, por mas digno querian que en su lugar subrogasse otro contra todo derecho, y en esta cõformidad se declarò en este vltimo Capitulo, que *loco dignioris Patris præsidentis, non est subrogandus alius, ipse enim praeest titulo dignioris*, y cosa de suyo nula, no se puede traer a consequencia, sino es de otra cosa nula, como hà sido lo que han intentado.

Lo segundo, porque caso negado que se huuiesse de hazer la dicha subrogaciõ, hallaua impedido al dicho Padre Fray Iuan Ximenez con el oficio de Guardian q̃ tenia, que era incompatible con el de Difinidor; y assi importò poco, que dixesse renunciaua, quando a la verdad no fue renunciacion, sino escoger de dos derechos que tenia, el vno en que se hallaua en possessiõ. Lo tercero, quando huuiesse sido renunciaciõ, no era fraudulenta, para que le sucediesse su hermano, con que estas practicas no le pueden hazer al caso al Padre Fray Gõzalo de Herrera.

## Examinase la declaracion de nuestro Reuerendissimo Padre Fray Alonso de Prado, Comissario General de todas las Indias.

¶ Porque el Reuerendo Padre Comissario General de estas partes, no ha tenido mas fundamento, para que vn hermano suceda a otro en el oficio de Prouincial, que vna declaracion, que dize auer hecho el Reuerendissimo de Indias, a peticion del Padre Fray Diego de Vmãsoro, he remitido el poner aqui la suplica de dicho

cho Padre Fray Diego de Vmanſoro, y la declaracion que alega, para que conſte el agrauio que ſe ha hecho a ſu Reuerendiſsima, en quererle hazer Autor de vna accion, que tantos eſcandalos ha cauſado en eſte Reyno; quando el dicho Padre comiſſario General deuiera por ſu oficio euitarlos, y no ſer Autor de parcialidades, y facciones. Dize aſsi la ſuplica del auto. *A V. Paternidad Reuerendiſsima pido y ſuplico, ſea ſeruido de declarar el dicho Eſtatuto general de Victoria, como mas conuẽga a ſu verdadera inteligencia, y a la practica, y vſo que deue auer dèl en ſus Prouincias de las Indias, en que recibirè merced con juſticia.* Fray Diego de Vmanſoro. *Viſta eſta peticion declaramos, que no le obſta la Conſtitucion general de Victoria, para que entre en el Difinitorio vn hermano, ſi al principio renunciò el otro el derecho para entrar en Difinitorio. De modo, que nunca concurran en èl los dos hermanos, por ſer tambien practicado en eſtas Prouincias de Eſpaña, y lo firmamos, y ſellamos con nueſtro ſello mayor, y refrendamos de nueſtro Secretario en 29. de Nouiembre de 1654. Fray Alonſo de Prado Comiſſario General de Indias. Por mandado de ſu Paternidad Reuerẽdiſsima. Fray Bartolome Callejo Secretario general de Indias.*

Bien ſe vè por el tenor de dicha reſpueſta, que ni por la imaginacion paſsò al Reuerendiſsimo de Indias, el querer declarar, que vn hermano pudieſſe ſuceder a otro inmediatamente en el Prouincialato, y que para eſſe efecto pudieſſe renunciar el hermano que acaba de ſer Prouincial la difinicion Apoſtolica, a que llama preciſa, y neceſſariamente el Breue de Vrbano Octauo, y no diziendo claramente el Reuerẽdiſsimo de Indias, que vn hermano pudieſſe ſuceder a otro en el oficio de Prouincial, ni pudiẽdoſe deduzir por conſequẽcia legitima de dicha reſpueſta; pues ſolo habla ſu Reuerendiſsima en otros caſos muy diferentes, en terminos

nos de subrogacion, y renunciacion, entre los limites de la Religion, sin llegar a contrauenir mãdatos del Põtifice con clausulas irritantes, y tan grauissimas penas, que induzen precisa execucion, fue siniestra, y torcida interpretacion la que han querido dar a dicha declaracion, solo a efecto de querer continuar el gouierno entre los hermanos, y parcialidad, que tanto ha fomentado el Padre Comissario General, contra el derecho comun, y el municipal de la Religion, que tanto detestã, y prohiben las parcialidades, y facciones en las Comunidades, como tan perniciosas al Estado Monastico su quietud, y paz. Con que el auerse valido de dicha declaracion para sus fines particulares, mas ha sido agrauio a vn Prelado tan graue, como el Reuerẽdissimo de Indias, que ajustarse a su declaracion, pues tal no le passò por la imaginacion.

Ademas, que el Padre Fray Diego de Vmansoro en este articulo, no fue parte legitima, pues no era hijo de esta Prouincia de los doze Apostoles de Lima, ni lleua ua sus poderes para semejante peticion, ni declaraciõ; y se conoce el dolo, y fraude, pues no pidiò derechamẽte se declarasse, si vn hermano pudiesse suceder a otro en el Prouincialato, sino si podia entrar vno en Difinitorio, renunciando otro. Lo qual tiene lugar en otros casos que el de la sucession, a que no se deue estender, pues en la general concession, no se comprehendẽ las cosas que necessitan de particular concession, principalmente quando estàn prohibidas por derecho, y de suyo son tan dissonantes, como es la continuaciõ, y sucession de los oficios, como por derecho hereditario. Y contiene tantos incõuenientes, como despues de la eleccion se han experimentado en los oficios que se hã dado, eligiendo por Difinidores tres Doctrinantes, y vn Vicario de Coro. Y dando quentas en materia de limosna vn hermano a otro, estãdo todo prohibido por derecho.

Y esta fue la causa porque se recurriò al gouierno, y al Real acuerdo de justicia, para que conforme a cedulas de su Magestad se recogiesse dicha declaraciõ, por quanto segun el torsido sentido que le dauan, tomauan por fundamento la dicha declaracion para introduzir vna nouedad, que executada, ha causado tantos escandalos contra el gouierno ordinario, y los Estatutos de la Religion, para cuya obseruancia, y que no se quebrãten las leyes Monasticas, es licito, santo, y permitido el recurso; porque si los Prelados pueden, y deuen recurrir, y pedir el auxilio al braço seglar, para que los subditos les obedezcan, y guarden las leyes de la Religion; quando su poder no alcança a reduzirlos. Con mucha mas razon pueden, y deuen los subditos recurrir a los Patrones seculares, y pedirles auxilio contra los Prelados, que a cara tan descubierta quebrantan las leyes, y fueros de la Religion, como en esta ocasion lo hizierõ el Padre Comissario General Fray Francisco de Borja, y el Prouincial Fray Gonzalo de Herrera, con tãtos escandalos desta Republica, en perjuizio del bien publico de la Religion, mouido el vno por sus interesses, y fines particulares, y el otro lleno de carne y sangre, por continuar su gouierno, y parcialidades, sin que los Religiosos oprimidos por el Prouincial antecedente, puedan tener aliuio, y desahogo en sus trabajos. Y no auiẽdo recurso en este Reyno entre los limites de la Religiõ contra los Padres Comissarios, que assi quebrantan las leyes, no solo es permitido, y licito el recurso, sino que los obseruantes de sus leyes, tienen obligaciõ de inuocar el auxilio del braço secular.

Y mas quando para el quebrantamiẽto del derecho comun, y del municipal de la Religion, y de Breues Apostolicos, han querido hazer capa. La declaracion de nuestro Reuerendissimo de Indias con tan torcidas interpretaciones, que a estar a la verdadera inteligencia de

de la declaració del Reuerendissimo de Indias, no erã necessarios recursos, pues no se quebrantauan leyes.

De aqui nace, quan siniestramente, y sin fundamento dize el Doctor Coronado, q̃ tiene declarado el Reuerendissimo de Indias, que puede el Prouincial que acaba renunciar voluntariamente la Difinicion Apostolica a que le llaman el Breue de Vrbano Octauo, y los Estatutos de la Religion, sin mas causa de que le suceda vn hermano inmediatamente en el dicho oficio de Prouincial.

Y assimismo sin fundaméto alguno dixo el Doctor Coronado, que la Difinicion Apostolica, fue primario concedida en fauor particular, y que assi le pudo renunciar; quiero traer sus palabras, paraque se conozca quã sin fundamento hablò en materia tan graue. Dize assi: *Quando el priuilegio fue concedido en fauor primario del particular, y secundario en fauor publico, ò de tercero, entõces puede renunciar el principal a quien se concediò, maximè cum iuramento, & in cap. cum contingat, de iure iurãdo; vbi licet prohibitio de alienando fundo dotali à marito facta sit in fauorem publicum, quia expedit Reipublicæ dotes mulieribus cõseruari, vt in leg. 1. ff. soluto matrimonio, tamen quia principaliter hoc fuit concessum mulieribus, in fauorem ipsarum, si mulier huic priuilegio renuntiet cum iuramento renunciatio tenet, cap. & mulieres, cap. quamuis pactum, de pactis, &c.*

Y que todo esto no sea a proposito, cõsta de lo siguiẽte. Lo primero, porque la Difinicion Apostolica, no es priuilegio, sino mandato del Pontifice; porque en el priuilegio no se ordena su execució por ouediencia, y con censuras ipso facto, ni con penas de priuacion, ni clausulas irritantes, y mandando el Pontifice con todos estos aprietos la execucion de lo que ordena en su Breue, no pudo ser priuilegio, sino mandato, que necessita a su execucion. Lo segundo, porque dado, y no cõ

cedido, que la Difinicion Apostolica fuesse priuilegio; es falso dezir, que fue cõcedido primario en fauor del particular, y secundario en fauor del bien publico, como cõsta de la letra del Breue de Vrbano Octauo, que en la causa final, y motiua solo atiende al bien publico de la Religion, y en ninguna manera, directè, ò indirectè al particular, y asi segun su propia doctrina, no se pudo hazer la renunciacion. Lo tercero; asimesmo, caso dado, y no concedido que fuesse priuilegio primario en fauor del particular, y secundario en fauor publico, siendo concedido inmediatamente por el Pontifice, la renunciacion aũque pudiesse hazer de parte de la persona a quien se concediò, no se podrà poner en execucion, hasta tener el beneplacito del Pontifice, q̃ le concediò, como queda dicho arriba con el señor dõ Feliciano de Vega, en el capitulo si diligenti, de foro competenti, nu. 34. Lo quarto, porque de lo mesmo q̃ alega del fundo dotal, se colige no tener valor, ni poder subsistir la dicha renunciacion; porque si la muger renunciara sin juramento, el priuilegio de la ley primera, ff. soluto matrimonio, aunque primario, fue concedido a la persona, y secundario en fauor publico, no valia la renunciacion, como se dize en el capitulo cum contingat; y si vale la renunciacion, solo es por el juramento, por no dar ocasion a las mugeres a que se perjuren, como se dize en el mismo capitulo. Luego aũque el priuilegio sea concedido primario en fauor del particular, y secundario en fauor publico, no vale la renũciacion sin juramento. Luego si en nuestro caso el Padre Fray Gonzalo de Herrera no renunciò con juramento, aun en caso negado, que la Difinicion Apostolica fuesse cõcedida primario en su fauor, y secundario en fauor del bien publico, la dicha renunciaciõ fue nula, puesto que le faltò lo que hizo valida la renunciaciõ de la muger en el fundo dotal, que fue el juramẽto.

Este

Este mesmo argumento del Doctor Coronado se opuso el señor Don Feliciano de Vega vbi supra num. 20. en el 10. argumento, y le responde à nuestro intẽto en el numero 102. donde trae la doctrina que emos dado; y dize, que el acto, ò la cosa, que aliàs està prohibida, se haze valida con el juramento, quando la prohibicion se hizo principalmente por la persona, y secundario en fauor publico; pero si la cosa concedida principalmente mira al bien publico, ni con juramento se puede renunciar, que por esso el Religioso, y Clerigo no pueden renunciar su fuero, aunque sea con juramento, y la renunciacion es inualida. Luego si en nuestro caso el Breue de Vrbano Octauo principalmente miran al bien comun, y en ninguna al bien particular, aunque huuiesse precedido juramento, no tenia lugar la renunciacion, y assi no es à proposito el argumento del fundo dotal, cuya renunciacion con juramento es valida, por mirar principalmente al particular, y esta doctrina cita muchos Doctores, à Sanchez, Bonacina, y a Villalobos, que se podràn ver en las citas que trae en el num. 104.

# IVSTIFICACION DEL recurſo, que interpuſo el Padre Fr. Gonzalo Tenorio, Lector jubilado, y Padre deſta Prouincia ante ſu Excelencia, para que el Capitulo Prouincial ſe celebraſſe, no quebrantando ſus leyes, y Bulas Apoſtolicas, y para que el Padre Comiſſario General, cōforme a cedulas del Rey nueſtro Señor las obſeruaſſe, ſin dar ſinieſtras, y torcidas inteligencias a vna declaracion del Reuerendiſsimo de Indias, en que ſe fundaua.

DE dos maneras ſe puede conſiderar el recurſo, que vn Religioſo interpone ante los Magiſtrados ſeculares. La primera en materias de correccion, y eſte recurſo les eſtà vedado por la ley del Reyno, que es la 40. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion, que ſolo habla en los caſos de correccion, y viſita, ſegun conſta del miſmo tenor della, y de la interpretacion de Zeballos in tract. de cognitione per viam violentiæ 2. par. quæſt. 95. à num. 25. cum ſeqq. & præcipuè nu. 22. 23. y 24. y eſte meſmo genero de recurſo prohibiò a los Religioſos el ſeñor Gregorio XIII. cuyo Breue admitiò la Religion en ſus Eſtatutos, en el tit. de appellat. num. 3. dōde dize: *Qui autem timore Dei poſtpoſito, & ſuæ profeſsionis immemores ad tribunalia ſæcularia appellare, & ad ea temere confugere auſerint, &c.* y notan los Doctores ſobre aquella palabra, *temere*, que el recurſo para incurrir

rir las penas de dicho Breue, y Estatuto, ha de passar a vrgente temeridad, y esta no tiene lugar donde ay euidēcia, ò probabilidad, en q̃ se funde el dicho recurso, quiçà por esso los mesmos Iuezes que aora decretarō, que no auia lugar del recurso intētado, para que no se quebrantassen las leyes en conformidad de cedulas Reales, el año de 50. admitieron los recursos de los Padres Fr. Diego de Vmansoro, Fr. Miguel de Gauna, Fr. Domingo de Munain, y Fray Francisco de Andrade, en materia de correccion, y visita admitierō los recursos, y los dieron por legitimos, y mandaron, que los Prelados les admitiessen las apelaciones en ambos efectos; pero como se conformē estos dos decretos en admitir vnos recursos en materia de correcciō, prohidos por ley 40. y denegassen el otro sobre la obseruancia de las leyes, conforme a las cedulas Reales, los mesmos Iuezes podràn dar razon de la diferencia, que acà no se ha entendido.

El segundo modo de recurrir los Religiosos a Tribunales seculares puede suceder, para que en las elecciones se guarden sus leyes, y Estatutos Apostolicos; y este genero de recurso en ninguna manera les es prohibido, y mas quando no tienen recurso en los terminos de la Religion, y los Prelados que los auián de hazer obseruar, son los que los quebrantan, y los Prelados Generales distan tanto, quanto ay deste Reyno a los de España, antes dicho recurso les es permitido, y licito, segun lo tiene dispuesto la Santidad de Leon Dezimo, en el Concilio Lateranense, y la Santidad de Sixto Quarto, en la Extrauagante de tregua, & pace cap. 2. y cō piadosa elegancia san Gregorio Magno, citado por Renato Copino en su Sacra Politica, donde dize, que la verdadera, y Christiana politica, està en no permitir se ofendan los Estatutos, que con tanta vigilancia, madurez, y experiencias establecieron; y si se intentare lo contrario,

rio,ocurra el Principe ſeglar, y no lo permita; y aſsi lo tiene mandado ſu Mágeſtad por tantas cedulas, como ſe contienen en el lib. 1. de las impreſſas, deſde la foja 227. haſta la 310. y otras modernas,que trae al propoſito ſeñor Solorçano tomo 2. cap. 26. num. 19. en cuya conformidad,los ſeñores Virreyes en eſtos Reynos pueden,y deuen interponerſe a la obſeruãcia de las leyes,y Conſtituciones de la Religion,para que los Capitulos ſe celebren conforme a ellas; y eſto procede con eſpecialidad en eſte Reyno, donde la prouidencia de nueſtros Manarcas quiſo aſsiſtir cõ ſu proteccio͂ Real, para que no ſe intentẽ nouedades ſiempre ofenſiuas de la pureza de la Religion,y puntual execucion de los Eſtatutos;aſsi lo diſcurre Fray Manuel Rodriguez tomo primero,queſtion 35. por todo el articulo ſegundo, y latamente el ſeñor Solorçano tomo 2. libr. 3. cap. 2. deſde el num. 25. y en el num. 22. declara ſer legitimo el recurſo,ſino ſe hiziere la eleccion,conforme a los dichos Eſtatutos, ibi: *Principum præcipuum munus eſt nõ permittere Eccleſiaſticam diſciplinam,ſolemneſque ſacrarum electionum formulas ſpecialemque earum libertatem infringi, aut etiam conceſsione Pontificis beneficia labefactari ad idque Regios Magiſtratus abuſus nomine prouocari poſſe.* En que eſtà expreſſo el recurſo,para que no ſe quebrantẽ las leyes;y en el num. 24. refiere, que por ſu parecer aſsiſtiò el ſeñor Conde del Caſtrillo,por comiſſion de ſu Mageſtad en vn Capitulo General del Orden de ſan Franciſco,que ſe celebrò en Toledo,a amparar, y defender ciertos Religioſos,que auian ido deſtas partes,ſolo porq̃ ſe intentaua quitarles los votos en la eleccion,con pretexto de auer paſſado el tiẽpo por la prorogacion del Capitulo General,con que tiene ſu Mageſtad executoriado por licito el recurſo antes q̃ ſe quebrante la ley,ſolo porque no ſe quebrante,y aſsi no tuuo nouedad el recurſo que ſe interpuſo, para obſeruancia

cia de las leyes. Principalmente quando tiene su Mageſtad expedidas, para que los ſeñores Virreyes en eſtos Reynos aſsiſtan a los Capitulos de las Religiones, por la paz, y quietud de los Regulares, y para que las elecciones ſe hagan conforme a los Eſtatutos, y Conſtituciones de la Orden, como refiere el ſeñor Solorçano, en el libro citado, cap. 26. num. 19. *Prorreges interſint, vt ea qua decet moderatione, & tranquilitate peragãtur, & regularia ſtatuta in huiuſmodi Capitulis obſeruentur.* Con que es infalible, que es licito el recurſo a los Regulares en ſus Capitulos, para la obſeruancia de ſus leyes; y que los Magiſtrados no pueden dexar de admitirlos, y declararlos por legitimos, menos que contrauiniendo a las cedulas Reales, y negando ſu Patronazgo Real.

Eſto ſupueſto, el recurſo que interpuſo el Padre Fr. Gonzalo Tenorio, no fue (como conſta de los miſmos autos) en materia de correccion, y viſita, ſino para que el Padre Comiſſario mandaſſe obſeruar, y obſeruaſſe ſus leyes, y Eſtatutos Apoſtolicos, que pretendia el Padre Comiſſario quebrantar, como de hecho quebrántò en la ſuceſsiõ inmediata de vn hermano a otro en el oficio de Prouincial; y aſsi no ſe pudo negar ſer licito el recurſo, que principalmente mirò, que ſe recogieſſe vna declaracion del Reuerendiſsimo de Indias, en que dicho Padre Comiſſario ſe fundaua, para dicho quebrantamiento de las leyes, dando torcida, y ſinieſtra interpretacion a la declaracion de ſu Prelado, para caſo que al Reuerendiſsimo de Indias, ni por la imaginacion le paſsò. Y entendida dicha declaracion, no como ella era, ſino como ſe interpretaua, ſe deuia recoger, por cedulas de ſu Mageſtad de 8. de Enero de 1610 y de 8. de Setiembre de 1618. y 23. de Diziembre de 622. en que manda ſe recojan las patentes, que no vàn paſſadas por el Concejo, *y en eſpecial las que inouaren en*

Ff las

*las Religiones, y no fueren en lo tocante al Gouierno ordinario dellas.* Y es claro, que dicha declaracion entendida siniestramente del Padre Comissario General, innouaua en la Religion, y no pertenecia al Gouierno ordinario della, antes era cōtra el Gouierno ordinario; porque segun derecho comun, y municipal, que mira al Gouierno ordinario, vn hermano no puede suceder inmediatamente a otro en el oficio de Prouincial. Segun el Gouierno ordinario, el que acaba de ser Prouincial, precisamente deue assistir en los Difinitorios en el triennio inmediatamente subsequente, por Breue de Vrbano Octauo, inserto en los Estatutos generales del año de 39. con clausula irritante, cō precepto formal de obediencia, con priuaciones de oficios, y censuras ipso facto incurrendas. Assimismo, segun derecho, y Gouierno ordinario, no puede vn particular renūciar el mandato, ò fauor del Principe, que solo mirò al bien publico, y en ninguna manera al particular; pues, *pacto particularium iuri publico, non potest derogari.* Y mas si dicha renunciacion se contradize, y della se apela. Tampoco pertenece al Gouierno ordinario, el admitir renunciaciones en perjuizio de tercero; ni pertenece al dicho Gouierno ordinario el abreuiar los Capitulos, quando el Estatuto se lo prohibe a los Comissarios Generales destas partes. Y contra todo esto se obraua con singular nouedad por la dicha declaracion, entendida siniestramente, como entēdia el Padre Comissario General, y assi era declaracion, que innouaua, y no tocaua en el Gouierno ordinario. Con que por dichas cedulas se deuia recoger, y siendo el recurso principal, para que se reconociesse dicha declaracion mal entendida; y que en virtud della no se innouasse el Gouierno ordinario, ni se quebrantassen las leyes referidas, no se pudo negar, que el recurso fue legitimo, ni que deuieron los Magistrados admitirlo.

Bien

Bien reconocieron los del Real acuerdo la dificultad; pero como deseauan lo contrario, dieron por euasion de que el agrauio aun no estaua hecho, ni la violēcia a las leyes executada, pues era contingente, que el Prouincial que acabaua, no renunciasse la Difinicion à que le llamaua el Breue, y Estatuto Apostolico; y que asimismo era contingente, que los Vocales eligiessen a otro, y que el recurso solo tenia lugar, quando la violencia, y agrauio estauan executados; y asi decretarō, que no auia lugar el recurso intentado; y que se recogiesse la dicha declaracion.

Este decreto de la mayor parte del Real acuerdo, ha sido de calidad, que ningun Letrado de los desta Ciudad le ha podido entender, por la contrariedad de sus dos clausulas, en dezir, que se recoja la dicha declaracion, y que sin embargo no tuuo lugar el recurso; porque si el recurso derechamente se ordenò a que se recogiesse la dicha declaracion en el sentido torcido, que le daua el Padre Comissario General, para que en virtud della no obrasse, ni quebrantasse las leyes, como mandando que se recogiesse dicha declaracion, por ser cōprehendida en las cedulas Reales, pudieron dezir, que no tenia lugar el recurso? Y si el recurso no tenia lugar; como mandaron recoger la declaracion, que derechamente pedia el recurrente se recogiesse. De donde se colige por euidente consequencia, que el dicho recurso fue licito, y que los del Real acuerdo, auiendo mandado recoger dicha declaraciō, no pudieron declarar que no tenia lugar el recurso, porque entonces ha lugar el recurso, quando al que recurre le conceden lo principal, que derechamente pidiò por su recurso. El Padre Fray Gonzalo Tenorio, pidiò en su recurso derechamente, que la dicha declaraciō se recogiesse; y que en virtud della no obrasse dicho Padre Comissario General, y esto se le concediò; luego en la sustancia se le

admitiò el recurso, y solo de palabra se le denegò. Ademas como se pudo admitir lo principal del recurso en el recogimiento de dicha declaracion, y negarsele en lo accessorio, que essencialmente estaua anexo, y connexo con lo principal, a quien sigue lo accessorio, segũ todo derecho. Si yo sindicara a los Iuezes, fuera facil dar la causa de la contradicion, y oposicion de ambas clausulas; pero como solo trato de mi justicia, en este segundo procurarè sacar en limpio, el poco fundamento que tuuieron los Iuezes para denegar el recurso, por no estar executada la violencia, ni hecho el agrauio.

En esto contrauinieron los Iuezes a la doctrina assentada de todos los Doctores, y a expressas cedulas, y ordenes de su Magestad. Lo primero, porque para que el recurso sea licito, y los Magistrados les admitan, no se requiere que la violencia estè ya executada, ni el agrauio hecho, sino que probablemente se presuma, ò se sospeche, ò se tema con lo obrado antecedentemente. Assi lo resuelue el señor Salgado, a quien tanto deuemos diferir en esta materia de Regia protectione, libro 1. par. 1. cap. 2. num. 77. *Sed melius dicas quoniam licet de iure à futuro grauamine non detur; appellatio tamen id procedit in appellatione, tanquam remedio ordinario, quod iuris suos terminos habet, in quo aliud instans periculum non timetur,* (notense las palabras siguientes) *sed cum nos scimus in remedio extraiudiciali, & de facto exhibendo postulanti pro instanti, aut præsumpto periculo occurrendo, & simus in extraiudicialibus, in quibus omnis ordo iuris postponitur; nam vbi timetur periculum oppressionis solæ suspitione, aut minæ occurrendum est, non expectato periculi effectu, & operatione, vt latius hac 1. part. cap. 6. diximus, & probauimus.* Y que en nuestro caso el peligro de la opresion, y quebrantamiento de las leyes, no solo se sospechasse, ò presumiesse probablemente, sino que con euidencia se conociesse, fue

cla-

claro; pues antecedentemente al dicho recurso se confiriò la materia entre el señor Virrey, y el Padre Commissario General, y Prouincial que entonces era, restituyẽdo siempre su Excelencia la sucesion de vn hermano a otro por todos los medios suaues, y lenitiuos que pudo; y por el contrario, restituyendo siempre el Padre Comissario General, con dezir, que no auia prohibiciõ para que vn hermano sucediesse a otro, y q̃ asi en proprios terminos lo tenia decidido, y declarado el Reuerendisimo de Indias, a cuya declaraciõ auia de estar su Paternidad; con que el temor del peligro de la opression, y quebrantamiento de leyes, no solo cayò debaxo de sospecha, ò presuncion probable, sino de euidencia clara; con que en la doctrina referida del señor Salgado, el recurso fue licito, y los Iuezes deuieron ocurrir al remedio, admitiendo, y declarando por licito el recurso.

Lo segundo, porque aunque no se aya manifestado el animo del Iuez, a quien se teme haga la violencia, y quebrãte las leyes, sola la duda probable de dicha violencia, es fundamento bastante para el recurso, y que se dè por licito, quanto mas si el animo del Iuez estuuiesse juridicamẽte declarado; asi lo dize el señor Salgado en el lugar referido num. 15. *Quod quidem argumentum euidenter fulsitur, nam vt defensio licita, & iusta dicatur, & à iure permittatur, non est expectandus violentiæ effectus, & consumatio, sed sufficit dumtaxat animi determinatio, & propositum vim inferendi, vt ipsa violentia propulsari quaat*, y en el num. 16. *Quæ quidem doctrina, non solum procedit quando detectus est animus vim inferẽdi, sed etiam quando probabiliter de periculo dubitari potest, quia tunc licita est pariter defensio, & violẽtiæ propulsatio*, y en su comprobacion cita a Inocencio, Angelo, Aretino, Gramatico, Marsilis, Prospero Farinacio, y otros; de donde se colige lo justificado del dicho recur

 so;

so, porque si para èl basta la duda probable del peligro; y mas si el Iuez ha descubierto el animo, en el caso presente, la duda, y temor del quebrantamiento de las leyes, no solo fue probable, como despues cōstò del mesmo hecho, sino que antecedentemēte el Padre Comissario juridicamente descubriò, y declarò su animo, determinacion, y proposito de quebrantar dichas leyes, y Breues, por vn auto q̄ proueyò, segun consta por los autos a vna peticion del Padre Fr. Gōzalo Tenorio, en que dize, que el Reuerendissimo de Indias, tiene declarado, que vn hermano puede suceder a otro en el Prouincialato; y assi fue licita la defensa en el recurso intētado, pues el agrauio no se temiò solo probablemente, sino con euidencia, por lo declarado del animo, y determinacion del Padre Comissario General.

Confirma este discurso D. Francisco Geronimo de Leon, en el tom. 1. de las decisiones de Valencia decis. 2. n. 15. cō autoridad de S. Pablo, en los Hechos de los Apostoles cap. 22. y 25. donde solo por el rezelo q̄ tuuo el santo, de que trauan de cōdenarle a muerte, y sospecha de quererlo lleuar a Ierusalen, recurriò en el primer caso al Tribuno de Iudea, y en el segundo apelò al Cesar; y concluye el Autor, que es licito el recurso al Eclesiastico, para que el Principe secular lo defienda, quando sospecha que indeuidamente lo han de agrauiar.

Que este recurso aya lugar en semejantes casos, nō solo en fauor de los Eclesiasticos seculares, sino tambiē en los Regulares, lo dixo expressamēte Diana acerrimo contradictor de los recursos, en la 1. par. de las resoluciones morales, tit. de Immunit. Eccles. res. 13. y citandole el señor Salgado de retent. Bullar. 1. par. cap. 1. §. vnico, n. 20. dize. *In id ipsum coincidit nouissimè Anton. Diana, (qui aliàs acriter fert Regaliā recursus ad Reges, (sicuti, & cæteras alias quas ab Ecclesia obtinent) in re-*

*sol.*

*sol. morali 1. par. tit. de Immunit. Ecclesiast. resol. 13. & ante finem agnoscit, quod quando Prælatus Ecclesiasticus ad quem potest recurri pro tollenda violentia longè distat; ita vt oppressus non possit illum adire pro instante grauamine, vel etiam cepto posse tunc Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem sæcularem, qualis est Rex; quia quando periculum est in mora, licitum esse ait Principi sæculari ad se aduocare causam Ecclesiasticam, & violentiam auferre, absque metu, & incursu censurarum Bullæ Cœnæ Domini.* Y en su comprobacion cita dos Autores de la Ordē de san Francisco, que es Sousa, en la Bula de la Cœna cap. 15. disp. 18. num. 2. & seqq. y a Portel in additionib. ad dub. Regular. in fine operis, verbo appellare num. 3. y a Bonacina, y Azor. Y en terminos desta doctrina, que es la mas apretada, tambiē fue licito el recurso, y le deuieron admitir los del Real acuerdo, porque de los agrauios del Padre Comissario General en estos Reynos, solo se puede recurrir entre los limites de la Religiō a los Reuerendissimos Ministro General, y Comissario General de Indias, que estàn en España, y siendo tanta la distancia, y el grauamen, no solo instante, sino presente, nō auia otro remedio que el recurso, que en solo este caso de distancia dà por licito Diana, sin que se tema incurrir censuras de la Bula de la Cena, y Portel añade, que se puede hazer dicho recurso por el futuro grauamen, sin temor de incurrir las penas de los Estatutos de la Religion, en especial quando los Prelados no admiten las apelaciones, que se interponen, como no las quiso admitir el Padre Comissario General, denegādo las apelaciones, q̄ sobre el caso interpuso el Padre Fray Gonzalo Tenorio.

Que los Iuezes deuieron admitir el recurso, como mandaron recoger la dicha declaracion; se prueba claramente con el lugar del señor don Iuā del Castillo en el tom. 7. de tertijs debit. cap. 41. n. 182. dōde dize. *Ex eis-*

*eiſdem etiam hactenus ſcriptis, atque anotatis infertur ad iuſtificationē praxis, & obſeruantiæ communis huius Regni, iuxta quam Regia Hiſponiæ Prætoria, & Senatus Regij, & maximè in Conſilio Regio Caſtellæ Supremo ſolet ad inſtantiam, & petitionem Fiſcalis, vel partis grauatæ brachio Regio retinere litteras Apoſtolicas, Bullas, & executoriales ante ipſarum executionem,* (noteſe eſta palabra) *vt ex eis, & Fiſcalis, aut partis allegatione conſtet, an litteræ ipſæ ſint expeditæ contra decreta Conciliorum aduerſus leges Regias, & Romanorum Pontificum conceſsionem, & falſis precibus, vel importunis ſuggeſtionibus, aut in præiudicium alicuius tertij, aut ſurreptione, vel obreptione, alijs ve modis ſimilibus, & in effectu, an aliquid ſacris Canonibus, legibus Regijs, & voluntati ipſi eorundem Romanorum Pontificum, ſi rectè informati fuiſſent, contineant, vt tunc Sedi Apoſtolicæ reſcribendum ſit, &c.*

Eſte lugar cōprehende todas las cauſas, y caſos porque juſtificadiſsimamente ſe interpuſo el recurſo, en q̄ ſe pidiò el recogimiento de la declaracion del Reuerēdiſsimo mal interpretada, porque en ella como la entēdia el Padre Comiſſario General, huuo quebrantamiēto de Conſtituciones, de Bulas Apoſtolicas, perjuizio de tercero, y deſpojo manifieſto que ſe hazia a la Prouincia de la coſtumbre, y obſeruācia de ſus leyes, pues ſe quebrātò el Eſtatuto, que prohibe a los Comiſſarios acortar los Capitulos, y el que aſsimiſmo prohibe la ſuceſsion de vn hermano a otro, y la aſsiſtēcia de dos hermanos en vn Difinitorio. Aſsimiſmo ſe contrauino al Breue de Vrbano Octauo, que con obediencia, y otras penas, y clauſula irritante māda, que el Prouincial que acaba, aſsiſta a los Difinitorios el triennio ſubſequēte, y eſto fue en perjuizio de tercero, como ſe dirà en el Parrafo ſubſequente; todo con pretexto de que lo declaraua aſsi el Reuerendiſsimo de Indias, auiendo ſacado la declaracion con fraude, y dolo; pues ſiendo en otra mate-

teria, la quisieron aplicar à su intento, y todo esto justificarà el recurso, aun en caso que fuesse en letras Apostolicas, como dize el señor don Iuan del Castillo.

Todas estas causas prueba por menor con mucha exornacion de textos, y doctrinas el señor Salgado, q̃ se podrà ver, y por aora solo baste lo que dize en el cap. 7. de la 1. par. num. 44. donde aprueba el recurso quando ay perjuizio de tercero, ibi: *Et in nostris terminis, quod litteræ Apostolicæ impetratæ contra ius radicatũ tertij, & in eius damnum, & præiudicium, quod non sunt executioni mandandæ, sed potius in ea supersedendum ad effectum humiliter supplicandi Summum Pontificem, vt de damno, & tertij præiudicio informatus, & instructus prouideat de remedio, &c.* Y por esta parte tambiẽ se deuiò admitir el recurso, pues en el caso huuo daño, y perjuizio de tercero; porque renunciando el Padre Fray Gonzalo de Herrera la Difinicion a que le llamaua el Breue Apostolico, era fuerça recayesse la dicha Difiniciõ por otros tres años en el dicho Fray Gonzalo Tenorio contra su voluntad, y en perjuizio del derecho que tenia para otros oficios, y que como damnificado contradixo la dicha renunciacion, y apelò della. Y juntamente recurriò para que no se le hiziesse este agrauio, que no pudo ser mayor; pues el Padre Comissario General quiso, que dicho Padre Fray Gonzalo de Herrera, que como llamado por la Bula Apostolica, deuia forçosamẽte ser Difinidor, voluntariamente renunciasse el mãdato del Pontifice con clausula irritante; y que el Padre Fr. Gõzalo Tenorio, que no era llamado por dicho Breue por fuerça, y contra su voluntad fuesse Difinidor, pues para ello le forçò con obediencias, censuras, y otras penas por tres instancias, como consta de los libros de la Prouincia; con que se concluye, que por este lado, tambien fue justificado el recurso, sin que el Real acuerdo se le pudiesse negar.

Finalmente justificá el recurso,cõforme a las cedulas de su Magestad ya referidas,la nouedad del caso, y la que contiene la declaracion,segun la entendia el Padre Comissario General,pues della resultaron tãtos escandalos,que nunca se han visto mayores en esta Republica,con las publicas demostraciones de vengança,y destierros de Religiosos,que hizo el Padre Comissario General por dicho recurso,y contradicion ; y que por dicha nouedad,y escandalos,que justamente se rezelauan tuuiesse lugar el recurso,lo prueba el mesmo Autor,por todo el cap.6.de la primera parte,y en el num. 20. dize assi. *Et cum hæ nouitates, & abusus sint genitrices scandali, & perturbationis pacis, & tranquilitatis publicæ, ex quibus notabilia, damna, & inconuenientia dilabuntur omninò præcabenda sunt, iuxtaq; tunc causa, & legitima dicitur ad suspendendam executionem litterarũ Apostolicarum ne pax publica turbetur, & bonorum commune detrimentum patiatur.* Bien a costa del credito de la Religion se tocaron con las manos los escandalos, turbacion de la paz,y otros inconuenientes, que se originaron de la nouedad de la sucession de vn hermano a otro en virtud de la declaracion tan mal entendida, que a no auer interpuesto su autoridad el señor Virrey en nombre de su Magestad,huuieran sido mucho mayores,que todos lo pudieran auer escusado, y atajado los del Real acuerdo,si como deuieron,huuieran admitido el recurso.

Y que el no auerle admitido, fue inmediatamente contra la Regalia de su Magestad,y sus cedulas Reales, que ordenan a los Virreyes,y Magistrados que assistã a los Capitulos, para que en ellos no se quebranten las leyes de la Religiõ,no dize su Magestad, q̃ despues que se quebranten las leyes lo remedien, sino que no consientan se quebranten;con que se reconoce, que para justificar el recurso,y que le admitiesse el Real acuerdo,

do, no era neceſſario que el agrauio de quebrantar las leyes, eſtuuieſſe executado, que fue el motiuo de los juezes para no admitirle, porque baſtaua que amenaçaſſe, y ſe temieſſe que no ſe auian de obſeruar las leyes. Eſto como queda dicho, en el caſo de Toledo, dõde antes de quebrantadas las leyes, por el temor probable que huuo, admitiò ſu Mageſtad en ſu Real Conſejo, el recurſo de los Religioſos de las Indias, y embiò al Capitulo General, al ſeñor Conde del Caſtrillo, para q̃ no conſintieſſe les quitaſſen los votos que tenian por ley de la Religion. Luego es euidente, que para admitir el recurſo, no es neceſſario que el agrauio eſtè hecho, pues baſta que probablemente ſe tema; y aſsi conſta q̃ fue de ningun fundamento el motiuo que tuuieron los del Real Acuerdo, para no admitir el recurſo, por quanto el agrauio no eſtaua hecho.

Manifieſtaſe tambien la contrauencion de los Iuezes à las cedulas de ſu Mageſtad, pues tampoco admitierõ el ſegundo recurſo, deſpues de hecho el agrauio, porque la noche antes del Capitulo, renunciò el Padre fray Gonçalo de Herrera la Difinicion que le competia por ley de la Religion, y Bulas de ſu Santidad, que contradixeron los Padres de Prouincia; y auiendola admitido el Padre Comiſſario, apelaron, y ſe les negò la apelacion, en quanto al efecto ſuſpenſiuo, en que de hecho ſe contrauino à decretos Apoſtolicos, y leyes de la Religion, ſobre que recurriò al Real Acuerdo ſegunda vez dicho Padre fray Gonçalo Tenorio, diziendo, y alegando, que ya el recurſo eſtaua llano, pues eſtaua executada la violencia, y hecho el agrauio, no ſolo en la contrauencion de las Bulas, y leyes, ſino por denegarle la apelacion; y ſin embargo el Real Acuerdo, ò la mayor parte, decretò que tãpoco tenia lugar el recurſo. Aqui viene bien el reconuenir à los Iuezes, que como el año de 50. admitieron en materia de correccion, quatro recur-

cursos; y mandaron que à los quatro Religiosos que recurrieron, se les admitiessen las apelaciones en ambos efectos; y en este recurso en que manifiestamente se quebrantaron las leyes; dizen que ni antes de contrauenir à ellas, ni despues de quebrantadas tiene lugar el recurso? Con que las cedulas de su Magestad, de que no consientan los Magistrados que se quebranten las leyes, seràn de ningun efecto, pues no le tienen antes, ni despues, no antes porque no està hecho el agrauio, ni despues, porque dizen que quebrantada la ley, no son ellos Iuezes, sino los Prelados, con que la Regalia de su Magestad, en este caso no tendrà lugar, pues asi lo determinan los mismos Ministros, que la deuian defender.

Lo que mas ha marauillado en este caso, es, que los mismos Fiscales de su Magestad, que deuian defender su Regalia, fueron los que abogaron contra ella, diziendo, que no se deuia recoger la patente, ni que el Real Acuerdo se podia interponer, para que se guardassen las leyes, ò no en los Capitulos Prouinciales, sin temor de incurrir en la Bula de la Cena. Fundòse vno de los Fiscales en la ley del Reyno, que es la 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, que refiere seis casos solamente, en que se deuan recoger los Breues de su Santidad, y que la declaracion, como la entendia el Padre Comissario, no se reducia à vno de los seis casos, y que asi no se deuia recoger.

Pero à esta dificultad responde en propios terminos el señor Salgado part. 1. cap. 9. donde pro dignitate, disputa la question. *Vtrum retentio Bullarum, vltra sex casus à lege Regia, specialiter expressos locum habeat*; y en el num. 13. resuelue la question asi: *Quibus tamen, & alijs minimè obstantibus contrarium de iure probabilius videtur Senatum Supremum posse, prout quotidie fit, hac vti Regalia in omnibus casibus comprehensis sub iure,*

&

*& ratione generica, in quibus militat ratio publicæ vtilitatis, & turbationis pacis, ac per consequens tollendæ violentiæ, &c.* Y su Mageſtad (Dios le guarde) lo tiene declarado por muchas cedulas, en que indiuidua casos, que no pertenecen à los seis de la ley 25. del Reyno, como refiere el señor Solorçano, lib. 3. cap. 26. num. 29. y en la Politica lib. 4. cap. 25. y 26. y auiendo de estar el Fiscal à dichas cedulas, y ordenes de su Mageſtad, en defensa de su Regalia, parece que hizo mas oficio de Abogado contra dichas cedulas, que de Fiscal en abono del Patronazgo Real, con que se verifica euidentemente auer sido legitimo el recurso que se interpuso antes de executada la violencia, por auer estado conocido el animo del Prelado, para quebrantar las leyes; De lo dicho se deduce, que el Padre fray Gonçalo Tenorio, no recurriò temerariamente, pues le asistieron todas las doctrinas referidas, y que sus temores del quebrantamiento de sus leyes, no solo fueron probables (que bastauan para la justificacion del recurso) sino euidentes, como lo mostrò despues el efecto en la sucessión de vn hermano à otro en el Prouincialato, en que se contrauinieron, no solamente à las leyes de la Religion, sino à Bulas Apostolicas; y asimismo se siguieron los escandalos, de que dà noticia à su Mageſtad el Virrey destos Reynos, que interpuso su autoridad, y con ella tiene apaciguada la Religion en lo exterior.

El Padre Comissario General, se fundò para la demostracion que hizo en sentenciar al dicho Padre fray Gonçalo Tenorio, contra todo derecho, y sin oirle, mostrando su passion, en que los del Real Acuerdo declararon no auia lugar el recurso, y que esso fue prueba de que auia recurrido temerariamente; y que assi estaua incurso en las penas de sus leyes.

Pero como en este caso, gouernò mas la passion, y enojo, que la razon, no atendiò su Paternidad à lo que

 se

ſe dize en el derecho en todo el titulo de pœna temere litigantium, que no porque vno ſea vencido en el pleyto, es viſto que aya litigado temerariamente, porque pudo tener fundamentos probables, y eſtos le eximen de la pena que les pone la ley; y aſsi los Iuezes, no todas las vezes que vno pierde el pleyto, le condenan en coſtas; y ſiendo los fundamētos deſte recurſo, no ſolo probables, ſino claros, y euidentes; eſtuuo muy ageno dicho Padre fray Gonçalo Tenorio, de poder incurrir en pena alguna, antes digno de toda eſtimacion, por auer ſalido à la defenſa de las leyes de ſu Religion, y Bulas de los Pontifices, y eſto lleuado de la obligacion en que ſe via por Difinidor Apoſtolico, y Padre de la Prouincia, à quien dio eſte puesto ſu Santidad para refrenar, y corregir à los que en la execucion de ſus leyes faltaſſen, ſegun aquellas palabras de ſu eſtatuto, que dizen de los dos Padres de Prouincia, en el §. de Patribus Prouinciæ: *Qui rerum Religionis experti in Capitulis, Congregationibus, & Difinitorijs aſsiſtentes authoritate ſua, & conſilio alios in officio nouos erudiant, & compeſcant.* Y por ſatisfazer à eſta obligacion, y cumplir con ſu conciencia, viendo los yerros que ſe introducian, ſe opuſo à ellos, y no hallando remedio en los limites de la Religion, ſe valiò de los que el derecho le permite en el recurſo por cedulas de ſu Mageſtad, y practica aſſentada en eſtos Reynos.

*Fr. Gonçalo Tenorio.*

FRAY Alonſo Manrique Predicador, Padre perpetuo deſta Prouincia de los Doze Apoſtoles. Digo, que en diez y nueue dias del mes de Iunio deſte preſente año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis, mandò V. P. R. llamar a la vna del dia a nueſtro Padre Fray Gonzalo Tenorio, Lector jubilado, y Padre perpetuo deſta Prouincia, para que declaraſſe ſobre vn recurſo que hizo al ſeñor Virrey, Conde de Alba de Aliſte, no por ſentencia que le huuieſſe dado, ni por daño, ò perjuizio ſuyo, ſino fauoreciendo las leyes, y Conſtituciones de nueſtra Religion, Bulas de ſu Santidad, y contradiziendo nulidades de la elecciõ en Prouincial en el Padre Fray Diego de Herrera, por ſuceſsion inmediata en el Prouincialato a vn hermano, y concurrencia con èl en vn Difinitorio, ſiendo el recurſo por eſto; y por obuiar las nulidades, deſcomuniones, y penas, que de la dicha eleccion ſe ſeguia, le hizo cauſa por ello, y le eſtuuo haziendo preguntas, y reſpueſtas diez horas continuas ſin interpolacion alguna, deſde la vna del dia, haſta las diez de la noche; y acabado de declarar, le mandò ir à ſu celda, y eſtuuieſſe preſo, y recluſo en ella, y que ſe encerraſſen dos Religioſos legos con èl por la parte de dentro, que fueron Fray Iuã de Mendoza, y Fray Aguſtin de Mendia, los quales como guardas, y priſioneros, ſe encerraron, y guardaron con tanto rigor, que no le dexaron hablar con nadie, eſtando como eſtaua enfermo, y con calentura, ſe acoſtò en la cama, con todo eſte rigor le guardaron. El dia ſiguiente, que ſe contaron veinte de dicho mes, llamò V. P. R. à Difinitorio a las ſeis de la mañana, y leyò en el Difinitorio toda la declaracion que auia hecho nueſtro Padre Fray Gonzalo Tenorio, la

qual

qual yo oì con los demas Difinidores, al cabo della prõ ueyò nuestro M.R.P. Comissario Fray Francisco de Borja vn auto, en que proueyò mirassen los Difinidores, si era justa vna recusacion, que le auia hecho nuestro Padre Fray Gonzalo Tenorio, yo como primero respondi. *Que lo que se auia escrito, y leidosenos alli, todo era nulo, por lo auerse hecho fuera, y antes de tiẽpo, q̃ el auto q̃ proueyò su Paternidad despues de auerle tomado la declaracion, para q̃ viessemos si era justa la declaracion, auia de proueerlo antes, y llamarnos antes para la declaracion; y si dixessemos, que era fribola començar a proceder a ella desde donde se la pusieron; si justa, con las pruebas, abstenerse, y acompañarse con citacion de la parte.* Dixe tambien, *que era la recusacion justa; porque V. P. R. era enemigo conocido de nuestro Padre Fray Gonzalo Tenorio.* Y aun podia dezir, que por ser Iuez, y juntamente parte. Esto dixe, y pedi a V. P. R. que pusiesse mi dicho en el libro de los decretos, y no quiso V. P. R. que se pusiesse, ni en el pleito, sino que el Secretario del Difinitorio me diesse vn testimonio dello, que tengo guardado. Despues desto, y de este Difinitorio acabado, hizo V.P.R. cargo a nuestro Padre Fray Gonzalo Tenorio, de lo q̃ auia declarado el dia antes luego el propio dia. Y luego acabado el Difinitorio, y auiẽdo estado escriuiendo el dia antes diez horas, y declarãdo, y haziẽdole preguñtas y repreguntas tanto tiẽpo, haze cargo de todo lo que declarò en esta forma. Hazesele cargo de su declaraciõ, y que se descargue dentro de dos horas; y el Secretario leyendole el auto, ponele vn relox de arena a la cabeçera de la cama, para que corra el termino, y comience a correr desde la propia notificacion, y aun sin cumplirse las dos horas, determinò, citandole peremptoriè para sentencia. De manera, que cargo, citacion, y sentencia todo se hizo junto, sin guardar los terminos de derecho. Llamaron al Difinitorio, y o fui como Difini-

finidor por Padre de Prouincia, y sabido para que llamauan, dixe las palabras que se siguen, que las testo como las otras, porque pido se pongan en el libro de los decretos, lo que dixe fue esto. *Nuestras Constituciones, en el capitulo 6. que trata de la correccion de los delinquentes, en el titulo de los Difinidores mandan, que los Difinidores, no sentenciẽ luego los pleitos acabados de ver, y aũque no señalan el tiempo despues que ha de ser, tenemos vna Constitucion, que quando no ay Constituciõ señalada, para caso que suceda, nos rijamos por el derecho del derecho comun, Partidas, Recopilacion, consta, que la sentencia no se ha de dar hasta passadas veinte y quatro horas, y si fuere menester mas; y que la sentencia que antes se diere, sea nula, y assi esta no se puede dar aora. Suplico a V. P. R. considere, que parecerà mal en essa plaça, que auiendo estado declarando nuestro Padre Fray Gonzalo Tenorio ayer diez horas, aora con solo vn cargo, diziendo, que se descargue de lo que declarò, sin dezir, que, ni como, y dandole dos horas no mas a vn hombre enfermo, y en la cama, y preso cõ dos Religiosos legos, V. P. R. le mande que se descargue; y que diràn en essa plaça, quando sepan que le puso V. P. R. vn relox de arena, y ampolleta a la cabeçera, para que corran las dos horas; yo no conuengo en la sentẽcia que se diere por las causas dichas, y la contradigo: y pongase mi dicho en el libro de los decretos, para que en todo tiempo parezca.* Esto que està aqui testado o dixe; no obstãte lo dicho por mi, procediò V.P.R. à sentencia, y diò la que se leyò en el Pulpito del Refectorio, por el Padre Secretario del Difinitorio, delante de todos los Religiosos que estauan comiendo, hasta Coristas muchachos de poca edad, y recien professos, y de la manera que se diò fue, que V. P. R. tenia escrita la sentencia en vn papel, y acabado de leer lo actuado, sacò el papel en que tenia escrita la sentencia, y sin interpolaciõ alguna, ni pregunta, ni respuesta de Difinidor, ni del Difinitorio, fue leyẽdo la sen

 ten-

tencia que tenia escrita en el papel, y el Secretario traſladandola en la cauſa; y acabada de traſladar, la lleuò a que V. P. R. la firmaſſe: firmola, luego quiẽ ſe ſeguia por ſu orden, que fue el ſegundo; llegò a mi que fue el tercero, y yo no obſtante la contradicion que hize firmè conuiniendo, no en ella, ſino por el derecho de la mayor parte de votos; pero confieſſo, que con la peſadumbre de ver las coſas que paſſauan en aquellos Difinitorios, y las que a mi me auian paſſado en ellos, no aduerti en que ſentencia como la dada, ni aũ por la mayor parte tenia obligacion de firmarla, que ſi lo aduirtiera, no la firmara. R. P. N. el pedir ſe pongan mis dichos en el libro de los decretos, como en eſta peticion eſtàn teſtados, y los dixe, es, porque me rezelo de algunas penas temporales, y eſpirituales futuras, que han de venir futuras, y me preuengo, para que no me declaren por inuerſo en las vnas, y me penẽ por culpado en las otras, a lo qual atendiendo.

A V. P. Reuerenda pido, y ſuplico mande, que mis dichos ſe pongan en el libro de los decretos, como, y de la manera que aqui eſtàn ſeñalados, y teſtados, y que el Padre Secretario del Difinitorio me cite al eſcriuirlo en el libro. Fr. Alonſo Manrique.

Digo yo Fray Alonſo Manrique, Predicador, y Padre perpetuo deſta Prouincia de los Doze Apoſtoles de Lima, que preſentè vna peticion como eſta a nueſtro Reuerendo Padre Comiſſario General Fray Franciſco de Borja, y que ſe la diò a ſu Secretario, y la leyò, y pidiendole me dieſſe la reſpueſta della, ſe me eſcusò diziendo, que no la dauan haſta hazer vnas diligencias q̃ ſe auian de hazer, y que ha dos meſes y medio poco menos que la di, y no me han querido reſponder; y digo mas, que todo lo que digo en eſta peticion, es verdad, y porque haga fee en juizio, lo juro a Dios, y a eſta Cruz. ✠ Fecha en eſte Conuento de Ieſus de Lima,

en

en veinte y ſiete de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis.

Fr. Alonſo Manrique.

Soy teſtigo.
Fr. Iuan de Caceres.

Soy teſtigo.
Gonzalo Rodriguez de Valdiuia.

Yo Gregorio de He[...] Eſcriuano del Rey nueſtro Señor, reſiden[...] Corte, doy fee, y teſtimonio de verdad, qu[...]do en el Conuento de Ieſus de Lima el Padre Fra[...]onſo Manrique, Padre perpetuo deſta Prouincia de[...] Doze Apoſtoles, en preſencia del Padre Fray Iuan de Caceres, Religioſo de dicha Orden, y Don Gonzalo Rodriguez de Valdiuia, que fueron teſtigos, me requiriò le dieſſe teſtimonio, de como firmaua eſte inſtrumento, para ocurrir con èl donde le conuenga, y yo el preſente Eſcriuano, doy fee, que oy dia de la fecha deſte, el dicho Padre Fray Alonſo Manrique, a quien doy fee conozco, firmò ante mi, juntamente con los dichos dos teſtigos eſte inſtrumento, y la firma que eſtà al fin dèl es propia del dicho Fray Alõſo Manrique; y por verdad doy la preſente en Lima, à veinte y ſiete de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquēta y ſeis años.

En fee dello lo ſignè, en teſtimonio de verdad.

Gregorio de Herrera,
Eſcriuano de ſu Mageſtad.

Damos fee, que Gregorio de Herrera, de quien eſte inſtrumento và ſignado, y firmado, es tal Eſcriuano de ſu Mageſtad, como ſe nombra, y a ſus eſcrituras, y teſtimonios, demas deſpachos, que ante èl han paſ-

ſado,

ſado, y paſſan, ſe les ha dado, y dà entera fee, y credi-
to, en juizio, y fuera dèl. Fecho en Lima a veinte y
ocho de Agoſto de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis
años. Melchor de la Cruz, Eſcriuano de ſu Mageſtad,
y Prouincia. Ioſeph Mexia de Eſtela, Eſcriuano de ſu
Mageſtad. Iuan Fernandez Algaua, Eſcriuano de ſu
Mageſtad.


110
PAPELES
VARIOS